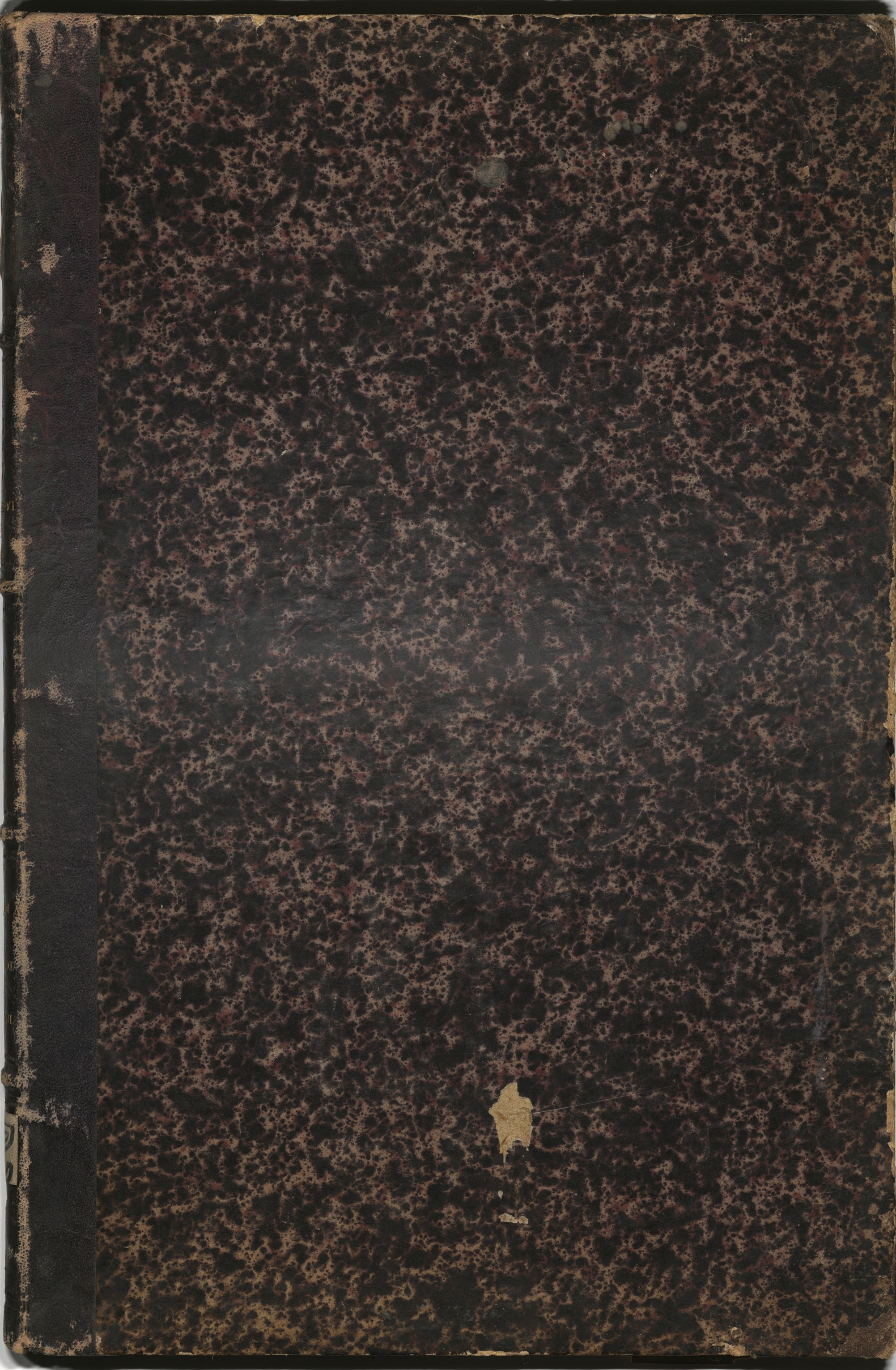




Registro de Leyes y Decretos
de los años
1858, 1859 y 1860.



251340

Nº 1

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art.º Único. - Declárense Representantes para la 8.ª Legislatura a los S.ºs D. Juan Truani
Pagola, D. Olegario Rodríguez, D. Francisco Secoy, D. Francisco F. Fistera, D. Antonino D. P.
Costa, D. Hermenegildo Solsona, D. Rafael F. de Echenique, D.º D. Manuel N. Upiá, D.
Aselino Lucena, D. Estanislao Carrero, D. Pedro de Satorres, D. Julio C. Pereira, D. Gregorio
Moreno y D.º D. José G. Zalameque.
Montevideo Febrero 14 de 1858.

Nº 2

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art.º Único. - Convoquese en la forma correspondiente a los Suplentes de Represent.^{tes} por los Departamentos del Salto a D. Adolfo Sapiente y D.º D. Octavio Sapido; por el de Florida al D.º D. Bernabé Caravia; por el de Colonia a D. Luis Serena; por el de Soriano al D.º D. Pedro Fuentes.

Montevideo Febrero 14 de 1858.

Antonino D. Costa - Presidente. Provisorio. - Juan A. Magariños - Secretario.

Nº 3.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art.º Único. - Oficiase al P.E. afin de que reclame y remita las actas originales de elecciones para Representantes por los Departamentos de San José, Soriano, Páizandú, Salto, Tacuarembó, Cero Largo, Minas, Maldonado, Florida y Durazno.

Montevideo Febrero 14 de 1858.

Antonino D. Costa - Presidente. Provisorio. - Juan A. Magariños - Secretario.

Nº 4.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art.º Único. - Declárense legalmente electos Represent.^{tes} del pueblo para la 8.ª Legislatura a los

Ciudadanos Presbiteros D. Martin Perez D. Candido Juarez D. Jaime M. y Viamonte, por el
Departamento de Montevideo D. Atanasio G. Aguirre por el de Paisandú y D. Miguel M. y Harde
por el de Soriano.

Montevideo Febrero 14 de 1858.

Antonio D. Costa. Presidente. Precisorio. Juan A. Magarinos. Secretario.

Nº 5.

La H. Cámara de Represent.ª Ge. Decreto.

Artº Único: Decláranse Representantes para la 8ª Legislatura los Ciudadanos D.
Adolfo Lapuerta, D. D. Octavio Sapido, por el Departamento del Salto, D. Luis Se-
rena por el de la Colonia y el D. D. Pedro Fuentes por el de Soriano.

Montevideo Febrero 15 de 1858.

Nº 6.

La H. Cámara de Represent.ª Ge. Decreto.

Artº Único: Decláranse Representantes para la 8ª Legislatura al D. D. José Ellauri por
el Departamento de Montevideo, a D. Antonio M. Perez por el de San José, y a D. Estanislao
Villaurieta por el Durazno.

Montevideo Febrero 19 de 1858.

Nº 7.

La H. Cámara de Represent.ª Ge. Decreto.

Artº 1º: Admítense las renunciaciones que del cargo de Representantes hacen, por el Departamento
de Montevideo D. Joaquín Suarez, D. Juan J. Durán y D. D. Eduardo Acevedo, por el de Con-
cepción el Presbitero D. Jacinto Vaz y D. Antonio D. Costa.

2º: Oñase al P.º para que convoque a los Suplentes respectivos.

Montevideo Febrero 19 de 1858.

Julio C. Pereira. Presidente. Carlos M. de Nava. Secretario.

Nº 8.

Correccion al artº 37 del Reglamento interno.

Habrán cuatro Comisiones permanentes compuesta cada una de siete Representantes.

Entretanto no se incorpore a la Cámara número suficiente de Diputados, podrán nombrarse de cinco, integrandolas cuando hubiese número.

Montevideo Marzo 2 de 1858.

Julio C. Pereira. - Presidente. - Carlos M. de Nava. - Secretario.

Nº 9.

La H. Cámara de Represent.º Gc.
Decreto.

Artº Único: - Aceptase la renuncia que del cargo de Secretario de la H. Cámara hace el Ciudadano D. Aurelio Berro.

Montevideo Marzo 2 de 1858.

Julio C. Pereira. - Presidente. - Carlos M. de Nava. - Secretario.

Nº 10.

El Senado y Cámara de Represent.º Gc.
Decreto.

Artº Único: - Concedese a D. José B. Mora la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

Montevideo Marzo 27 de 1858.

Bernardo P. Berro. - Presidente. - Carlos M. de Nava. - Secretario.

Nº 11.

La H. Cámara de Represent.º Gc.
Decreto.

Artº Único: - Aprueban el Diploma presentado por el Sr. D. José C. Pereira, electo Representante por el Departamento de San José, y cítese para la primera Sesión a prestar el juramento de Ley.

Montevideo Marzo 12 de 1858.

Nº 12.

La H. Cámara de Represent.^s G.
Decreto.

Artº Único: Autoriza al Presidente de la Cámara para que en su nombre se dirija al H. Senado pidiéndole que tome en consideración el proyecto de Ley sobre G.º. N.º. que le fué remitido el año 1853, y que se sirva devolverlo a esta Cámara, para ser reconsiderado. —
Sala de Sesiones. — Montevideo Marzo 12 de 1858.

Atencio C. Aguirre. Presidente. Carlos M. de Nava. Secretario.

Nº 13.

El Senado y Cámara de Represent.^s G.
Decreto.

Artº Único: Concedese a D. Rafael Morder, por gracia especial, la jubilación que solicita.

— Montevideo Marzo 15 de 1858.

Bernardo P. Bona. Presidente. Juan M. La Bandera. Secretario.

Nº 14.

La H. Cámara de Represent.^s G.
Decreto.

Artº 1º: Admite la renuncia que del cargo de Representante, hace por el Departamento de la P.ª. el Sr. D. Juan P. Barrios.

2º: Oficia al P.º. a fin de que convoque al Suplente que corresponde por el referido Departamento.

— Montevideo — Marzo 17 de 1858.

Julio C. Barrios. Presidente. Justino B. Garcia. — Secretario.

Nº 15.

La H. Cámara de Represent.^s G.
Decreto.

La Cámara no tomará en consideración dictamen alguno de las Comisiones en minoría que no venga firmado por dos de sus miembros, cuando las Comisiones sean compuestas de cinco y de tres cuando sean integradas con siete.

— Montevideo Marzo 17 de 1858.

N° 16.

La H. Cámara de Represent^{tes} &c....
Comunicacion.

La Cámara de Representantes recomienda al P.E. que en las enajenaciones y arreglos de tierras públicas sobre la frontera, se tenga presente la conveniencia de conservar y aun aumentar la población Nacional.

— Montevideo Marzo 20 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia. — Secretario.

N° 17.

La H. Cámara de Represent^{tes} &c.
Comunicacion.

Se recomienda al P.E. que presente a la consideracion de la H. Cámara, a la brevedad posible un proyecto de Tarifas de valores, acompañado de las observaciones y conocimientos necesarios, a fin de establecer el mejor sistema para la percepcion de los derechos de Aduana.

— Montevideo Marzo 23 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia Secretario.

N° 18.

La H. Cámara de Represent^{tes} &c.
Decreto.

Artº Único: — Apruebanse los poderes que el Representante por el Departamento del Cerro Largo, ha presentado al Sr. D. Juan J. Vitorica y cítesele para que en la primera Sesión venga a prestar el juramento de orden.

— Montevideo Abril 8 de 1858.

N° 19.

La H. Cámara de Represent^{tes} &c.
Decreto.

Artº 1º: Declárase vacante el cargo de Representante para que fué electo el Ciudadano D. Francisco Hernández.

2º: Oficiase al P.E. para que convoque al Suplente respectivo.

— Montevideo Abril 30 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia Secretario.

Nº 20.

La H. Cámara de Represent^{tes} &c.

Decreto.

Artº 1º Declárese vacante el cargo de Representante por el Departamento de Montevideo para que fué electo el Ciudadano D. Andres Sambras.

2º Oficiase al P.E. para que convoque al respectivo Suplente.

Montevideo Abril 10 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia Secretario.

Nº 21.

La H. Cámara de Represent^{tes} &c.

Decreto.

Artº Único: Concedase al Representante por el Departamento del Durazno D. Estanislao Villaurruti licencia por treinta dias para que pueda ausentarse de la Capital.

Montevideo Abril 13 de 1858.

Nº 22.

La H. Cámara de Represent^{tes} &c.

Comunicacion.

La Cámara de Representantes espera que el H. Senado sirva tomar en consideracion, como uno de los asuntos preferentes, el Código Civil presentado a la 6ª Legislatura por el D.º D. Eduardo Acevedo.

Montevideo Abril 13 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia Secretario.

Nº 23.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} &c.

Comunicacion.

La A. G. L. cumple con un deber y satisface al mismo tiempo el sentimiento Nacional manifestando la alta estimacion que le merecen los servicios prestados por V. E. a la Republica.

durante los sucesos ocurridos en el receso de las H. N. G. de que V. E. ha dado cuenta en su mensaje.

La Asamblea Legislativa reconoce con V. E. que la providencia Divina ha velado por la suerte de la República puesta al borde de su completa perdición por los hombres que en los últimos seis años la han ensangrentado y arruinado sin piedad.

Reconoce que V. E. ha sabido cumplir con los deberes que la Constitución impone al Jefe del Estado, llenando con fidelidad el programa de unión, de concordia, de extinción de los viejos partidos personales y de obediencia a la ley, defendiendo con valor y perseverancia los principios de orden, de moralidad y de justicia sin los cuales no hay sociedad civilizada ni regularmente constituida, sin los cuales la democracia y el sistema representativo son imposibles.

Por eso el país entero ha rodeado a V. E. cuando se ha visto de nuevo, atacado en su inocuidad, en su propiedad, en su existencia por esa rebelión que en pocos días, amenazó convertirlo todo en un montón de sangrientas ruinas.

El pueblo y con él los miembros del C. G. han presenciado los sucesos y saben que V. E. llevó la prudencia, la moderación y la tolerancia hasta más allá de donde era posible, de donde era conciliable con la salva-guardia de los sagrados intereses de la sociedad, y aunque la República ha tenido que estranarse a la presencia de hechos oprobiosos y brutales perpetrados hasta en hombres indefensos y en débiles mujeres, aunque ha sido necesario para salvar la patria el sacrificio de víctimas nobles y generosas que han resuelto su vida en defensa de las instituciones, la As. complace, de que la severidad de la ley no haya sido aplicada a los principales autores de tantas desgracias y tantos crímenes, sino en el último extremo.

La Comisión Permanente del C. G. ha llenado cumplidamente su deber prestando a V. E. el apoyo necesario en esos difíciles momentos.

La cooperación que han prestado a V. E. los Gobiernos del Brasil y la Confederación Argentina merecen la gratitud del pueblo Oriental.

Esos Gobiernos no podían dejar de reconocer que esa rebelión, preparada y auxiliada por el Gobierno actual de Buenos Ayres, afectaría en sus consecuencias arruinadoras, no solo a la República Oriental y al Rio de la Plata, sino a toda esta parte de la América del Sud.

La indicación que hace V. E. en el mensaje de estrechar, por medio de estipulaciones convenientes, los vínculos que unen a la República con la Confederación Argentina y el Imperio del Brasil merece la aceptación del C. G.

Las relaciones e intereses que nos ligam a la Confederación Argentina y al Brasil deben ser asentadas sobre bases sólidas y durables que garanticen a estos países su independencia, su paz, su prosperidad y sus instituciones.

En cuanto a la conducta hostil e inculicable del Gob. de Buenos Ayres, la A. G. espera que V. E. ponga los medios afines de que nuevas invasiones no vengan a perturbar la paz y ensangrentar el país, hasta que un cambio de política en ese Gob. haga posible el comercio de las relaciones y aficiones íntimas que ligam al pueblo Oriental con el de Buenos Ayres.

Mientras tanto, la Asamblea se ha impuesto con satisfacción de que el Sr. Consul de Francia en aquella Ciudad Marqués de Forbin Janson, se ha hecho cargo del archivo

del Consulado Oriental acordando a nuestros compatriotas su respetable protección.
La Asamblea se felicita de que la República haya tenido en su seno, en el carácter de
Delegado Apostólico, al Illmo. y Reverendísimo Monsiñor Marino Marini, y de que V.E. haya
aprovechado las oportunidades de presentar las personas que habrán de ser elevadas al Vicariato Apostólico.

La A. confía en que, al fijarse V.E. en la persona que deba ser llamada a desempeñar
la misión alta y evangélica de Jefe de nuestra Iglesia se habrá preocupado de la inteligencia
y virtud que deben adornarla.

La educación religiosa del pueblo así lo reclama, y lo reclama también el estímulo
que con el ejemplo de la virtud premiada, debe inspirarse a nuestro nacimiento cívico
Nacional.

Una buena administración de justicia es, como lo comprende V.E., base indis-
pensable del orden y la moral pública y es, por lo mismo, una gran necesidad sobre todo
después de la época de desmoralización y de desquicio en que han mantenido al país los tras-
tornos políticos.

El Tribunal de apelaciones separado por V.E. no llenaba, de cierto, las condiciones ni
los objetos de la ley. La necesidad de constituirlo debidamente era por todos sentida y recla-
mada y la Asamblea ha visto con satisfacción la reposición del Ciudadano D. Cándido
Parrón cuya rectitud e ilustración son notorias.

La A. se ocupa y se ocupará siempre de lo relativo a la Administración de jus-
ticia con especial atención.

La organización de la J. N. que es el baluarte de las instituciones en los pueblos libres, llama
también invariablemente la atención del Cuerpo Legislativo.

Una ley que tienda a regularla de un modo conveniente será dictada en breve.

La A. se complace, que V.E. comprenda perfectamente cuán necesario es
el trabajo de moralización, de organización y de reforma en materia de Hacienda; cuanto
depende de esta parte de la administración el bien estar presente y la felicidad del por-
venir, y se lisonja de que reunidos los esfuerzos del P.E. y del C. L. han de superarse
los obstáculos y se ha de llegar al fin por todos anhelados.

La A. atribuye la más alta importancia al cultivo de la buena amistad
y valiosas relaciones que nos ligan a los Gob.^{os} y Pueblos de la Europa. Los intereses Europeos
en estos países han tenido que sufrir, como los nuestros, las consecuencias inherentes al desorden
y a las luchas civiles.

Conviene pues, por medio de una política de orden, de equidad y de justicia in-
teresar a los Gob.^{os} en el apartamiento de las dificultades que puedan oponerse a la
estabilidad del orden y al desarrollo de la prosperidad Nacional, que son condiciones in-
dispensables de seguridad y de progreso para los intereses Europeos en la República.

La misma época que la administración de V.E. abrió a la República es época
de reconstrucción moral y de reconstrucción material, es época de salvación y es necesario
aprovecharla.

La 8.^a Legislatura tiene por bandera la enarbolada por V.E. el 1.^o de Marzo
de 1856. Por Unión Progreso y Libertad.

Para esta obra generosa y santa V.E. debe contar con la ansiosa decidida cooperacion del C. S. y con la de todos los hombres de corazon e inteligencia que quieran la prosperidad de su patria y la tranquilidad del hogar.

Dios que a V.E. muchos años.

Montevideo Abril 15 de 1858.

Bernardo B. Berro. - Presidente. Juan M.^o La Banderas. - Secretario.

N^o 24.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} C.
Decreto.

Art.^o Único. - Concedese al Ciudadano D. Angel Arca, habilitacion de edad para administrar sus bienes. -

Montevideo Abril 21 de 1858.

Bernardo B. Berro. - Presidente. Juan M.^o La Banderas. - Secret.

N^o 25.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} C.
Ley.

Art.^o 1.^o Ademas de la jurisdiccion criminal que atribuye a los Alcaldes Ordinarios la ley de 8.^o de Diciembre de 1829, conoceran y decidiran sumariamente en las causas de abigeato y heridas leves hechas en peleas, aplicando las penas correccionales que las leyes determinan y concediendo la apelacion de sus sentencias en la forma establecida. -

2.^o Cuando los individuos a quienes deba juzgarse por el delito mencionado sean aprehendidos en seguida reincidencia, los Alcaldes Ordinarios los remitiran al Juez del Crimen de la Seccion correspondiente, con los antecedentes y sumarios respectivos. -

3.^o Los Alcaldes Ordinarios aplicaran al abigeo las penas correspondientes, designadas en la ley de 13 de Junio de 1853; y el que cause las heridas mencionadas lo condenaran a su vez una de las penas señaladas en el art.^o 80 de la ley de 15 de Mayo de 1855 duplicando estas penas en caso de reincidencia.

Montevideo Abril 23 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava. Secretario.

N^o 26.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} C.
Ley.

Art.^o 1.^o No se admitiran en las Oficinas del Estado ningun pedimento sobre denuncias de

tierras de propiedad pública, y se suspenderá todo procedimiento sobre las ya denunciadas hasta nueva resolución de la Asamblea General.

Art. 2.º El D.º por el Ministerio del ramo pasará al Cuerpo Legislativo una resolución circunstanciada de los terrenos dados en enfiteusis y todos los expedientes en tramitación.

Montevideo Abril 25 de 1858.

Bernardo D. Busa - Presidente, Juan M.º La Banderas - Secret.º

N.º 27

La H. Cámara de Represent.º &
Decreto.

Art.º Único. - Declárase Representante para la 8.ª Legislatura por el Departamento de la Florida al Ciudadano D. Bernabé Cuavia, y cítese por Secretaría para la primera Sesión a prestar el juramento de Ley.

Montevideo Abril 27 de 1858.

N.º 28

La H. Cámara de Representantes &
Decreto.

Art.º Único. - Apruébanse los poderes, que de Representante por el Departamento del Cerro Largo ha presentado el Ciudadano D. José A. Murriaga, y cítese para que en la primera Sesión ponga a prestar el juramento de orden.

Montevideo Abril 27 de 1858.

N.º 29

La H. Cámara de Represent.º &
Decreto.

Art.º Único. - Declárase Representante para la 8.ª Legislatura por el Departamento de Montevideo al Ciudadano D. Aníbal A. Gómez y cítese por Secretaría para la primera Sesión a prestar el juramento de Ley.

Montevideo Abril 27 de 1858.

Nº 30.

La H. Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Artº 1º Declárase vacante el puesto de Representante por el Departamento de la Florida para que fue electo Suplente el Ciudadano D. Juan Jackson.

2º Comuníquese al D.E. para que convoque á' comicios públicos en el Departamento de la Florida para elegir el Representante y Suplente respectivo.

Montevideo Abril 30 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava. Secretario.

Nº 31.

El Senado y Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Artº 1º En los pagos de cantidades de dinero no estará obligado el acreedor á' recibir moneda de cobre corriente, sino hasta la fracción de un patacón.

2º Derógase el artº 3º de la ley de 15 de Julio de 1854, que obligaba á' recibir el cinco por ciento en dicha moneda.

Montevideo Mayo 4 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava. Secretº.

Nº 32.

La H. Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Artº 1º No ha lugar á' la protesta presentada por los vecinos de la Sección de Olimar.

2º Apruébanse los poderes presentados por el Dº D. Adolfo Basarriero electo Represent.^s por el Departamento de Minas y gítesele á' prestar el juramento de Ley.

Montevideo Mayo 4 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava. Secretario.

Nº 33.

La H. Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Artº Único. Concedese al Representante por el Departamento de la Colonia D. Gregorio Moreno la licencia que solicita por veinte días.

Montevideo Mayo 4 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretario.

Nº 34.

La H. Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Art.º Único. Conceder al Representante por el Departamento de San José D. José C. Sierra, licencia por veinticinco días para que pueda ausentarse de la Capital.

Montevideo Mayo 4 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretario.

Nº 35.

La H. Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Art.º Único. Apruebanse los poderes presentados por el Ciudadano D. Arcencio Ramos, electo Representante por el Departamento de Minas, y cítese para que en la primera Sesión se presente a prestar el juramento de Ley.

Montevideo Mayo 8 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava, Secretario.

Nº 36.

El Senado y Cámara de Represent.^s &
Sen.

Adicional de Administración de Justicia

Art.º 1.º El Tribunal Superior de Justicia, queda reducido a tres Jueces Sctrados con el sueldo que les designa la ley.

2.º Para formar Tribunal será necesario la concurrencia de dos jueces cuando menos, y podrán dictar las providencias de substanciación y autos mere-interlocutorios que tengan fuerza de definitiva, o causen gravamen irreparable; o para sentenciar en definitiva, es indispensable la concurrencia de los tres jueces y que la votación sea unánime.

3.º No habiendo tres votos conformes se comprometerá el Tribunal con dos jueces más, sacados a la suerte, en la forma prescrita por el art.º 15 de la Ley de 15 de Mayo de 1856; y del mismo modo se integrará el Tribunal en los casos en que hubiese de conocer en el recurso de revisión.

4.º Para calificar el grado y conocer del recurso de nulidad o injusticia notoria, se

formará el Tribunal extraordinario, con siete miembros; compuesto de los tres titulares, en el caso que estos hubiesen pronunciado la sentencia que motiva el recurso, según la disposición final del art.º 2º y de cuatro conjuces sacados a la suerte, de conformidad con la ley de 15 de Mayo citada. -

En los casos en que con arreglo al art.º 3º de esta ley, el Tribunal de Apelaciones se hubiese compuesto de cinco jueces, el Extraordinario se compondrá de once. -

Art.º 5º En los recursos pendientes, siendo interpuestos de sentencias pronunciadas por tres jueces y aunque haya tenido lugar la calificación del grado, se compondrá el Tribunal extraordinario, con los tres Camaristas titulares y cuatro conjuces sacados a la suerte de los seis anteriormente sorteados.

6º Quedan derogadas, en la parte relativa, las leyes de 10 de Agosto de 1829, - 3 de Abril de 1830, 31 de Mayo de 1838 y 15 de Mayo de 1856. -

Montevideo Mayo 8 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava. Secretario.

Nº 37.

La H. Cámara de Represent.º

Decreto.

Art.º Único. Declárase Representante por el Departamento de Montevideo a la 8ª Legislatura al Ciudadano D.º D. José P. Antuña y cítese para que en la 1ª Sesión venga a prestar el juramento de ley.

Montevideo Mayo 8 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava. Secretario.

Nº 38.

El Senado y Cámara de Represent.ºs

Decreto.

Art.º 1º Destínense de las rentas generales de la Nación la cantidad de tres mil pesos para la construcción de un Templo en la Villa de San Pedro del Durazno.

2º Comuníquese C.

Montevideo Mayo 19 de 1858.

Bernardo P. Berro Presidente, Juan M.º La Roldana. Secret.º

Nº 39.

La H. Cámara de Represent.ºs

Decreto.

Art.º Único. Declárase Representante por el Departamento de Paisandú a la 8ª Legislatura

al Ciudadano D. Luis C. de la Torre.
Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.
Montevideo Mayo 19 de 1858.

Nº 40.

Int. La H. Cámara de Represent. G.
Decreto.

Adición al Reglamento.

Int. Art.º Único. Facultase al Presidente de la Cámara para mandar repartir los asuntos des-
pachados por las Comisiones debiendo dar cuenta en la Sesión inmediata.

Montevideo Mayo 19 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 41.

Int. El Senado y Cámara de Represent. G.
Decreto.

Int. Art.º Único. Concedase al Ciudadano D. Benito Lombardini la renuncia que solicita para aceptar
el cargo de Agente Consular de la República de Bolivia en el Estado Oriental.

Montevideo Mayo 24 de 1858.

Bernardo D. Bero, Presidente, Juan M. La Bandera, Secretario.

Nº 42.

Int. La H. Cámara de Represent. G.
Decreto.

Int. Art.º Único. No ha lugar a la renuncia que del cargo de Representante por el Departamento
de Minas hace el Sr. D. Guillermo Baylla.

Montevideo Mayo 26 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.

Nº 43.

Int. La H. Cámara de Represent. G.

Decreto.

Art.º 1.º Admitese la renuncia que del cargo de Representante por el Departamento de Montevideo hace el Ciudadano D.º D. José Ellauri.

2.º Oficiase al P.º E. para que convoque al Suplente respectivo.

Montevideo Mayo 26 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia Secretario.

N.º 44.

El Senado y Cámara de Represent.ºs
Decreto.

Art.º Único: Concedese al Ciudadano D.º Emilio Turo la habilitacion de edad que solicita para administrar sus bienes.

Montevideo Mayo 27 de 1858.

Bernardo P. Berro, Presidente, Juan M.º La Bodega Secret.º

N.º 45.

La H. Cámara de Represent.ºs
Decreto.

Art.º Único: Concedese al Representante por el Departamento del Cerro Largo D.º Juan José Victoria licencia por 15 dias para ausentarse de la Capital.

Montevideo Junio 4 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N.º 46.

El Senado y Cámara de Represent.ºs
Decreto.

Art.º Único: Prorroganse las Sesiones ordinarias del actual periodo Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el art.º 40 de la Constitucion.

Montevideo Junio 11 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.º

N.º 47.

El Senado y Cámara de Represent.ºs

Seq.

1.º Los beneficios acordados por la ley de 3 de Junio de 1853 a la inmigración de familias agrícolas, se prorogan hasta fin del año de 1870.

2.º La exención de toda contribución personal que establece la ley de 1853, y que se proroga por el art.º 1.º de la presente, tendrá únicamente efecto en favor de los inmigrantes que se conserven dentro de las colonias primitivas.

3.º Durante los primeros cuatro años de instalada una colonia en los términos del art.º 2.º de la ley de 1853, los productos de dicha colonia quedan exentos de toda contribución general y Departamental; y únicamente sujetos a impuestos municipales.

4.º Conmuniquese &c.

Montevideo Junio 16 de 1858.

J. Bernardo D. Bore, Presidente, Juan M.º La Bandera, Secret.º

N.º 48.

La Cámara de Represent.º G. Decreto.

1.º El Sr. Abogado. Durante el mes de Sesiones que queda al C.º P. la H.º C. de Representantes se ocupará con preferencia de discutir y sancionar el proyecto de Ley de Aduana y Tarifas, el de Puertos, el de Protocolos, el de Registro Civil, las consultas del Superior Tribunal de Justicia, el Tratado de Comercio con el Brasil, el proyecto de Ley sobre presentación del Presupuesto Gen.º de Gastos, el de la reconstrucción del Templo de San Francisco, el de derechos Departamentales, el de la contribución Directa, el Presupuesto de la H.º C.; el proyecto de Ley para la creación de un Banco en el Salto, y el Decreto del Senado relativo a un crédito de D. Dionisio Coronel.

Montevideo Junio 18 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N.º 49.

El Senado y Cámara de Represent.º G. Decreto.

1.º Desde la promulgación de la presente Ley, los protocolos de escrituras públicas, se firmarán por cuadernos enteros de a cinco pliegos cada uno y metido uno pliego dentro de otro, de manera que la primera hoja del cuaderno, corresponda y esté ligada a la hoja décima del mismo, y así de las demás: no pudiendo el Escribano pasar a la hoja siguiente, sin dejar antes el anterior, al menos los nombres de los contratantes.

2.º Los testamentos, memorias de testamento y toda clase de instrumentos que se manden protocolizar, se llevarán en un protocolo por separado.

Art.º 3.º Los cuadernos a' que se refiere el art.º 1.º serán todos de papel sellado de la 3.ª clase y serán rubricadas sus fojas por el Camarista que el Superior Tribunal designe.

4.º A cada uno de los Escribanos que llevan protocolos en el Departamento de Montevideo, se le entregaran a' principios de cada año, bajo recibo en libro especial dos cuadernos de los que espresa el art.º 1.º y no podra' recibir nuevo cuaderno, sino presentando concluido uno de los primeros que recibió.

5.º A los Escribanos de los Departamentos de campaña y Alcaldes Ordinarios que llevan protocolos se les podra' entregar, a' principio de cada año, los cuadernillos de papel que segun las distancias y necesidades, tuviere a' bien el Tribunal Superior; pero todo, bajo recibo, y rubricadas sus fojas en la forma prescrita.

6.º Todos los que llevan protocolo, deberan pasar, cada quincena, al Tribunal de Justicia una relacion jurada de todos los instrumentos que ante ellos se hubiesen otorgado o' protocolizado; con especificacion de los nombres de los otorgantes, del folio, fecha y materia del instrumento.

Con estas relaciones se formara' un registro cada año, que se archivara' en la Escribania de la Cámara.

7.º Al fin de cada año todos los protocolos seran sometidos integros a' una visita escrupulosa en que se recorra cada protocolo, foja por foja y cuaderno por cuaderno.

Esta visita se verificara' en el Departamento de la Capital por el Camarista respectivo, y con presencia del registro, libro de conocimientos y relacion jurada que espresan los art.ºs 3.º y 5.º; y en los de Campaña, del modo y forma que determine el Superior Tribunal de Justicia.

8.º De la visita y su resultado se pondra' constancia al fin del protocolo de cada año, y en el registro del Tribunal; dando cuenta con especificacion de los abusos o' faltas que se hubiesen notado.

9.º Toda escritura pública y los documentos protocolizados deberan hacer expresa referencia a' las anteriores en los terminos siguientes, esta escritura sigue inmediatamente a' la que otorga P. P. a' favor de P. sobre tal cosa, en tal fecha y a' tal foja.

10.º Esta referencia se pondra' en letra y sin emplear numero, al fin de cada escritura; y despues de ella seguiran las firmas del otorgante o' contratante, testigos y Escribanos.

11.º En las tomas de raxon de las escrituras hipotecarias y titulos de propiedad, los Escribanos de esas oficinas, haran el asiente en la misma conformidad, sentando la referencia que trae la escritura de la oficina originaria.

12.º Cualquiera alteracion en los protocolos llevados por los Escribanos sea en el modo de colocar los pliegos uno dentro de otro; sea en el numero de pliegos de cada cuadernillo; sea en el modo de encuadernarlos al fin de cada año, trae consigo la presuncion de fraude y la suspension de oficio al que lleva el protocolo, por dos, tres, o' cuatro años segun los casos; pero si el fraude presumido por la ley se probare, habra' privacion absoluta de por vida de oficio sin perjuicio de las penas correspondientes al delito, segun su naturaleza y la obligacion de indemnizar.

13.º La falta de presentacion del protocolo de cada año a' la visita, dentro de los primeros quince dias del año siguiente por los Escribanos de la Capital, asi como la falta de cumplimiento en cada año a' lo dispuesto en los art.ºs 6.º y 9.º sera' penada por

primera vez, con seis meses de suspensión de oficio, por segunda vez, con un año de suspensión, por tercera vez con dos años; pero la cuarta, tendrá la privación absoluta del oficio al omiso.

Art. 14. Todas las escrituras públicas, que hasta la promulgación de la presente Ley, requieran dos testigos, necesitan para su validez que sean firmadas por tres testigos idóneos que no sean dependientes, parientes hasta el cuarto grado o pariaquados del Escribano o fuer autorizados.

15. Las escrituras públicas en que no se observen los requisitos que prescribe esta Ley, no harán fe en juicio, y el Escribano ante quien se hayan otorgado tendrá la pena de privación de oficio y a más quedará obligado a indemnizar los perjuicios que hayan sufrido las partes.

16. Todos los protocolos que existan en el Departamento de la Capital a la promulgación de esta Ley, sean visitados, y registrados y anotados en la forma prescrita por los Comisarios jubilados; los cuales alternarán entre sí, o se distribuirán este servicio según fuese acordado por el Superior Tribunal de Justicia.

Los protocolos existentes en los Departamentos de Campesina, estarán sujetos a la misma visita, registro y anotación en el modo y forma que determine el Tribunal Superior de Justicia.

17. Al pie de cada volumen de protocolo, se pondrá constancia del resultado de esta visita, y se dará cuenta, de oficio, al Tribunal Superior, con mención especial de cualquiera falta o abuso que en tales protocolos se notase para proceder según corresponda.

18. Queda autorizado el Superior Tribunal de Justicia para dictar las medidas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Montevideo Junio 25 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia. (Secret.)

Nº 50.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} V. Ley.

Adicional a la de 14 de Julio de 1857.

Art. 1º El producto del impuesto sobre cueros y aceite de lobos, creado por la Ley de 14 de Julio de 1857, será aplicado por mitad a la terminación del Templo de Maldonado y a la construcción del Templo en Rocha, hasta tanto que se integre la suma de diez mil pesos que se destinan a la obra del último.

2º La J. C. A. de aquel Departamento distribuirá el producto del impuesto, en la forma establecida en el art. anterior.

3º Comuníquese V.

Montevideo Junio 28 de 1858.

Bernardo L. Barro, Presidente, Juan M. La Bandera, Secret.

Nº 51.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} & Decreto.

Artº 1º El crédito reclamado por D. Basenel hasta por suministros hechos al Ejército de la República en Octubre del año 1842, forma parte de la deuda consolidada, con el interés anual que le corresponda.

2º Comuníquese &.

Montevideo Julio 1º de 1858.

Bernardo D. Berro, Presidente, Juan M. La Bandera, Secretº.

Nº 52.

La H. Cámara de Represent^{tes} & Decreto.

Artº Único: Para el año de 1859 repita el siguiente Presupuesto de Sueldos y gastos de Secretaría y Sala de la H. C. de Representantes.

Dos Secretarios con 2000 \$	\$ 4000.	
Dos Escribanos con 1750.	3500.	
Dos of. de Sala con 600.	1200.	
Alm. of. 1º	1200.	
" id 2º	700.	
" id 3º	700.	
Dos porteros con 300.	600.	
Gastos de Sala y Secretaría e impresiones.	3000.	\$ 15100.

Montevideo Julio 6 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 53.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} & Decreto.

Artº 1º Se autoriza al P.E. para pagar las deudas reconocidas a D. Domingo Cornejo, atenta su calidad privilegiada de ese crédito.

2º Las cantidades que el P.E. determine pagar a cuenta de ese crédito, las incluya en la ley del Presupuesto.

3º Comuníquese &.

Montevideo Julio 6 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} Q. Decretan.

Art. 1º Apruebanse los actos de la E. Comision Permanente durante el receso de la A. G.

2º Archivos.

Monterideo Julio 7 de 1858.

Bernardo P. Berro, Presidente, Juan M. La Barreda, Secret. del Senado.

Carlos M. de Sará, Secret. de la C. de Represent.^{tes}

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} Q. Ley

Capítulo 1º

Art. 1º La Guardia Nacional es creada para la defensa de la independencia e instituciones de la República.

2º La G. N. se dividirá en activa y pasiva, y sus servicios se harán en las tres armas, infantería, artillería y caballería.

3º La G. N. suplirá al ejército de línea en el Departamento respectivo, a menos que las circunstancias exijan la concurrencia general al ejército, lo que queda a juicio del P. E.

4º Toda vez que la G. N. forme con las tropas de línea tomará la derecha.

5º Hallándose en servicio activo la G. N. estará obligada al cumplimiento de las ordenanzas militares y gozará el sueldo del ejército.

Capítulo 2º

6º Todo ciudadano de la República es Guardia Nacional.

7º El tiempo obligatorio para el servicio activo de la G. N. será desde la edad de diez y siete años hasta la de cuarenta y siete cumplidos.

Capítulo 3º

8º Los alistamientos de la G. N. se harán con la intervención de las Justicias locales y el auxilio de la Policía en la forma que el P. E. lo reglamente.

9º Las Asambleas para la infantería y artillería se tendrán en los domingos y días festivos de ambos preceptos, en los meses de Febrero, Marzo y Abril.

La caballería tendrá sus ejercicios doctrinales durante quince días consecutivos, en el tiempo, modo y forma que lo determine el P. E.

Capítulo 4º

10º Entre alistados en la G. N. activa y obligados a asistir a las revistas y ejercicios: los Tenientes Aboltes, los empleados civiles y del ramo de Justicia, los practicantes de Leyes y medicina, los estudiantes, los abogados con estudio abierto, los escribanos y los procuradores de pobres.

En caso de conmoción interior o ataques exterior están obligados a la par de los demás Civ.

ciudadanos.

Art.º 11. No son comprendidos en las disposiciones que establece el art.º anterior los jueces de Paz y jefes de Oficina.

12. Serán alistados en la G. N. y no obligados a los ejercicios doctrinales y revistas del cuerpo a que pertenecieran, los empleados del ramo de postas y los mayores de las diligencias en servicio debiendo sin embargo concurrir a ella siempre que el P. E. lo considere necesario.

13. No serán alistados en la G. N.

1.º Los miembros del C. G. los Ministros de Estado y los miembros del Tribunal Superior de Justicia.

2.º Los Fiscales del Estado, los jueces Sedados de primera instancia y los Alcaldes Ordinarios.

3.º Los miembros del Clero.

4.º Los empleados que formen parte de las fuerzas públicas.

5.º Los encargados del servicio de vigilancia del resguardo.

6.º Los que físicos o moralmente sean inepto para el servicio, previo reconocimiento que ordene el Jefe de la G. N.

7.º Los médicos en ejercicio, los farmacéuticos los catedráticos de la Abstracción, los maestros de colegio, y escuelas públicas de primeras letras y los sacristanes no ascendiendo de dos por cada templo en la Capital y de uno en los demás pueblos del territorio de la República.

8.º En las secciones fuera de ciudades y villas del Estado. 1.º el principal Mayorazgo o capatzen de establecimientos industriales o de pastores, cuyo capital exceda de cuatro mil pesos sin incluir el valor del suelo. 2.º El huérfano a cuyo cargo estén menores de catorce años huérfanos de padre y madre a quienes mantengan con su trabajo personal previo informe que se pida al Juez competente. 3.º El hijo único de viuda o viuda o impedida que no tenga pensión ni mas recurso que aquellos que le proporcione el hijo con su trabajo personal previo informe que se pida al Jefe de Paz de la Sección a que pertenezca y a cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre. 4.º Los padres viudos que tengan hijos menores de catorce años que sean sostenidos con su trabajo personal. 5.º El hijo único de padre septuagenario o impedido que mantenga a este con su trabajo personal previo informe que se pida al Jefe de Paz de la Sección de su residencia y a cuatro vecinos de respetabilidad y buen nombre.

Si el padre que se encontrase en los casos de los dos párrafos anteriores tuviese mas de un hijo podrá exceptuar del servicio uno de ellos a su elección.

Capítulo 5.º

Art.º 14.º Compete al P. E. la elección de los jefes de la G. N. pudiendo ser estos simples ciudadanos o jefes de Linca.

15.º El jefe nombrado propondrá al P. E. los oficiales para cada compañía debiendo ser estos Guardias Nacionales.

16.º Para ser jefe u of.º de la G. N. se requiere residencia en el Departamento o en su capital que no pase de cuatro mil pesos para los primeros y dos mil para los segundos o arte o industria que lo represente exceptuando de este requisito a los hijos de padres fu-
dientes.

Capítulo 6:

Art. 17. Huba en Montevideo y en las demas ciudades y villas del Estado los batallones y compañías que la poblacion permita.

18. Cada batallon tendra' sus piezas de artilleria que a juicio del P.E. sean necesarias, debiendo sus piezas ser servidas por G.N.

19. La fuerza y organizacion de los batallones o compañías sera' reglamentada por el P.E.

20. El cuadro veterano de cada batallon constara' de un Mayor, un Ayudante, un abanderado y un tambor mayor con los sargentos, tambores y cornetas correspondientes y la musica.

21. Cada batallon tendra' una Bandera Nacional.

Capítulo 7:

22. En las secciones fuera de la capital y demas ciudades o villas del Estado se organizaran los regimientos o escuadrones de G.G.N. que la poblacion permita.

23. La fuerza y organizacion de cada regimiento o escuadron sera' reglamentada por el P.E.

24. El cuadro veterano de cada regimiento constara' de un mayor, un ayudante, un porta Estandarte, con los sargentos, cabos y cornetas correspondientes.

25. Cada regimiento tendra' un Estandarte Nacional.

Capítulo 8:

26. La G.N. sera' uniformada por el Estado.

27. Las plazas veteranas de la G.N. geraran del sueldo de sus clases.

Capítulo 9:

28. La G.N. pasiva se compondra' de los exceptuados en los art. 7 y 11 de esta ley y sera' llamada al servicio de las armas para reemplazar a la activa en servicio urbano de los pueblos cuando esta se movilice o en caso de conmocion interior o ataque exterior.

29. La exceptua de este servicio al Ciudadano mayor de cincuenta y cinco años.

Capítulo 10.

30. El P.E. reglamentara' esta ley para su mas pronta ejecucion.

31. Esta ley sera' revisada al año de su promulgacion.

32. Quedan derogadas las leyes anteriores sobre la materia.

Montevideo Julio 7 de 1858.

Bernardo D. Berro, Presidente, Juan A. La Borda, Secret. del Senado.

Carlos M. de Nava, Secret. de la H. R. de Represent.

Nº 56.

El Senado y Camara de Represent.^{tes}
Decreto.

Art. 1º. Autorase al P.E. para que oportunamente acuerde la compensacion, que considere adecuado y digna del merito o importancia de los servicios prestados a la Patria por el Ciudadano P. Francisco Araujo, que la Nacion reconoce y apricia.

Art. 2.º Comuníquese devolviéndose el expediente al interesado para en guarda de sus derechos.

Montevideo Julio 8 de 1858.

Bernardo D. Bero. Presidente, Juan M. La Bandera, Secret.º

N.º 57.

El Senado y Cámara de Represent.ºs Ses.

Art.º Único. El Tesoro Gral. previa intervención de la Contaduría Gral. pagará las cantidades de los presupuestos de Sueldos y gastos de Sala y Secretaría de las Cámaras Legislativas por libramientos que al fin de cada mes firmaran los respectivos Presidentes o en su receso, el de la Comisión Permanente, haciendo al efecto la separación necesaria con arreglo a lo que previene el art.º 1.º de la ley de 22 de Diciembre de 1830 respecto a las Dietas de los Diputados y Senadores.

Montevideo Julio 9 de 1858.

Bernardo D. Bero. Presidente, Juan M. La Bandera, Secret.º del Senado, Carlos M. de Nava, Secret.º de la C. de Represent.ºs

N.º 58.

La H. Cámara de Represent.ºs Decreto.

Art.º Único. Los jubilados incluidos en el Presupuesto actual de la Cámara de Represent.ºs, serán agregados desde el mes de Agosto entrante en la lista de jubilados y pensionistas del Presupuesto Gral. y pagados como los demás por el D.º G.º

Montevideo Julio 9 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.º

N.º 59.

El Senado y Cámara de Represent.ºs Ses.

Art.º 1.º El arrendamiento de fincas urbanas cualquiera que sea su destino, en que no se haya establecido término, no da derecho al inquilino a resistir el desalojo, sea cual fuere la razón que el dueño alegue para exigirlo.

2.º La ley no reconoce estipulaciones verbales sobre término en los contratos de arrendamientos, ni se admitirán otras pruebas, sobre esto, que las que resulten de documento por escrito.

3.º En el caso del art.º 1.º el propietario no podrá hacer cesar el contrato sin

dar al inquilino para el desalojo, el término de sesenta días contados desde la intimación cuando el destino de la casa arrendada sea para habitación; y dicho término será de noventa días; cuando su destino fuese para alguna fin comercial o industrial.

Art. 4.º Cuando el desalojo se pide por que el inquilino no pague el alquiler estipulado, ya sea en contrato escrito, ya en contrato verbal, en este caso el inquilino efectuará el desalojo dentro del término de veinte días contados desde la intimación hecha por el juez, si la finca fuese destinada a la habitación simplemente; y dicho término será de treinta días si fuese destinada a alguna fin comercial o industrial.

5.º En las causas sobre pagos de alquileres y sobre desalojo de fincas, por falta de pago, los jueces observarán el procedimiento de la vía ejecutiva, y a petición de la parte demandante harán la intimación de desalojo, fijando al inquilino los plazos del art.º precedente.

6.º Si el inquilino reclama de la intimación, oponiendo la excepción de pago a cualquier otra, se recibirá a prueba según el procedimiento establecido por la vía ejecutiva, y en la misma forma sentenciará el juez mandando hacer efectivo el desalojo, o abando al inquilino la intimación.

7.º Los jueces de Paz conocerán en las causas sobre desalojo de fincas cuyo alquiler no exceda de la cantidad de cincuenta pesos, y en las que se sigan sobre cobro de alquileres, no excediendo la cantidad de su respectiva competencia como jueces.

8.º En los demás casos conocerán los Jueces Ordinarios.

9.º Comuníquese &

Montevideo Julio 9 de 1858.

Bernardo V. Bore, Presidente, Juan M. La Banderas, Secret. del Senado.
Carlos M. de Sarrat, Secret. de la H. C. de Represent.

N.º 60.

El Senado y Cámara de Represent. & Secretari.

Art. 1.º El año Económico se contará desde el 1.º de Marzo, hasta fin de Febrero del año siguiente.

2.º El P. E. presentará el presupuesto anual de gastos, el 15 de Febrero, día de la apertura de las Sesiones Legislativas.

La presentación de las cuentas que previene el art.º 82 de la Constitución, la hará el P. E. dentro de los primeros quince días del mes de Abril.

3.º Los meses de Enero y Febrero del año de 1859, que no pueden ser comprendidos con arreglo a la disposición del art.º 1.º en el Presupuesto del año Económico venidero, se declaran suplementarios del presente año; y refirirá respecto de ellos, el presupuesto actual.

4.º Se autoriza al P. E. para hacer en las Administraciones, dentro de las cifras del Presupuesto actual, las reformas y reducciones que considere necesarias, a fin de igualar los ingresos con los egresos.

5.º Se autoriza también al P. E. para hacer el arreglo general que juzgue

conveniente, de la Deuda pública; sometiénolo, antes de su ejecución a la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Art. 5.º Se derogan las leyes de 7 de Mayo y 15 de junio de 1857.

Montevideo Julio 12 de 1858.

Bernardo D. Berro, Presidente, Juan M. La Borda, Secret.º del Senado, Carlos M. de Nava, Secret.º de la H. C. de Represent.º

N.º 61.

El Senado y Cámara de Represent.ºs. Secretar.

Art. 1.º La Ley de Papel Sellado sancionada con fecha 11 de Julio de 1857 refíjase en el próximo año de 1859 con las siguientes adiciones.

1.ª A la 2.ª clase corresponde también: las cuentas en los juicios de división y partición de herencias; las diligencias de mensura practicada judicialmente, y todas las guías de las mercancías que salgan de la Capital o de los puertos habilitados para el interior de la República.

2.ª Los vales que expedian los comerciantes por derechos de aduana, se extenderán en el sello que corresponda a su monto.

3.ª Se exceptúa de la regla establecida en el art.º 11 de la ley de 11 de Julio de 1857, los casos urgentes y fortuitos que ocurran en los pueblos donde haya Administración, y que no obstante, no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuere necesario, pudiendo usarse provisionalmente, del papel común; pero con la indispensable obligación de reemplazarle con el sello que corresponda, dentro de los primeros tres días útiles.

Cuando la urgencia o caso fortuito tenga lugar en la campaña, a grandes distancias de las Administraciones, el término será el de diez días continuos. Al efecto la Administración donde se pida el sello, para reparar su falta, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se ha comprado; de cuyo hecho certificará, dentro de los tres días siguientes, cualquiera de los jueces de Paz mas inmediatos; sin lo cual, no será admitida la reposición.

El papel común empleado en actuaciones será indispensablemente repuesto a la tasación de costas.

4.ª Se establece una nueva clase de papel sellado denominado de Multas, cuyos precios serán los siguientes.

1.ª Clase.	1 1/4 pesos fuertes.
2.ª id	2 1/2 id id
3.ª id	6 1/4 id id
4.ª id	10. id id
5.ª id	12. id id
6.ª id	30. id id
7.ª id	50. id id

8.ª Clase.

90 pesos fuertes.

Con estos sellos, que corresponden al décimo de cada una de las ocho clases designadas en el art. 1.º de la ley vigente de 11 de julio de 1857, se penararán las transgresiones de que trata el art. 11 de la misma.

El papel sellado destinado á sueltas, tendrá un sello orlado en esta forma.

2.ª Clases

5.ª La omisión de papel sellado, será purgada con la entrega del correspondiente sello de reposición, que pagará por iguales partes, los asignatarios y tenedores del documento.

6.ª El autor ó principal interesado, en habilitar el papel común, para que surta los efectos legales, estará obligado á presentar el sello de reposición, que dándole su derecho á salvo para repetir contra quien haya lugar en la forma establecida en las adiciones anteriores.

7.ª Los oficiales públicos que admitan ó autoricen documentos ó escrituraciones de cualquiera especie, en papel común, en contradicción á la ley, serán penados con un mes de suspensión de oficio.

Art. 2.º Quedan derogados los arts. 12 y 14 de la mencionada ley de papel sellado de 11 de julio de 1857.

3.ª Comunicase. V.

Montevideo Julio 12 de 1858

Bernardo D. Barro, Presidente, Juan M.ª La Bodega, Secret. del Senado,
Carlos M. de Sava, Secret. de la H. C. de Represent.ª

N.º 52

El Senado y Cámara de Represent.ª Ley.

Art. 1.º Se autoriza la conversión del Banco, de emisión, descuento y depósito, creado por la ley de 13 de julio de 1857, en una sociedad anónima, bajo la misma denominación de Banco Comercial.

Esta autorización durará dos años contados desde la instalación del Directorio. Concluido este término podrá solicitarse nueva autorización.

2.º Luego de instalado el Directorio del nuevo Banco, cesarán las operaciones del Banco Comercial creado por la citada ley refundido en Sociedad Anónima, y se pondrá en liquidación.

Dentro del término de seis meses, serán presentados á la conversión los billetes en circulación del Banco Comercial que giraba en esta plaza bajo la responsabilidad ilimitada de la sociedad denominada de cambio.

Las notas en circulación que no se hubieron presentado á la aspiración del término prefijado en el art.º que precede, quedarán por el mismo hecho, bajo la sola garantía

y responsabilidad del nuevo Banco Comercial, que hace suyas las obligaciones de esos billetes.

Art. 3.º El capital del Banco será de dos millones de pesos, divididos en cuatro mil acciones de quinientos pesos cada una, y el Banco no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital, metido en dinero efectivo y metido en acciones suscritas.

4.º La emisión de billetes o vales no podrá exceder al duplo del fondo efectivo del Banco.

5.º El minimum de los billetes que el Banco emita será de una onza de oro sellada.

6.º Durante la escasez de cambio menor y mientras no haya una disposición Legislativa que se lo prohíba, podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon, no pudiendo exceder la emisión de estas fracciones de un veinte por ciento de la emisión que se determina en el art. 4.º

7.º Los billetes del Banco serán pagados a la vista, siempre que se presenten en número correspondiente a una onza de oro sellada, u once patacones: y la falta de puntualidad en la realización de ese pago en cualquier ocasión, importará suspensión y liquidación de las transacciones del Banco, que en ese caso solo podrá continuar mediante nueva autorización Legislativa.

8.º En caso de quiebra del Banco o cualquier otro en que los acreedores del Banco hayan de hacer valer su preferencia, los tenedores de billetes de este en circulación, estarán en igual grado de prelación que los acreedores por depósito voluntario.

9.º El Banco hará publicar mensualmente un balance resumido de su estado.

10.º El P.E. nombrará desde la instalación del Banco un Comisario para examinar los Registros de emisión, y la conformidad del Banco en las obligaciones que contrae por esta ley.

El Comisario en caso de hallarlo exacto, pondrá el visto-bueno al Balance de que habla el art.º anterior.

11.º El Banco será administrado en conformidad con el Estatuto establecido en los art.ºs siguientes.

Estatutos del Banco.

Capítulo I.

De la creación del Banco.

Art. 1.º Las acciones podrán ser poseídas por Nacionales y extranjeros.

2.º El valor de las acciones suscritas será ingresado en el orden siguiente: cincuenta por ciento luego de instalado el Directorio y diez por ciento con aviso anticipado de quince días, quedando el cuarenta por ciento que constituye la reserva visible en los términos que establezca una resolución de la reunión General que será convocada al efecto.

3.º Todo accionista deberá obligarse por medio de vales pagaderos a la vista, a entregar los dividendos sucesivos en el tiempo y forma que el Directorio lo determine, con arreglo a estos Estatutos.

4.º Sin perjuicio de lo establecido en el art.º anterior, los accionistas que no efectúen el de sus cuotas con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco, las sumas que hayan pagado anteriormente, a cuenta de sus acciones, salvo en los casos en que ocurrieren circunstancias especiales justificadas debidamente ante el Directorio, que tendrá la facultad de hacer la concesión a que estas puedan dar mérito.

Art. 5.º Las transferencias de las acciones, se hará solamente por acta escrita en el Registro del Banco, con la firma del dueño o de su apoderado o representante legítimo.

6.º En el caso que resultase por las cuentas presentadas a la reunion general que el Banco hubiera perdido un diez por ciento sobre su capital efectivo, será admitida a consideracion la propuesta de un accionista, para la liquidacion del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará una reunion Extraordinaria al efecto, y la mayoria absoluta decidirá, debiendo la liquidacion efectuarse dentro del termino de ciento veinte dias.

Capitulo 2.º

De las operaciones del Banco.

7.º El Banco emitirá billetes pagaderos a la vista y al portador con arreglo a la ley de su creacion.

8.º No puede el Banco dar dinero sobre la garantia de sus propias acciones; pero puede recibirlas para reformar los titulos en garantia de vales o cuentas corrientes.

9.º El Banco descontará letras, pagarés u otros titulos comerciales, descontables de casas notoriamente abundadas.

No serán descontadas letras o pagarés que tengan mas de noventa dias a vencer.

Dará fondos en cuenta corriente, sobre conformes u otros titulos de comercio reciprocos, que presenten garantia suficiente al Directorio.

Recibirá en cuenta corriente las sumas que le sean entregadas por particulares o establecimientos públicos, y pagará las cantidades de que estos dispusieren, hasta el importe de su haber.

10.º El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos y el interes del dinero que hubiere de recibir a premio y el interes sobre los depósitos que recibe.

11.º No serán descontadas letras o vales con la firma de cualquiera de los Directores que no venga acompañada de la de persona que no lo sea, de conformidad con lo que se estipula en el art. 9.º

Capitulo 3.º

De la reunion general.

12.º La reunion general, tendrá lugar ordinariamente a mediados de Abril y Octubre, en el dia que fuere fijado por el Directorio, y extraordinariamente cuando sea requerida por un número de accionistas que no baje de veinticinco, y que represente al menos un quinto del fondo capital del Banco, y cuando el Directorio lo juzgue necesario. En las extraordinarias, la reunion no podrá ocuparse sino del objeto para que fue convocada. La convocatoria ordinaria se hará por avisos publicados en los diarios tres dias consecutivos y ocho dias antes del indicado para la reunion.

La convocatoria extraordinaria, se hará del mismo modo, pasando ademas una es- quela de invitacion, en la cual se indicará el objeto de la reunion.

13.º La reunion general podrá deliberar con el número de miembros que esten presentes, siempre que estos representen un valor igual a la cuarta parte del capital social invertido en esta fecha.

14.º Los accionistas impedidos o ausentes podran ser representados y votar en la reunion general por sus respectivos apoderados y por cartas especiales a este efecto que

se archivaran en el Banco.

Artº 15. Los votos en reunion general, serán computados de la manera siguiente: una y dos acciones un voto; tres a cinco, dos: seis a diez, tres: de once a treinta, mas un voto por cada cinco acciones: de treinta y uno a sesenta, mas un voto por cada diez acciones: y ninguna accionista tendrá mas de diez votos sea cual fuere el número de acciones que represente.

16. Ninguna accionista podrá tener voto en virtud de acciones transferidas, menos de sesenta días antes de la reunion.

17. Compete a la reunion general.

1º Elegir los miembros del Directorio y sus suplentes por el término de un año contado siempre desde 1º de Mayo a 30 de Abril.

2º Nombrar una Comision de cuentas compuesta de tres accionistas a la vez que se nombre el Directorio.

3º Aprobar y desaprobare las cuentas semestrales.

4º Proponer reformas en los Estatutos del Banco siempre que la reunion sea compuesta de un número de miembros que represente uno mas de la mitad de las acciones; debiendo recabar la sancion de la autoridad correspondiente.

No hallándose reunido número que represente uno mas de la mitad de las acciones, se convocará una reunion extraordinaria al efecto, y si en esta no hubiese el número indicado se volverá a citar Asamblea, pudiendo esta vez deliberar y determinar los miembros presentes.

Capitulo 4º

De la direccion general del Banco.

18. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de siete miembros y siete suplentes elegidos por la reunion general de accionistas a mayoria absoluta de votos por el sistema Secreto.

Su eleccion tendrá lugar durante el mes de Abril y la época de cada eleccion constará siempre desde el 1º de Mayo hasta 30 de Abril.

19. El Directorio nombrará de su seno un Presidente y un Vice Presidente.

20. Ningun miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio, sin poseer y depositar en el Banco el número de quince acciones, de las cuales no puede disponer, mientras fuere Director.

21. Los Directores turnarán a principio de cada mes, la inspeccion y el despacho del Banco.

22. Compete al Directorio.

1º Deliberar sobre la creacion, emision y conversion de las notas.

2º Determinar la tasa de interes, el premio del dinero que reciba y los plazos para los descuentos observando lo dispuesto en el artº 8º.

3º Dirigir y fiscalizar todas las operaciones del Banco.

4º Nombrar y demitter todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos.

5º Proponer en reunion general las alteraciones i modificaciones.

iones que fueren necesarias a' los Estatutos

los mismos.

6º Organizar el reglamento interno de acuerdo con

7º El Directorio se reunirá dos veces por semana siendo el Lunes y el Jueves; para intervenir en las operaciones, con sujeción a' las condiciones establecidas en estos Estatutos.

8º Aprobar los balances semanales de las operaciones del Banco.

9º Guardar la mas completa reserva sobre las transacciones del Banco y la representación de los capitales en valas o cuentas corrientes firmando una declaracion al efecto.

10º Fijar en los meses de Abril y Octubre el dividendo que se debe distribuir correspondiente al semestre que haya transcurrido.

Artº 23. Compete al Presidente.

1º Presentar a' la reunion general de accionistas y en nombre de la direccion, un informe de las operaciones y estado del Banco. - al final de cada semestre.

2º Presidir el Directorio, las reuniones general de accionistas, examinar e inspeccionar las operaciones y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los Estatutos, Reglamento interno y las resoluciones del Directorio, debiendo mandar suspender las que considere contrarias a' los mismos.

3º Proponer al Directorio las medidas que fueren necesarias a' los intereses del Banco.

4º Convocar extraordinariamente el Directorio cuando lo sea conveniente.

24. Las deliberaciones serán tomadas a' mayoria de votos presentes pero cuando hubiere empate sobre la resolucion de cualquier negocio este será aplazado para ser discutido de nuevo en la Sesion siguiente, y si aun en esta hubiere empate el Presidente decidirá.

25. El Presidente e Vice Presidente comparecerá diariamente en el Banco.

26. La Direccion tendrá un Secretario para levantar las respectivas actas, en las cuales, quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones generales de accionistas.

27. La Direccion gozará por su trabajo cuatro por ciento sobre el beneficio líquido que resultare de las operaciones del Banco en cada semestre y antes de fijarse el dividendo.

28. La Direccion elevará al Ministerio de Hacienda y hará publicar mensualmente un Balance resumido de las operaciones realizadas en ese periodo y el monto de sus emisiones.

29. La Direccion establecerá un fondo de reserva destinado a' cubrir las diferencias que puedan ofrecerse en los dividendos, dando cuenta en la reunion general de semestres para su aprobacion.

30. Los miembros del Directorio son responsables por los abusos que practicare.

en el ejercicio de sus funciones.

Capítulo 5º

De la Comision de Cuentas.

Artº 31. La Comision de Cuentas, será compuesta de tres miembros elegidos todos los años en el mismo dia que el Directorio.

32. Compete a la Comision de Cuentas.

1º Inspeccionar y examinar todas las cuentas presentadas por el Directorio junto con el estado de la Caja y libros del Banco, dando cuenta en reunion general de accionistas de lo que juzguen conveniente declararlo.

Capítulo 6º

33. El Directorio procurará siempre terminar por medio de arbitros, las cuestiones que puedan suscitarse en los negocios de los negocios del Banco.

34. El Directorio queda autorizado para solicitar de los poderes del Estado, cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito, seguridad y prosperidad del establecimiento, y particularmente para que las acciones o fondos existentes en el Banco, gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan a la propiedad.

35. Los bienes muebles inmuebles o raíces que el Banco hubiere de sus deudores por medios conciliatorios o judiciales, serán vendidos al menor plazo posible, y en pública subasta.

36. El Directorio queda autorizado para demandar y comparecer en juicio; y para ejercer libre y general administracion y plenos poderes, entre los cuales deben ser reserva alguna, y considerarse comprendidos todos, con sujecion a estos Estatutos.

37. Las acciones que no pudieran ser colocadas en esta Ciudad, en este Estado o fuera de él, revertiran al Banco para ser oportunamente vendidas, y el premio que se obtuviere para parte del fondo de reserva.

38. El Banco tendrá una Caja de Depósitos diversos, como títulos de crédito, piedras preciosas o joyas de oro y plata, y barras de los mismos metales; y recibirá un premio en la proporcion de su valor.

39. El Banco queda autorizado para establecer oficinas o casas fiscales en los Pueblos de la República que juzgue mas conveniente para facilitar o estender sus operaciones, tomando las precauciones y exigiendo las garantías que juzguen necesarias previa la aprobacion de la reunion general.

Montevideo Julio 12 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 63.

El Senado y Cámara de Representantes.

Sup.

Nº 1º Se autoriza a los S. S. D. Gerardo Velazquez D. Mariano Cabal, D. Manuel J. da Conceicao, D. Andres Rivas, D. Plutarco Mugica y D. Pastor Ego Comerciantes y

propietarios de la Villa del Salto para establecer en dicha Villa, una sociedad anónima y de banco de cambio emisión, descuentos y depósitos.

Esta autorización durará diez años contados desde la instalación del Directorio. Concluido este término podrá solicitarse nueva autorización.

Art. 2.º El capital del Banco será de cincuenta mil pesos fuertes divididos en doscientas cincuenta acciones de a' doscientas pesetas cada una; y el Banco no podrá funcionar sin tener en caja una tercera parte de su capital; mitad en dinero efectivo y mitad en acciones suscritas.

3.º La emisión de billetes o vales no podrá exceder del duplo del fondo efectivo del Banco.

4.º El minimum de los billetes que el Banco emita será de una onza de oro sellada.

5.º Durante la escasez de cambio menor y micantas no haya una disposición Legislativa que se lo prohiba podrá el Banco fraccionar sus emisiones hasta un octavo de patacon no pudiendo exceder la emisión de estas fracciones de un veinte por ciento de la emisión que se determinara en el art. 3.º

6.º Los billetes del Banco serán pagados al portador y a' la vista siempre que se presenten en número correspondiente a' una onza de oro sellada u' once patacones.

7.º La falta de puntualidad en el pago de los billetes del Banco en cualquier ocasión, importará suspensión y liquidación de sus transacciones, que en ese caso solo podrán continuar mediante nueva autorización Legislativa.

8.º En caso de quiebra del Banco, o en cualquier otro en que los acreedores del Banco hagan de hacer valer su preferencia los tenedores de billetes de este en circulación, estarán en igual grado de prelación que los acreedores por depósito voluntario.

9.º El Banco hará publicar mensualmente un balance en resumen desmenuado.

10.º El D.E. nombrará desde la instalación del Banco un Comisario para examinar los registros de emisión, y la conformidad del Banco en las obligaciones que contrae por esta ley.

11.º El Banco empezará sus operaciones dentro de los tres meses de promulgada la presente Ley.

12.º El Banco será administrado en conformidad con el Estatuto establecido en los art.º siguientes.

Estatutos del Banco.

Capítulo 1.º

De la erección del Banco.

Art. 1.º Las acciones podrán ser poseídas por Nacionales y Extranjeros.

2.º El valor de las acciones suscritas será ingresado en el orden siguiente: cincuenta por ciento luego de instalado el Directorio y diez por ciento con aviso anticipado de quince días, quedando el cuarenta por ciento, que constituye la reserva exigible en los términos que establezca una resolución de la reunión general que será convocada al efecto.

3.º Todo accionista deberá obligarse por medio de vales pagaderos a' la vista,

de entregar los dividendos sucesivos en el tiempo y forma que el Directorio lo determine, con arreglo a estos Estatutos.

Art.º 11.º Sin perjuicio de lo establecido en el art.º anterior los accionistas que no efectuaren el pago de sus cuotas con la debida puntualidad, perderán en beneficio del Banco, las sumas que hayan pagado anteriormente, a cuentas de sus acciones; salvo en los casos en que ocurrieren circunstancias especiales justificadas debidamente ante el Directorio que tendrá la facultad de hacer la concesión a que estas puedan dar mérito.

5.º La transferencia de las acciones, se hará solamente por acta escrita en el Registro del Banco con la firma del dueño o de su apoderado o representante legítimo.

6.º En el caso que resultase por las cuentas presentadas a la reunión general que el Banco hubiera perdido un diez por ciento sobre su capital efectivo, será admitida a consideración la propuesta de un accionista, para la liquidación del mismo, y siendo apoyada suficientemente, se convocará una reunión extraordinaria al efecto, y la mayoría absoluta decidirá debiendo la liquidación efectuarse dentro del término de ciento veinte días.

Capítulo 2.º

De las operaciones del Banco.

7.º El Banco emitirá billetes pagaderos a la vista y al portador con arreglo a la ley de su creación.

8.º No puede el Banco dar dinero sobre la garantía de sus propias acciones; pero puede recibirlas para reformar los títulos en garantía de vales o cuentas corrientes.

9.º El Banco descontará letras pagables u otros títulos comerciales, descontables de casas notoriamente abonadas.

No serán descontadas letras o pagares que tengan mas de noventa días a vencer. Darán fondos en cuenta corriente, sobre conformes u otros títulos de comercio aceptables que presenten garantía suficiente al Directorio. Recibirán en cuenta corriente las sumas que se sean entregadas por particulares o establecimientos públicos, y pagará las cantidades de que estos dispusieren, hasta el importe de su haber.

10.º El Banco fijará mensualmente el precio de sus descuentos y el interés del dinero que hubiere de recibir a préstamo y el interés sobre los depósitos que reciba.

11.º No serán descontadas letras o vales con las firmas de cualquiera de los Directores, que no venga acompañada de la de persona que no lo sea de conformidad con lo que se estipula en el art.º 9.º

Capítulo 3.º

De la reunión general.

12.º La reunión general tendrá lugar ordinariamente a mediados de Abril y Octubre en el día que fuere fijado por el Directorio y extraordinariamente cuando sea requerido por un número de accionistas que no baje de veinte y que represente al menos un quinto del fondo capital del Banco, y cuando el Directorio lo juzgue necesario. En las extraordinarias, la reunión no podrá ocuparse sino del objeto para que fue convocada. La convocatoria ordinaria se hará por avisos o invitaciones, tres días consecutivos y ocho días antes del indicado para la reunión. La convocatoria extraordinaria se hará del mismo modo,

pasando además, una agenda de invitación, en la cual se indicará el objeto de la reunión.
Art.º 13. La reunión general podrá deliberar con el número de miembros que estén presentes, siempre que estos representen un valor igual a la cuarta parte del capital social, invariable en cada una de las fechas.

14. Los accionistas impedidos o ausentes podrán ser representados y votar en la reunión general por sus respectivos apoderados y por cartas especiales a este objeto, que se archivarán con el Banco.

15. Los votos en reunión general, serán computados de la manera siguiente: una y dos acciones un voto; tres a cinco dos; seis a diez tres; de once a treinta mas un voto, por cada cinco acciones; de treinta y uno a sesenta mas un voto, por cada diez acciones; y ningún accionista tendrá mas de diez votos, sea cual fuese el número de acciones que represente.

16. Ningún accionista podrá tener voto en virtud de acciones transferidas, menos de sesenta días antes de la reunión.

17. Compete a la reunión general 1.º Elegir los miembros del Directorio y sus suplentes por el término de un año, contado siempre desde 1.º de Marzo a 30 de Abril. 2.º Nombrar una Comisión de Cuentas, compuesta de tres accionistas a la vez que se nombra el Directorio. 3.º Aprobar y desaprobare las cuentas semestrales. 4.º Proponer reformas en los Estatutos del Banco siempre que la reunión sea compuesta de un número de miembros que represente una mas de la mitad de las acciones; debiendo recabar la reunión de la autoridad correspondiente. No hallándose reunido número que represente una mas de la mitad de las acciones, se convocará una reunión Extraordinaria al efecto, y si en esta, no hubiese el número indicado se volverá a citar a Asamblea, pudiendo esta vez, deliberar y determinar los miembros presentes.

Capítulo 4.º

De la dirección General del Banco.

18. El Banco será administrado por un Directorio compuesto de cinco miembros y cinco suplentes, elegidos por la reunión general de accionistas a mayoría absoluta de votos y por el secretario Secreto. Su elección tendrá lugar durante el mes de Abril; y la época de cada dirección contará siempre desde 1.º de Marzo hasta 30 de Abril.

19. El Directorio nombrará de su seno un Presidente y un Vice Presidente.

20. Ningún miembro del Directorio podrá entrar en ejercicio, sin poseser y depositar en el Banco, el número de diez acciones, de las cuales no puede disponer mientras fuere Director.

21. Los Directores turnarán a principio de cada mes, la inspección y el despacho del Banco.

22. Compete al Directorio.

1.º Deliberar sobre la creación, emisión y conversión de las notas.

2.º Determinar la tasa de interés el premio del dinero que reciba y los plazos para los descuentos, observando lo dispuesto en el art.º 9.º

- 3º Dirigir y fiscalizar todas las operaciones del Banco.
- 4º Nombrar y destituir todos los empleados del mismo y fijar sus sueldos.
- 5º Proponer en reunion general las alteraciones o modificaciones que juzgue necesarias a los estatutos.
- 6º Examinar el Reglamento interno de acuerdo con los mismos.
- 7º El Directorio se reunirá dos veces por semana siendo el Lunes y el Jueves, para intervenir en las operaciones, con sujecion a las condiciones establecidas en estos estatutos.
- 8º Aprobar los balances semestrales de las operaciones del Banco.
- 9º Guardar la mas completa reserva sobre las transacciones del Banco y la representacion de los Capitales en vales o cuentas corrientes, firmando una declaracion al efecto.
- 10º Fijar en los meses de Abril y Octubre el dividendo que se debe distribuir, correspondiente al semestre que haya transcurrido.

Artº 23. Compete al Presidente.

- 1º Presentar a la reunion general de accionistas y en nombre de la Direccion, un informe de las operaciones y estado del Banco al fin de cada semestre.
- 2º Presidir el Directorio, la reunion general de accionistas, examinar e inspeccionar las operaciones y todos los ramos del servicio del Banco, hacer ejecutar fielmente los estatutos, reglamento interno y las resoluciones del Directorio, debiendo revocar o suspender las que considere contrarias a los mismos.
- 3º Proponer al Directorio las medidas que juzgue necesarias a los intereses del Banco.
- 4º Convocar Extraordinariamente al Directorio cuando lo crea conveniente.

24. Las deliberaciones serán tomadas a mayoria de votos presentes; pero cuando hubiere empate sobre la resolucion de cualquier negocio, este será aplazado, para ser discutido de nuevo en la Sesion siguiente; y si aun en esta hubiere empate, el Presidente decidirá.

25. El Presidente o Vice-Presidente comparecerá diariamente en el Banco.

26. La Direccion tendrá un Secretario para levantar las respectivas actas, en las cuales quedarán consignadas las diferentes resoluciones que se adopten, sea en las reuniones del Directorio, sea en las reuniones generales de accionistas.

27. La Direccion gozará por su trabajo cuatro por ciento sobre el beneficio líquido que resultare de las operaciones del Banco, en cada semestre y antes de fijarse el dividendo.

28. La Direccion elevará al Ministerio Hacienda, y hará publicar mensualmente, un balance en resumen de las operaciones realizadas en ese periodo, y el monto de sus emisiones.

Art. 29. La direccion establecerá un fondo de reserva destinado a cubrir las diferencias que puedan ocurrir en los dividendos, dando cuenta en la reunion general de socios para su aprobacion.

30. Los miembros del Directorio son responsables por los abusos que practican en el ejercicio de sus funciones.

Capitulo 5º

De la Comision de Cuentas.

31. La Comision de Cuentas sera compuesta de tres miembros, elegidos todos los años en el mismo dia que el Directorio.

32. Compete a la Comision de Cuentas: Inspeccionar y examinar todas las cuentas presentadas por el Directorio, junto con el estado de la caja y libros del Banco, dando cuenta en reunion general de accionistas de lo que juzgare conveniente declararle.

Capitulo 6º

Disposiciones Generales.

33. El Directorio procurará siempre terminar por medio de arbitros, las cuestiones que puedan suscitarse en los mangos de los negocios del Banco.

34. El Directorio queda autorizado para solicitar de los poderes del Estado, cualquier medida que juzgue conveniente para el crédito seguridad y prosperidad del establecimiento y particularmente, para que las acciones o fondos existentes en el Banco, gocen de la inviolabilidad que las leyes del Estado acuerdan a la propiedad.

35. Los bienes muebles inmuebles o raíces que el Banco hubiere de sus deudores, por medios conciliatorios o judiciales, serán vendidos al menor plazo posible y en pública subasta.

36. El Directorio queda autorizado para comparecer en juicio, y para ejercer libre y general administracion y plenos poderes, entre los cuales deban sin reserva alguna considerarse comprendidos todos con sujecion a estos estatutos.

37. Las acciones que no puedan ser colocadas en el Departamento, en la Republica o fuera de ella, reverterán al Banco - para ser oportunamente vendidos - y el premio que se obtuviere hará parte del fondo de reserva.

38. El Banco tendrá una caja de Depósitos diversos, como títulos de crédito, piedras preciosas o joyas de oro y plata y barras de los mismos metales; y recibirá un premio en la proporcion de su valor.

Montevideo Julio 12 de 1858.

Julio B. Pereira. Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 64.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes}

Decreto.

Art. 1º Apruébase el Tratado de modificaciones al de Comercio y Navegacion de 1851, celebrado por los Delegados de la Republica y del Imperio del Brasil en.

14 de Septiembre de 1857.

Art. 2.º Conmunique. S.

Montevideo Julio 13 de 1858.

Bernardo P. Berro Presidente, Juan M. La Bandera, Secret.º del Senado.

N.º 65.

El Senado y Cámara de Represent. S. Decreto.

Art.º Único:— Autorízase al D.º E. para llevar a efecto los arreglos convenientes a fin de recuperar la completa administración de las Aduanas, dando en garantía, si necesario fuere, al pago de los créditos que representa la sociedad del A.º, que hoy las administra, la renta de sellos y patentes u otra que considere conveniente.

Montevideo Julio 14 de 1858.

Bernardo Berro, Presidente, Juan M. La Bandera, Secretario.

N.º 66.

El Senado y Cámara de Represent. S. Ley.

Art.º Único:— Son libres de derechos de exportación los productos animales que se exporten para fuera de Cabos por el puerto de Maldonado con excepción de los cueros y aceite de lobo. —

Montevideo Julio 14 de 1858.

Bernardo P. Berro, Presidente, Juan M. La Bandera, Secretario.

N.º 67.

El Senado y Cámara de Represent. S. Ley.

Adicional a la de Elecciones Sobre Registro Cívico. —

Art.º 1.º En el mes de Enero del año que hayamos de hacerse elecciones de Senadores o Representantes, los jueces de Paz, auxiliados de los Curientes Alcaldes, imperararán a formar el Registro Cívico de todos los ciudadanos hábiles para votar, de sus respectivas secciones, y los cerrarán precisamente el 30 de Septiembre.

2.º En el Registro Cívico firmarán todos los que sepan hacerlo.

3.º No se inscribirá en el Registro a los menores de 20 años siendo solteros, ni a los menores de 18 aunque sean casados, a los que habiendo entrado en el ejercicio de la

Ciudadanos después del año de 1840 no separar sea ni escribir, ni a los que por las demás causas anuladas por los art.^{os} 11 y 12 de la Constitución tengan sus papeles o hayan perdido la ciudadanía.

Art.^o 4.^o El Juez de Paz entregará a cada Ciudadano un boleto en papel conser con que se apesara el número con que se halla inscripto en el registro bívico de la Sección respectiva.

5.^o Desde el día 1.^o de Octubre se fijará el registro en un cuadro en lugar visible de la oficina de cada Juez de Paz, para que los Ciudadanos puedan examinarlo.

6.^o Desde el 1.^o hasta el 5 de Octubre precisamente, los Jueces de Paz remitirán copia autorizada del registro bívico de sus respectivas Secciones al Alcalde Ordinario de la cabecera del Departamento quien tomará razón de cada uno de ellos, con la separación debida, en un libro que llevará al efecto.

7.^o Desde el 1.^o hasta el 30 de Octubre todo Ciudadano podrá reclamar, no solo de la no inscripción en el registro de su Sección, sino también de la inscripción de toda persona que no pertenezca a la Sección o que no goce de los derechos políticos, sea cual fuere la Sección en que se hallare inscripto.

8.^o Cuando la reclamación se dirija a pedir la inscripción en el Registro, el Juez de Paz le hará lugar si el reclamante acredita ser Ciudadano y tener las demás condiciones de la Ley.

9.^o Si se reclamase la inscripción de persona que no es de la Sección, o que no goce de los derechos políticos, el Juez de Paz mandará testar el nombre de esas personas, toda vez que ella no acredite pertenecer a la Sección, o gozar de los derechos políticos.

10. Las reclamaciones y dudas que ocurran serán resueltas por el Juez de Paz con apelación para ante el Alcalde Ordinario de la cabecera del Departamento, de cuyo fallo no habrá recurso alguno.

11. Tanto el Juez de Paz, como el Alcalde Ordinario procederán en método verbal, actuando en papel conser, sin devengar costas y debiendo las reclamaciones de que tratan los art.^{os} anteriores quedar definitivamente concluidos el día 15 de Noviembre.

12. Ningun Ciudadano podrá inscribirse fuera de la Sección de su domicilio, ni votar sino en la que está inscripta, presentando previamente el boleto de que trata el art.^o 4.^o. Para este efecto se considerará establecido el domicilio del Ciudadano por sus meses de residencia continua en la misma Sección.

13. El Ciudadano inscripto en un registro, que cambie de domicilio, podrá transportar su inscripción al Registro de su nuevo domicilio, hasta un mes antes de las próximas elecciones. Para ello se presentará al Juez de Paz correspondiente, con el certificado de hallarse borrada la inscripción primitiva.

14. Los Jueces de Paz comunicarán al Alcalde Ordinario Departamental las alteraciones que a virtud de reclamaciones, hubieren hecho en los Registros Seccionales; y el Alcalde Ordinario hará en el libro de que trata el art.^o 6.^o las anotaciones correspondientes.

15. Los Jueces de Paz que dejen de cumplir con los preceptos que

les impone esta ley, incurriran en una multa de doscientos pesos, que el Alcalde Ordinario destinara a los gastos de enseñanza primaria en el Departamento.

Art. 16. Derogase la ley de 13 de Julio de 1853.

Montevideo Julio 14 de 1858.

Bernardo P. Berro, Presidente, Juan M. La Bodega, Secretario.

N.º 68.

El Senado y Cámara de Represent. G. Ley.

Art. 1.º La ley de Aduana de 13 de Julio de 1856. rejirá en adelante con las variaciones establecidas en el capítulo siguiente.

2.º Los derechos establecidos por la ley de Aduana rejirán sobre los art.º o mercaderías extranjeras que se introduzcan en la República, se cobrará de conformidad a los valores fijados en la Tarifa que mandará formar el P. G.

Dicha Tarifa será formada por una Comisión que nombrará al efecto, compuesta de cinco a nueve personas, comerciantes y empleados.

La Tarifa será revisada cada cuatro meses; y empezará a rejir quince días después de aprobada y hecha pública por el Gob.º

3.º Las manufacturas de algodón, lana, lino, cáñamo, seda y trama que no estén específicamente mencionadas en la Tarifa, serán comprendidas precisamente en una de las clasificaciones de los efectos que mas analogía guarden en dicha Tarifa con aquellas manufacturas, arreglándose en este concepto el derecho de importación que les corresponda.

4.º Las manufacturas compuestas de dos o mas materias cuya composición no exista en la trama sino en los flecos, bordados o adornos que traigan, y los tejidos de tramas compuestos de dos o mas materias, unos y otros no clasificados en los derechos asignados en la Tarifa, pagaran los derechos que resulten, término medio sobre los correspondientes a las mercaderías y tejidos análogos, hecho el cálculo entre la calidad Superior e inferior.

5.º En los casos de duda que ocurran sobre clasificaciones y avalúo de art.º o mercaderías no comprendidas claramente en la Tarifa el Colector de Aduana resolverá por sí definitivamente previa consulta verbal a dos comerciantes, el uno nombrado por el Colector y el otro por el interesado.

6.º Cuando el introductor reclame de los derechos, apoyándose en averia, la Aduana en vista de ello solo permitirá que los efectos o artículos averiados se vendan en remate público, designando el local para el remate, y sobre el valor de venta cobrará los derechos que correspondan a dichos art.º o efectos.

7.º Los envases, bultos, cajas y en general los contingentes de mercaderías, aun cuando sean los ordinarios y comunes, pagaran el derecho que les corresponda segun Tarifa. Se exceptúa el primer feno de tela cuada y los cajones de madera que cubren los

bultos con el objeto de preservarlos de los accidentes del tránsito y que fuera de esta aplicación, no pueden tener otra.

Art. 8.º Al tiempo de hacerse el despacho de los efectos o mercaderías, se establecerá en presencia del interesado el derecho que por Tarifa le corresponde.

9.º La suma á que ascienda el derecho de importación será satisfecha por el importador del modo siguiente.

1.º Si el derecho no excede de 500 \$

2.º Si excede de 500 \$, se entregará la cuarta parte al contado y las otras tres cuartas partes en letras á dos y cuatro meses por mitades.

10.º Los plazos serán contados, en todo caso desde el día en que se haya practicado el despacho.

11.º Las letras á que se refiere el art. 9.º serán firmadas por el importador y por un comerciante establecido y arraigado en plaza, á satisfacción de la Aduana responsable de ambas de mancomiende, ó insolidaria.

12.º A los cinco días á los más después de despachados los efectos o mercaderías, ó vencidas las letras si los introductores ó fiadores no hubiesen satisfecho los derechos, la Aduana procederá á vender en remate público los efectos que dichos introductores tuvieren en depósito, en la parte suficiente á cubrir los derechos. No teniendo efectos en depósito los ejecutará ante los Tribunales.

13.º No pagará derecho de importación los siguientes efectos o facturas.

1.º Las grandes máquinas aplicadas á la agricultura y á la industria, y los arados perfeccionados.

2.º Toda especie de máquinas de vapor sea cual fuere el uso á que se destine.

3.º Las máquinas ó aparatos que sirvan para construir, mejorar, ó conservar los caminos, limpiar las bahías ó puertos, abrir y conservar canales de navegación y mejorar las de los ríos.

4.º Los buques de vapor que vengas en piezas para armar en nuestros puertos y ríos.

5.º Los instrumentos de cirugía y las máquinas y aparatos destinados para el estudio de las ciencias naturales y matemáticas.

6.º Las imprentas y el papel p.º su uso.

7.º Los libros impresos.

8.º La sal marina.

9.º El carbón fósil.

10.º Las cáscaras para curtir.

11.º Las ceras no beneficiadas.

12.º Las cuerdas y arcos de madera.

13.º Los cueros al pelo, secos ó salados de novillo, vaca, caballo, camero y demás pieles no preparadas.

14.º El ulo y grana.

- 15° La lana.
- 16° Las cerdas, astas y demas productos animales llamados productos del pais.
- 17° Los animales vivos, para el fomento de las industrias y mejora de las razas.
- 18° El oro y plata acuñada y en pasta.
- 19° Las semillas y plantas destinadas para la agricultura y jardineria.
- 20° Los equipajes cuyo peso total no exceda de 15 arrobas.
- 21° El hilo.
- 22° Los efectos que traigan para su uso los Ministros publicos y Agentes Diplomáticos de Naciones Extranjeras acreditados cerca del Gob^o de la Republica siempre que las Naciones a' que pertenecan conceda esta misma exencion a' los Ministros y Agentes Diplomáticos de la Republica.

23° Los art^{os} que el P^oC. considere exclusivamente destinados al culto Divino, y sean pedidos por los curas encargados de las Iglesias.

Art^o IV. - Con excepcion de los efectos mencionados en el art^o precedente ningun otro queda exento del derecho de importacion; y los Jefes de las Aduanas cuidaran escrupulosamente de no asimilar a' los alli' mencionados, otros efectos que aquellos que por su naturaleza o' construccion puedan comprenderse en algunas de las clasificaciones de dicho art^o.

Los utensilios o' instrumentos que puedan servir para algunos de los objetos a' que puedan destinarse las maquinas y aparatos que se eximen del derecho de importacion, no podran en ningun caso ser asimilados a' dichas maquinas y aparatos; y quedaran sujetos al derecho que establece la ley, dado el caso de no estar especialmente mencionados en la Tarifa.

15. Queda prohibida la importacion de monedas de oro y plata, que no tenga el peso de la ley, y la monedada ceca que no sea importada por cuenta del Gob^o.

16. El derecho que debe pagar la harina de trigo, se regulara' en proporcion al valor de este en plaza, a' saber.

Cuando el trigo valga de 3 a' 4 p.^a fanega, 65 por 100. Cuando de 4 a' 5 - 55 por 100; cuando de 5 a' 6, 45; cuando de seis a' siete 35; cuando de 7 a' 8, 30; cuando de 8 a' 9, 25; cuando de 9 a' 10, 20; cuando de diez para arriba 15 por ciento. -

17° Oroganse los art^{os} 29 y 30 de la ley de Aduana vigente, y las demas disposiciones de ella que esten en contradiccion con la presente.

Montevideo Julio 14 de 1858.

Bernardo P. Baro, Presidente, Juan M^o La Bandera Secretario.

N^o 69.

El Senado y Camara de Represent^{es} C.

1857.

De Patentes para el Año de 1857.

Art. 1.º Para el año próximo de 1857 habrá tres clases de Patentes, a saber - De 5.-
10.- 15.- 20.- 25.- 30.- 35.- 40.- 50.- 60.- 80.- 100.- 120.- y 150 pesos fuertes.

2.º Todos los establecimientos que a continuación se especifican, están sujetos a pagar la patente que se les designa en la siguiente escala.

Cada uno de los botes y bueltas que se emplean en el tráfico del puerto, y cuyo arqueo no pase de cuatro toneladas, pagaran una patente de 5 pesos fuertes.

Cada tachero, afilador o vendedor ambulante de hilas, jabon, frutas, verduras, o carbon; y los que recorren las calles y rias públicas tocando organitos u otros instrumentos de 5.

Cada carruaje de pasaje ya sea de alquiler o de uso particular; y todo rodado del negocio esclusivo del Departamento de la Capital a excepcion de las diligencias. 10. " "

Las barbitas, las tiendas de encadenacion y las alfarerías 10. " "

Cada embarcacion del tráfico del puerto o saladeros, desde cuatro a ocho toneladas inclusive. 10. " "

Cada asiento de aluhona y cada prensa de cueros, crin y lana. 10. " "

Los puestos fijos en los mercados o fuera de ellos, en que se vendan carne, masas, uerdo o sus preparaciones, aves, huevos, miel, verduras, frutas, cera, carbon & ya sean que reunan estos art.ºs o cualquiera de ellos. 15. " "

Cada embarcacion del tráfico del puerto o saladeros que sea mayor de 8 toneladas, los prácticos hemanes, los conductores entre partes, los balancadores públicos y las fábricas de fideos, de masas, de almidos o de aceite de alumbrar. 15. " "

Las carpinterías que solo trabajen en canetas de campo y no tengan fragua. 15. " "

Cada taller simple de arte u oficio que no se halle particularmente especificado en esta ley, y las localidades donde se vendan art.ºs de construccion de ohas, como cal, baldosas tierra romana, polvo de ladrillo & y en la Campesina las boticas y botiguines. 20. " "

Los retratistas a pincel o daguerotipo; los molinos de viento o agua; las máquinas de vapor y las de moler mieles por dos o tres animales; las pellicerías, las lonjellerías que vendan su propia manufactura, las cigarrerías o tiendas en que se venda tabaco natural o manufacturado y los mercachifles que en los Departamentos de Montevideo y Barcelona, solo vendan hilas y jabon, pescado seco u otras producciones del pais, en carros de caballos o carquies. 20. " "

Las simples herrerías o tiendas de cofres finches las bastoneras, guitarrerías, colchonerías, tapicerías, toneterías o de afiladores; las bronceerías, lapidarias, pintores y doradores; y las embullerías donde se cuiden o alquilen caballos o carruages. 25. " "

Cada tienda al menudeo de géneros u otros efectos manufacturados; las perfumerías, peluquerías, paraqueras y quincallerías, los almacenes de ferreteria al menudeo, los de comestibles, leza, gaba, azúcar, y demas art.ºs del ramo, con excepcion

de bebidas espirituosas, las curtidurías, las panaderías, con separación de alharras o maquinarias, las caleras, los hornos de ladrillo fijos o volantes, los depósitos de huesos y los portones de depósito de particulares. 25 pesos fuertes.

Las carpinterías de ribera, los establecimientos con fragua, en que se construyan o compongan carruages de cualquier especie, y las casas de baños públicos. 30.

Los establecimientos donde se construyan o compongan pianos u otros instrumentos de música, los dentistas y las tiendas de artes u oficios que ademas del taller tengan efectos o artefactos del ramo a venta. 30. " "

Las tiendas de modistas, todo almacén al menudeo donde se venda cualquier especie de bebidas, las pulperías, los bodegones y los simples estaquadores de cueros. 35.

Los cafés y confiterías, con separación de mesas de villar, las casas de ilusiones ópticas o diversiones públicas, como teatros, bailes, cancha de pelota, bochas o bolos, las plazas de toros y rinideros de gallos, las loterías de cartones con separación de la que corresponda al establecimiento en que se jueguen y los hornos de ladrillo que beneficien también cal. 45. " "

Los establecimientos que tengan una sola mesa de villar pagaran p^a ella 45.

Las boticas o droguerías. 60. " "

Los escritorios de corretaje, cambistas agentes de negocios, y los establecimientos de banco en los Departamentos, los registros o almacenos por mayor, las casas de martillo, las barracas donde se vendan o depositen frutos del país, maderas, fierro, carbon &c. los almacenos navales, las mueblerías y tiendas de artesanos en que se vendan muebles de lujo, las joyerías, las fabricas de certera o de licores de cualquier especie las de chocolate de fabor y de velas o marquetas de abo o cera, las simples graserías, las salarones simples o de carnes o cueros vacunos, o caballares y las fondas y posadas. 60. " "

Las casas introductoras o consignatarias. 80. " "

Los saladeros que en el mismo establecimiento reúnan el beneficio de sus carnes, cueros grasa &c. por el vapor o cualquier otro medio. 100. " "

Los establecimientos de exclusiva pertenencia extranjera comprendidos en la presente clase con arreglo al art^o 6^o de esta ley. 120. " "

Los establecimientos de Banco en Montevideo. 150. " "

Art^o 3^o Los mercachifles cuyo giro se permite por esta ley podran obtener su respectiva patente, con la obligación de llevarla siempre consigo y a su nombre, bajo la pena del duplo a todo el que se encuentre sin ella.

4^o Los almacenos, tiendas o pulperías al menudeo que en el mismo local y bajo un solo mostrador, reúnan distintos giros, como por ejemplo efectos secos y bebidas pagaran la patente que corresponda al mas recargado de dichos giros, pero si estos se hallasen en piezas separadas con art^o de distinto giro, deberan tomar la patente designada para cada uno de ellos.

5^o Los establecimientos que tengan mas de una mesa de villar, pagaran una patente entera por la primera y media por cada una de las otras.

6^o Pagaran la patente superior inmediata. 8^o Todo establecimiento de

exclusiva pertenencia extranjera: 2.º Las simples salazones de carne o cueros que reúnan ambos beneficios, o el de gracia o cualquiera de ellos: 3.º Las jabonerías que reúnan también privilegio: y 4.º Los artesanos que en un mismo local tengan talleres de distintos oficios, como por ejemplo de carpintería o caballería con fragua.

Art. 7.º Los establecimientos fijos de giro situados en los Departamentos de la provincia, pagaran la patente de la clase anterior inmediata a la que esta ley designa para iguales establecimientos en la Capital.

8.º Quedan exentos del recargo establecido en el §.º inciso del art. 6.º las casas consignatarias y demas establecimientos extranjeros que acreditaren haber tenido durante el año anterior y tener a la época de sacar la patente los dependientes Nacionales: las casas de modistas y tiendas de artes u oficios que tengan un dependiente o aprendiz: las tiendas de modistas que tengan dos costureras fijas del pais que acrediten hallarse en las mismas circunstancias establecidas al principio de este art.º. Quedan así mismo exentos de dicho recargo, los extranjeros que tengan Sociedad legalmente establecida con Nacionales.

9.º Para optar a las excepciones establecidas en el art.º que precede, bastará acreditarlas con un certificado del Jefe de Par de su respectiva Sección.

10. Los extranjeros que sin estar comprendidos en algunas de estas excepciones, saquen su patente como Nacionales, pagaran el doble de la patente que corresponde a su establecimiento.

11. Todo establecimiento que se abra dentro del primer semestre del año pagará la patente por entero y los que en el segundo por mitad.

12. Para abrir cualquier establecimiento de giro, deberá obtenerse previamente el permiso del Jefe Político del Departamento por medio de una representación en que se exprese el nombre la Nacionalidad del propietario, la clase de giro, y el punto en que va a establecerse si fuese fijo: obtenido este permiso del cual se tomará razón, ocurrirán con él a la administración de Patentes, a sacar la que le corresponde; o incurrir en la multa de cincuenta pesos, los que abran sin llenar estos requisitos.

13. Las patentes se sacarán en el primer trimestre del año. Los propietarios de establecimientos que para el fin del mes de Marzo no hayan sacado su patente pagaran el doble de su valor, y en igual proporción los que la saquen de clase menor que la correspondiente a su giro.

14. Cualquier establecimiento que no se halle comprendido en esta ley, pagará la patente que ella establece para otros análogos; a excepción de las imprentas y litografías que quedan exentas de patentes.

15. La patente de cinco pesos fuertes de que trata el inciso 1.º del art.º 2.º se pagaran solo en Montevideo y la patente de cinco pesos fuertes de que trata el inciso 2.º del mismo art.º se pagará únicamente en el Departamento de la Capital.

16. Quedan prohibidas las tiendas y pulperías volantes en todo el territorio.

de la República, y a los mercachifles, la venta de géneros o' efectos secos y húmedos.
 Art.º 17. Las cuestiones que se susciten entre los revisadores de Patentes y los dueños de los establecimientos que deben tramitarla, seran verbal y sumariamente resueltas con sujecion a' esta ley, en la Capital y pueblos de compañía por los jueces de Paz y en los parages distantes por el Comisario Alcalde mas proximo; debiendo llevarse inmediatamente a' ejecucion sus decisiones.

18 Concurriese &

— Montevideo Julio 14 de 1858.

Bernardo D. Berro, Presidente, Juan M.º La Barrera Secretario.

N.º 70.

La H. Cámara de Represent.º &
 Decreto.

Art.º Único. Concedase al Ciudadano D.º D. Juan José de Herrera, Representante por el Departamento de Canelones, la licencia que solicita para aceptar el cargo de Secretario de la Legacion Oriental en el Brasil.

— Montevideo Julio 15 de 1858.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 71

La H. Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Artº 1º Declárase Representante por el Departamento de Canelones al Ciudadano D.
Martín Caria.

2º Cítase para que comparezca a la primera Sesión a prestar el juramento
de estilo.

Montevideo Febrero 23 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 72

La H. Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Artº 1º Declárase Representante por el Departamento de la Florida al Ciudadano D.
Felipe Yuncá.

2º Convoquese para que venga a prestar el juramento en la primera Sesión

Montevideo Febrero 23 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 73

La H. Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Artº 1º Aceptase la renuncia que del cargo de Representante por el Departamento
de Minas hace el Ciudadano D. Guillermo Bonilla.

2º Oficiase al P.E. para que convoque al suplente respectivo

Montevideo Febrero 25 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 74

La H. Cámara de Represent.^s &
Decreto.

Artº Único: Vuelva este asunto a la Comisión para q' de cumplimiento a lo resuelto por
la Cámara en el período anterior

Montevideo Febrero 25 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 75.

El Senado y Cámara de Representantes.
Decreto.

Artº 1º Archívese.

2º Comuníquese &c.

Montevideo Marzo 11 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 76.

El Senado y Cámara de Representantes.
Decreto.

Artº 1º Archívese.

2º Comuníquese &c.

Montevideo Marzo 11 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 77.

La H. Cámara de Representantes.
Decreto.

Artº Único: Conceder al Representante por el Departamento de Encarnación D. José J. Palomeque licencia por treinta días para ausentarse de la capital.

Montevideo Marzo 11 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 78.

La H. Cámara de Representantes.
Decreto.

Artº 1º Declárese Representante por el Departamento de Minas al Ciudadano
D. Pedro Diaz.

Art. 2.º Cítase para que concurre a la primera Sesión a prestar el juramento de estilo.
Montevideo Marzo 11 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N.º 79.

La H. Cámara de Represent.º C.
Decreto.

Art. 1.º Declárase vacante el cargo de Representante por el Departamento de Barcelona que desempeñaba el Sr. D. Hermenegildo Solsona, desde el día en que aceptó el empleo del P.E. a sueldo.

2.º Comuníquese al P.E. para que convoque al Suplente respectivo.

Montevideo Marzo 19 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N.º 80.

La H. Cámara de Represent.º C.
Decreto.

Art. Único: No ha lugar a lo solicitado por el jubilado D. José B. Otero.

Montevideo Marzo 19 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N.º 81.

La H. Cámara de Represent.º C.
Decreto.

Art. Único: Concédesse la licencia que solicita al Sr. Representante por el Departamento del Montevideo D. Olegario Rodríguez por quince días.

Montevideo Marzo 19 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N.º 82.

El Senado y Cámara de Represent.º C.
Decreto.

Art. 1.º Concédesse la renuncia que solicita el Ciudadano D. Félix Bavaresco.

251340

para aceptar el cargo de Vice Consul de su Majestad el Rey de las dos Sicilias. —
 Art. 2.º Comuníquese.

— Montevideo Marzo 14 de 1859
 Bernardo P. Berro, Presidente, Juan M. La Bandera, Secret.

N.º 83.

El Senado y Cámara de Represent.ºs.
 Decreto.

Art.º Único: Concédenle la rehabilitación de edad que solicita D. José M. Acosta y Larra, para administrar sus bienes.

— Montevideo Marzo 22 de 1859
 Juan M. Martínez, Vice Presidente, Juan M. La Bandera, Secretario.

N.º 84.

El Senado y Cámara de Represent.ºs.
 Decreto.

Art.º Único: Concédenle a D. José M. P. Orsini la renuncia que solicita para administrar sus bienes.

— Montevideo Marzo 22 de 1859
 Juan M. Martínez, Vice Presidente, Juan M. La Bandera, Secret.

N.º 85.

La H. Cámara de Represent.ºs.
 Decreto.

Art.º 1.º No ha lugar a la renuncia que del cargo de Represent.º por el Departamento del Durazno hace el Ciudadano D. Estanislao Villaurreta.

2.º Comuníquesele. Q.

— Montevideo Marzo 24 de 1859
 Julio C. Pereira, Presidente, Justino R. García, Secret.

N.º 86.

La H. Cámara de Represent.ºs.
 Decreto.

No ha lugar.

Montevideo Marzo 24 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 87.

La H. Cámara de Represent.^{tes}
Decreto.

Art.º Único: No ha lugar a la pension que por gracia especial solicita D. Humal de Marquer.

Montevideo Marzo 24 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 88.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes}
Ley.

Art.º 1.º Para la Administración de Justicia en lo Civil y Criminal, habrá cuatro jueces Se-
trados con residencia en la Capital, dos para las causas civiles y dos para las criminales.

2.º Para facilitar la Administración de Justicia, en lo Civil y Criminal, se divide el
territorio de la República en dos Secciones judiciales, con la denominación de primera
y segunda.

3.º La primera sección comprenderá los Departamentos de la Capital y Barrios y
la segunda la formarán los demás Departamentos que componen el territorio de la República.

4.º De los cuatro juzgados Se-
trados que establece el art.º 1.º, dos, uno de lo Civil y otro de
lo Criminal, serán de la primera Sección, y los otros dos de la segunda.

5.º Los jueces Se-
trados de lo Civil, conocerán en todas las causas civiles de Ha-
cienda y de Antestados que sean de su Sección respectiva. Los jueces Se-
trados del
Crimen, conocerán en las causas criminales de su respectiva Sección.

6.º En los casos de impedimento legítimo para conocer, o de recusación de cual-
quiera de los cuatro jueces Se-
trados, se subrogarán recíprocamente los jueces de lo
Civil, y estando ambos impedidos para conocer de la causa, pasará esta al juez del
Crimen de la primera Sección y en falta de este al de la segunda. El mismo orden
se observará en los casos de impedimento o recusación de los jueces Se-
trados del Crimen.

7.º Habrá dos Fiscales del Estado, uno para los asuntos civiles y criminales del fuero
común, el cual desempeñará también las funciones de Defensor Gral de Menores y
otro para los asuntos gubernativos y de Hacienda.

Cada uno de ellos gozará del sueldo de tres mil pesos anuales con

asunta para gastos de oficina.

Art.º 8.º El nombramiento de los Fiscales titulares del Estado corresponde al P.º E.

Ambos fiscales se subrogarán recíprocamente en los casos de impedimento y si ambos se hallasen impedidos, se nombrará en cada caso occurrente un fiscal especial.

El nombramiento de fiscal especial de Pol.º y Hacienda corresponderá siempre al P.º E. El de lo Civil y Criminal al Superior Tribunal de Justicia.

9.º Cada uno de los Jueces Letrados tendrá la dotación de dos mil pesos anuales.

10. Los Juzgados Letrados que se establecen en la Capital, tendrán su respectivo Escribano nombrado por el Tribunal de Apelaciones a propuesta del Juez Letrado.

11. Habrá también en estos Juzgados un Alguacil ejecutor y un ordenanza, y tanto estos empleados, como el Escribano del Crimen tendrán el sueldo de que gozan iguales empleados por el Presupuesto.

12. Quéase la ley de 7 de Julio de 1857.

Montevideo Abril 1.º de 1859.

Bernardo P. Barral, Presidente, Juan M.º La Bodega, Secretario.

N.º 89.

La H. Cámara de Represent.º

Decreto.

Art.º 1.º Apruébanse las cuentas presentadas por la Secretaría desde 15 de Feb.º de 1858 hasta fin de Feb.º de 1859.

2.º Archívese.

Montevideo Abril 2 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.º

N.º 90.

La H. Cámara de Represent.º

Comunicación.

La H. C. de Representantes ha autorizado al infrascripto para que se dirija al Sr. Presidente de la de Senadores, y le manifieste que desea conocer los antecedentes relativo a la resolución en que dicha H. C. dispuso se abonasen por su Secretario sueldos correspondientes al Secretario Jubilado D. Juan M.º de la Sota.

Montevideo Abril 2 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 91.

La H. Cámara de Represent.^{tes} C.
Decreto.

"No hay lugar."

Montevideo Abril 2 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.^o

Nº 92.

La H. Cámara de Represent.^{tes} C.
Decreto.

"No hay lugar."

Montevideo Abril 2 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 93.

La H. Cámara de Representantes C.
Decreto.

"Haga uso de su derecho como corresponde."

Montevideo Abril 2 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 94.

La H. Cámara de Represent.^{tes} C.
Decreto.

Vuelva al D.C. el proyecto de Ley de Aduanas que presentó el Ministro en el periodo pasado. —

Montevideo Abril 7 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.^o

Nº 95.

La H. Cámara de Represent.^{tes}
Decreto.

"Cumra el Suplicante a donde corresponde."

— Montevideo Abril 7 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.^o

Nº 96.

La H. Cámara de Represent.^{tes}
Decreto.

Artº Único:— Concedese al Representante por el Departamento de la Florida, la licencia por quince dias que solicita.

— Montevideo Abril 15 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.^o

Nº 97.

La H. Cámara de Represent.^{tes}
Comunicacion.

Existiendo en la H. C. de Senadores un proyecto de Ley sobre montes presentado por el S. C., autorizado por la H. C. de Representantes remite al Sr. Presidente del H. Senado otro proyecto sobre la misma materia y que difiere en el fondo del primero, a fin de que esa H. Cámara lo tome en consideracion juntamente, i si ella lo tiene a bien, remita ambos proyectos para que sean tomados en consideracion por esta Cámara.

Dios que al Sr. Presidente m. S. años.

— Montevideo Abril 15 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia Secret.^o

Nº 98.

La H. Cámara de Represent.^{tes}
Comunicacion.

Habiendose suscitado dudas sobre la ciudadanía del Presbítero D. Juan Navarro dicto Representante por el Departamento de Maldonado el infrascripto Presidente de la Cámara ha sido autorizado para dirigirse a V. C. solicitando los informes necesarios a fin de conocer

con facultades, si el referido Sr. Masera es efectivamente ciudadano de la República.

Dios que a V. E. me lo avise

Montevideo Abril 26 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.

Nº 99

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Comunicación.

El infrascripto Presidente de la H. C. de M. B. está autorizado para dirigirse a V. E. a fin de que se le informe sobre las causas que motivaron el juicio criminal que se promovió el año de 1854 a D. Martin J. de Ruiz, cuando desempeñaba el cargo de Colector Grat., y a la vez de si el juicio existe o está concluido.

Dios que a V. E. me lo avise

Montevideo Abril 27 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.

Nº 100.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto

Art. 1º Ordenar a D. Juan J. Barbosa, el suplente que debe de llenar la vacante que dejó el Representante D. Hermenegildo Solsona.

2º Oficiar al V. E. para que lo convoque.

Montevideo Mayo 9 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.

Nº 101.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art. Único: No hay lugar.

Montevideo Mayo 17 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.

N° 102.

La H. Cámara de Represent^{tes} G.
Decreto.

Artº Único: Conceder al Representante por el Departamento del Cero Sargento J. Juan J. Vitorica la licencia que solicita para ausentarse de la capital.

Montevideo Mayo 23 de 1859.

Julio A. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.

N° 103.

El Senado y Cámara de Represent^{tes} G.
Ley.

Satº 1º Establece un impuesto extraordinario por el término de dos años, sobre los artículos y mercancías que se importen en la Aduana del Salto, sea para consumo o para tránsito; y también sobre las que se exporten.

2º El impuesto se cobrará con arreglo a la siguiente tarifa.

Importacion	
Por una pipa de cualquier liquido	100. cent ^{os}
Por una barrica de cualquier contenido	25
Por una caja azucar de la Habana	80
Por un tinico gorda en general	30
Por un saco de cualquier contenido	20
Por un rollo tabaco negro	20
Por una petaca tabaco colorado	30
Por un fardo id de Bahia	40.
Por un fardo de Hacienda	100.
Por un cajon id	80.
Por un bulto de ferreteria	40
Por un canasto de lera	40
Por un cajon de fierro	5.
Por un id jabon	10
Por una botija aceite	5.
Por una damperna de cualquier liquido	10.
Por un canasto de clavos	15.
Cada mil pies de madera	50.

Exportacion	
Por un cuero vacuno	10.
Por un id caballo	5.
Por una docena de cueros de oveja	5.
Cada arroba de lana o esen	5.

Cada cuatro arrobas de gacelina	10
Cada pipa de id	100
Una saca de trigo a maíz	20.
Una tonelada piedra ligata.	200.

Art. 3.º Los artículos y mercancías no señalados en la presente tarifa, a excepción de la carne tasada, pagaran en proporción al volumen de los que presenten mas analogía con los ya clasificados.

4.º El impuesto se pagará el introductor al despachar la Aduana los art.º y mercancías para el consumo o para tránsito y el aportador al despachar el buque.

5.º El producto de este impuesto se aplicará exclusivamente a la construcción de un muelle de carga y descarga en el puerto del pueblo del Salto.

6.º La Receptoría pasará a la J. C. A. del Departamento los fondos que recaude de este impuesto, al fin de cada mes.

7.º Si este impuesto produce sobrante la J. C. A. queda autorizada para emplearlo en las mejoras locales que juzgue mas convenientes.

8.º La J. C. A. queda encargada de la ejecución de la obra, debiendo sacarla a remate pública por medio de propuestas; y dar cada trimestre cuenta instruida al P. E. de la inversión de los fondos que reciba.

9.º Esta ley imperará a partir treinta días después de su promulgación.

10.º Comuníquese &c.

Montevideo Mayo 23 de 1859
Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.

N.º 104.

La H. Cámara de Represent.º &c.
Decreto.

Autorízase al Presidente de la H. C. de Representantes para librar dentro de los tres mil pesos votados en el Presupuesto, para la publicación del Diario de Sesiones del año pasado y demás gastos de sala y Secretaría, las cantidades anticipadas que reclame el mejor servicio de la H. Cámara.

Montevideo Junio 6 de 1859
Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N.º 105.

El Senado y Cámara de Represent.º &c.
Ley.

Art.º 1.º Para el año de 1860 habrá trece clases de patentes, a saber de 5, 10, 15,

20, 25, 30, 35, 45, 60, 80, 100, 120 y 300 pesos fuertes.

Art.º 2.º Todos los establecimientos que a continuación se especifican están sujetos a pagar la patente que se les designa en la siguiente escala.

1.ª Clase.

Toda embarcación del tráfico del puerto de Montevideo, que no pase de cuatro toneladas pagará una patente de pesos fuertes. 5.

2.ª Clase.

Todo carruaje o rodado que transite en la Capital a excepción de las diligencias. - Todo tachero o afilador ambulante, los vendedores de carbon, velas, jabón, frutas &c. y los tocadores de organitos u otros instrumentos por las calles y vías públicas de la misma, cada asiento de atahona y cada prensa de cueros, lana, crin &c. Las barberías, las alfarerías, los encuadernadores y las embarcaciones del tráfico del puerto o saladeros de mas de cuatro hasta ocho toneladas inclusive de. 10.

3.ª Clase.

Las mismas embarcaciones del tráfico del puerto cuando sean mayores de las ocho toneladas, los prácticos de mar, los contadores entre partes y los balanceadores públicos, las fábricas de fideos, masas, almorcitos o aceite de alumbrar, los puestos fijos en los mercados o fuera de ellos en que se vendan puros, masas, cerdo o sus preparaciones, aves, huevos, mariscos, frutas, verduras, leña, carbon &c. y sus que reunan estos artículos o cualquiera de ellos; y las carpinterías que solo trabajan cañetas de campo y que no tengan página de. 15.

4.ª Clase.

Las boticas y botiquines situados fuera del Departamento de la Capital, todo taller de arte u oficio que no esté particularizado en esta ley: los retratistas a pincel o daguerrotipo, los molinos de viento o agua y las máquinas de moler, movidas por tres o mas animales; las lonjilerías y pelloneras, que vendan su propia manufactura: las cigarrerías o tiendas en que se venda tabaco natural o manufacturado y las localidades donde se vendan art.º de construcción de obras como cal, tierra romana, baldosas &c. de. 20.

5.ª Clase.

Las tiendas al menudeo de géneros u otros efectos manufacturados, las de cajones finos, las de afiladores, las bastoneras, quitaneras, tapicerías, engrapadores, coleccioneras, bronceas, tintorerías, tonelerías, marmolerías, perfumeras, peluqueras, quincallerías, paragueros, costurerías, pintores y doradores, los almacenes de ferretería al menudeo, los de comestibles, leña, yerba, arcilla, y demás art.º del ramo, con excepción de bebidas espirituosas, las pasaderías con separación de atahonas o máquinas, los simples talleres de herrería, las caleras y los hornos de ladrillos fijos o volantes, los depósitos de huesos, los pontones de depósitos particulares, las caballerías, donde se cuidan o alquilan caballos o carruajes, y los mercachifles que solo pueden vender en los Departamentos de Montevideo y Buenos Aires producciones o art.º manufacturados en el país, como jabón, velas, obras de lata, rucos &c. de. 25.

6.ª Clase.

Los establecimientos donde se construyan instrumentos de música o carruajes de cualquier especie, las casas de baños públicos, los dentistas, las carpinterías de ribera y las tiendas de artes u oficios que ademas del taller tengan efectos o artefactos a venta de. 30.

7^a Clase.

Las tienditas de modestas los simples estaquenderos de cueros, las pulperías, los bodegones y todo almacen ab menudeo en que se venda cualquier especie de bebidas de 35.

8^a Clase.

Los cafés y las confiterías con separación de mesa de villar, las casas de ilusiones ópticas, o de diversiones públicas, como teatros, bailes, canchas de pelota, bochas o bolos, plazas de toros y rindideros de gallos, los hornos de ladrillos que beneficien también cal, y los villares u otros establecimientos que tengan una sola mesa de villar pagarán por ella 45.

9^a Clase.

Los Bancos en los Departamentos de campaña, las boticas y droguerías en el de la Capital. los escritorios de correo, cambistas o agentes de negocio, los registros o almacenes por mayor, las casas de martillo, las barracas donde se vendan o depositen frutos del país, maderos, fierro, carbon de piedra, anclas, cañoneras &c. los almacenes mineros, las mueblerías y tiendas de artesanos en que se vendan muebles de lujo, las joyerías y las platerías o tiendas que vendan alhajas importadas del exterior, los molinos de vapor, las fonderías y prosedías, las fábricas de cera o de lieros de cualquier especie, las de chocolate, las de jabón, las de velas o marquetitas de sbo o de cera, las graserías y las simples salazones de carne o de cueros, y todo establecimiento que tenga dos mesas de villar. 60.

10^a Clase.

Las casas introductoras o de consignación y los establecimientos que tengan mas de dos mesas de villar. 80.

11^a Clase.

Los saladeros formales que reúnan el beneficio de sus cueros, grasa &c por el vapor o cualquier otro medio y las casas o compañías de seguros. 100.

12^a Clase.

Los establecimientos de exclusiva pertenencia extranjera comprendidos en las precedentes 120.

13^a Clase.

Los Bancos en la Capital sea cual fuere la nacionalidad de los accionistas. 300.

Art. 3.^o Quedan prohibidas en todo el territorio de la República las tienditas y pulperías volantes. Se permite no obstante la venta libre de harinas del país, en los Departamentos de Montevideo y Canelones la de productos manufacturados en el mismo país.

Los mercachifles que se encuentren en los dos expresados Departamentos, sin haber sacado la patente respectiva, o se hallen negociando fuera de sus límites, pagarán una multa de cincuenta pesos.

Los que llevarán art.^o de producción extranjera, incurrirán en la pena de comiso.

14.^o Las casas de negocio que en un mismo local reúnan art.^o de distinto giro pagarán la patente que corresponde al mas recargado, pero si estuviesen en habitaciones diferentes y en divisiones de fijos pagarán entonces la patente que esta ley asigna a cada uno de ellos.

Art. 5.º Pagaran la patente superior inmediata: 1.º Todo establecimiento de exclusiva pertenencia extranjera: 2.º Las fabricas que recurren a velorios. 3.º Los artesanos que en un mismo local tengan mas de una industria, o talleres de distintos oficios.

6.º Quedan exentos del recargo establecido en el art. anterior las casas consignatarias y demas establecimientos por mayor de extranjeros que tengan dos dependientes nacionales, las casas de menudeo y las tiendas de artes u oficios que tengan uno de dichos dependientes o un aprendiz del pais, las tiendas de modistas en que haya dos costureras tambien del pais y finalmente cualquier establecimiento que se halle en sociedad legalmente establecida con nacionales.

7.º Para optar a cualquiera de dichas excepciones bastara acreditarlas con un certificado que se expedira gratis el Jefe de P.º respectivo, justificandose haberlos llenado en el ano anterior y estar en el mismo caso al tiempo de sacar la patente.

8.º Los extranjeros que sin estar comprendidos en las indicadas excepciones saquen sus patentes como nacionales o a nombre de personas supuestas o que no esten habilitados por su edad para regir establecimientos pagaran el duplo de la patente.

9.º A los establecimientos situados en los Departamentos de campana les corresponde la patente de la clase anterior inmediata a la que esta ley designa para igual giro en la Capital.

10.º Cualquier establecimiento que no se halle comprendido en esta ley pagara la patente que ella establece para otros analogos a excepcion de las imprentas y litografias que quedan exentas de patentes.

11.º Para abrir todo establecimiento de giro o dedicarse a cualquier genero de industria que este sujeta a patente, deba el interesado obtener previamente el permiso del Jefe Politico del Departamento respectivo sin el cual incurrira en la multa de cincuenta pesos.

12.º Los establecimientos o ramos de industria que se planteen dentro del 2.º semestre, pagaran la mitad de la patente que les corresponda.

13.º Los que no sacen la patente en los terminos que señala el P.º.º o que las tomen por menor valor del que corresponde, a su giro pagaran el duplo.

14.º Los establecimientos que pertenezcan a ciudadanos enrolados en la G. N.º o en que tengan parte como socios, pagaran la patente inferior inmediata que les corresponda por su giro.

15.º El P.º.º queda facultado para establecer el metodo que debe observarse en la revision de las patentes, asi como para asignar a los revisadores la compensacion de su trabajo.

16.º Comuniquese.

Monterideo Junio 9 de 1859.
Julio C. Pereira, Presidente, J. Carlos M. de Nova, Secretario

El Senado y Cámara de Represent^{tes}.
Decreto.

Art. 1º. Proseguirse las Sesiones del actual período Legislativo, por el tiempo designado en el art. 40 de la Constitución.

2º. Comuníquese Cp.

Montevideo Junio 14 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nara, Secretario.

Nº 107.

La H. Cámara de Represent^{tes}.
Decreto.

No ha lugar.

Montevideo Junio 17 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret^o.

Nº 108.

La H. Cámara de Represent^{tes}.
Decreto.

Art. 1º. Alúdice: Concedase al Representante por el Departamento de Minas D. Gregorio Ramos, la licencia que solicita para ausentarse de la Capital por quince días.

Montevideo Junio 22 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret^o.

Nº 109.

La H. Cámara de Represent^{tes}.
Decreto.

Art. 1º. Alúdice: Concedase al Representante D. Andres A. Gomez, la licencia que solicita para ausentarse de la Capital por quince días.

Montevideo Junio 22 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente Justino B. Garcia, Secret^o.

Nº 110.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes}

Decreto.

Art. 1.º Apruébese el contrato celebrado el 28 de Diciembre último por el Plenipotenciario de la R. pública y el Sr. Barón de Mauá, con las modificaciones siguientes.

1.º En vez de los cincuenta y seis millones establecidos en el preámbulo, comprará la operación con ochenta millones.

2.º El plazo de que trata el art. 2.º se extiende a cinco años.

3.º Agregase al final del art. 5.º lo siguiente: "En caso de duda, deberá referirse a la decisión del Ministerio de Hacienda."

4.º El art. 9.º llevará este inciso: "Se procurará lo mas conveniente para que los tenedores de deuda pública de menor valor, queden debidamente titulados?"

5.º Los impuestos establecidos para el pago de los intereses y amortización de la deuda fundada, en el art. 12 del contrato, quedará reducidos a lo siguiente:

Por por o/o adicional sobre los valores de importación exceptuándose los productos naturales y agrícolas que comprende el art. 5.º del tratado de 14 de Setiembre de 1857 y sus similares.

Cuatro por o/o de exportación a los productos del país, con excepción de aquellos a que se refiere el art. 3.º del expresado tratado.

6.º El P. E. con la anticipación conveniente, determinará los plazos en que deba tener efecto el pago del derecho adicional de dos por ciento, a los valores de importación.

7.º Suprimase la 2.ª parte o inciso 2.º del art. 14.

8.º Suprimase la 2.ª parte o inciso 2.º del art. 18.

Art. 2.º Queda autorizado el P. E. para disminuir o suprimir el derecho de exportación sobre las carnes y las harinas, en el caso de que el fondo destinado al servicio de los intereses y de la amortización de la nueva deuda, sea de la cantidad asignada para ese servicio; pero siendo aun entonces necesario, conservar a esa deuda todas las garantías que se ha creído necesario asegurarle desde el principio; el P. E. antes de hacer la disminución o la supresión indicada, presentará al P. E. el modo de reemplazar la cantidad disminuida por otro impuesto u otra cantidad equivalente a las rentas creadas.

3.º Comuníquese. Q. b.

Montevideo Junio 27 de 1859

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N.º III.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes}

Decreto.

Art. 1.º Concédesse a las hijas del finado Coriente Coronel de Guardias Nacionales, D. Juan J. Florencio, las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba aquel en servicio.

activo.

Nº 2º Comunicase Q.

Monterideo Julio 7 de 1859

Bernardo P. Barro, Presidente, Juan A. La Barrera, Secretº

Nº 112

El Senado y Cámara de Represent. Q.
Decreto.

Artº Único: Concedase al Ciudadano Q. Enrique Vlatro la habilitacion de edul que solicita para administrar sus bienes.

Monterideo Julio 7 de 1859

Bernardo P. Barro, Presidente, Juan A. La Barrera, Secretº

Nº 113

El Senado y Cámara de Represent. Q.
Decreto.

Artº Único: Declárase al Capitán Q. Juan Velasco con opcion a la liquidacion de sus sueldos debengados por el tiempo y clase en que justifica haber servido.

Monterideo Julio 7 de 1859

Bernardo P. Barro, Presidente, Juan A. La Barrera, Secretº

Nº 114

El Senado y Cámara de Represent. Q.
Ley

Artº 1º Declárase vigente para el presente año económico, en cuanto a los gastos, el presupuesto sancionado para el año 1858, importante la suma de dos millones cuatrocientos setenta y tres mil quinientos diez pesos. (2,473,510)

El P. Q. atenderá en la forma que sea posible al pago de los créditos mandados incluir en el Presupuesto General por sancion Legislativa del periodo próximo pasado.

2º Para atender a los gastos enunciados se asignaran las rentas siguientes calculadas en:

Aduanas y Receptorías	1,900,000.
Papel Sellado y Patentes	260,000
Contribucion Directa	65,000
Impuesto Departamental	74,000.

Cercales y Mercados.	120,000.
Correos.	30,000
Carreos Policiales.	14,000.
Derechos de Puerto.	4,000
Registro de escrituras e hipotecas.	4,000.
Guías y Pasaportes.	10,000
Patentes de rodados.	13,000.
Herencias transversales.	3,000
Derechos de Martillo.	3,000.
Montepio.	30,000
Pasajes de rios.	1,500.
	<u>2531,500</u>

Art. 3.º Autorízase al P.E. para hacer los gastos extraordinarios que demande la defensa de la República en las circunstancias que puedan ocurrir, quedando al efecto facultado para realizar operaciones de crédito a la par al maximum de 12 por 100 de interes anual, y a los mas largos plazos posibles.

4.º Queda igualmente autorizado el P.E. para rescatar las rentas públicas de las afectaciones que aun pesen sobre ellas, por medio de empréstitos arreglados a las condiciones que exprese el art.º anterior.

5.º El P.E. dará cuenta, a la apertura del próximo periodo Legislativo, del uso que haya hecho de las autorizaciones conferidas por la presente Ley.

6.º Comuníquese.

— Montevideo Julio 11 de 1859.

Bernardo P. Berro, Presidente, Juan A. La Bandera, Secret.

N.º 115.

El Senado y Cámara de Represent.º C.

Decreto.

Art.º Único:— Apruébase el nuevo convenio celebrado en 7 de Septiembre del año precioso pasado, entre el Gob.º de la República y los accionistas de la Sociedad denominada del 118, por el que se afecta al pago de su crédito la renta de Sellos y Patentes.

— Montevideo Julio 12 de 1859.

Bernardo P. Berro, Presidente, Juan A. La Bandera, Secret.º del Senado, Justino B. Garcia, Secret.º de la H. C. de Represent.º

N.º 116.

El Senado y Cámara de Represent.º C.

Seg.

Art. 1.º En el año próximo de 1860 habrá nueve clases de sellos cuyos precios serán:

1.ª Clase de	1 real fuerte
2.ª id de	2 id id
3.ª id de	5 id id
4.ª id de	8 id id
5.ª id de	10 id id
6.ª id de	3 pesos fuertes.
7.ª id de	5 id id
8.ª id de	9 id id
9.ª id de	20 id id

Las cinco primeras clases se usaran en medios pliegos y las cuatro últimas en pliegos enteros de papel florado sin recorte; y su aplicación para toda clase de pagarés, vales, letras de plaza y cualesquiera otra obligación que se otorgue entre particulares, así como las copias de documentos públicos y privados que autoricen los Escribanos, se regulará por la graduación que establece la siguiente escala.

1.ª Clase de 1 real fuerte desde	20 pesos á	100 pesos.
2.ª Clase de 2 reales fuertes de	101 peso á	500 pesos.
3.ª Clase de 5 reales fuertes de	501 peso á	1000 pesos.
4.ª Clase de 8 reales fuertes de	1001 peso á	2000 pesos.
5.ª Clase de 10 reales fuertes de	2001 peso á	5000 pesos.
6.ª Clase de 3 pesos fuertes de	5001 peso á	10,000 pesos.
7.ª Clase de 5 pesos fuertes de	10001 peso á	20,000 pesos.
8.ª Clase de 9 pesos fuertes de	20,001 peso á	50,000 pesos.
9.ª Clase de 20 pesos fuertes de	50,001 peso para arriba.	

Art. 2.º Corresponde á demás el uso del papel sellado

1.º A la primera clase los contratos extrajudiciales sobre trabajos personales y de aprendizaje y las copias que de ellos ó del protocolo expedieren los Escribanos.

2.º A la segunda clase todas las fojas siguientes al primer pliego de todo testimonio autorizado por Escribano, á excepción de los mencionados en el inciso anterior, toda demanda, petición, ó escrito que se dirija á cualquiera autoridad eclesiástica, civil ó militar, y demás oficinas del Estado, todas las actuaciones que ante ellas se practiquen las traducciones de poderes y demás documentos, así como las tasaciones judiciales diligencias de mensuras, las cuentas originales en los juicios de división y partición de bienes, los laudos que se promuevan entre árbitros las quitas de las mercaderías que salgan de la Capital ó de los puertos habilitados para el interior de la República; las copias que expidan los curas de las partidas de bautismo, casamientos y defunciones de los libros parroquiales de su referencia; todas las fojas siguientes al primer pliego de los permisos para descarga de buques procedentes del extranjero; las diligencias de ratificación de municipalista; las copias de factura y demás diligencias de los registros de entradas, el alijo que se libre para las descargas de los buques Nacionales cuya procedencia sea de cabos á dentro; los registros y contra registros de

mercaderías en los puertos del Estado; los permisos particulares para embarcar cualquier fruto u otras cosas para adentro o fuera del territorio, los pliegos que se agreguen al primero de la guía de salida de los buques para puertos extranjeros y todas las fojas de los registros p^{ri}ncipales para la forma de raron de los contratos y poderes de comercio, escrituras de hipotecas convencionales, legales y de venta; y las conprobaciones de documentos hechas por Escribanos.

3.^a A la tercera clase, los protocolos de escrituras públicas, que se extenderán en pliegos enteros; todas las fojas de los testamentos y codicilos cerrados, las memorias llamadas de testamento, cuando estos actos se reconozcan ante la justicia, o se mandaren protocolizar; en cuyo caso se repone el papel con un papel sellado de esta clase; los contratos sobre inquilinato y arrendamientos que se celebren entre particulares, y los de construcción de obras.

4.^a A la cuarta clase las copias de los testamentos y codicilos en que hubiere institución de herederos forzosos no mejorados: el primer pliego de las copias de escritura pública, expedientes, documentos, actuaciones, y papeles de cualquiera clase que sean que no contengan cantidad determinada, las sustituciones de poderes, y el primer pliego de las copias de las actas de conciliación de los jueces de Paz.

5.^a A la quinta clase las copias de los testamentos y codicilos en que haya mejoras, cuando se pidan por los albaceas, o por los herederos no mejorados.

6.^a A la sexta clase las copias de los poderes especiales que no determinen cantidad.

7.^a A la séptima clase las copias de los poderes generales.

8.^a A la octava clase los títulos, despachos y provisiones relativas a los honores, grados y privilegios en que intervienga la firma del P.^o E. o del Superior Tribunal de Justicia: el primer pliego para abrir registro de carga y descarga de buques procedentes de puertos extranjeros; y el de la guía de salida de dichos buques para los referidos puertos: las copias de los testamentos y codicilos que contengan institución de herederos extranjeros siendo pedidos por estos o por los albaceas; las de los que contengan mejoras de tercio o quinto, o de ambos que se especifiquen a los mejorados; y las de los que contengan esas mejoras en parte del tercio o del quinto sin determinar la cantidad, y que fuesen solicitadas por dichos mejorados; pues especificándose a otros interesados o legatarios se estará a lo dispuesto en el art.^o 1.^o inciso 5.^o del presente.

Art.^o 3.^o Los permisos con copias impresas de que se hace uso en las Aduanas de la Capital costearán pagando el recargo de medio real por cada juego sobre el valor del Sello respectivo.

4.^o Ninguna oficina pública admitirá, ni los jueces proveerán ni permitirán entrar en juicio ninguna petición, documento, vale letra o pagaré u otra obligación cualquiera entre particulares, que en el territorio del Estado se haya extendido en papel común, debiendo estarlo en el sellado; ni los Escribanos públicos podrán autorizar ni dar testimonio de documentos, expedientes, actuaciones, u otros papeles de los especificados en esta ley, que no estén extendidos en el Sello correspondiente sin estar purgada su omisión.

Art. 5º Se exceptúan de la regla establecida en el artº precedente los casos fortuitos y urgentes que puedan ocurrir, y en que no se pueda obtener el papel sellado en el acto que fuese necesario; pudiendo usarse provisionalmente del papel común; pero con la indispensable condición de reponerse en el sello correspondiente; en la Capital, dentro de los tres días útiles a la fecha del documento, y en la Campesina dentro de diez siguientes también a la fecha del documento. Al efecto la administración donde se pida el sello para reponer, anotará en el mismo la fecha y objeto con que se ha comprado. El papel común empleado en actuaciones, será repuesto en la tasación de costas.

6º Se entenderán en papel común

1º Los protocolos de escrituras del ramo de Hacienda. 2º Las copias y los testimonios de todas las actuaciones, documentos y papeles que se expedieren de oficio. 3º Los conformes de plura, los recibos que por cancelación de cuentas y contratos consumados o actos concluidos se pasen entre particulares por vía de resguardo, y los recibos sobre alquileres y arrendamientos y demás actos de esta naturaleza. 4º Las peticiones del Ministerio Fiscal, Agentes, Defensores de menores y demás funcionarios públicos en actos de oficio y las de las personas mandadas auxilias por jueces ante los Tribunales así como sus actuaciones. 5º Los libros parroquiales, los de actuaciones de los juzgados de Paz, los del orden interior de las oficinas públicas, las actas de elecciones y los demás actos consiguientes.

7º Para prevenir las faltas que puedan cometer por distracción, los Escribanos u oficiales públicos pondrán en cada sello la nota "corresponde" y lo rubricarán.

Cuando se suscitaren dificultades entre los oficiales públicos y las partes, sobre si los escritos o documentos vienen o no en el sello correspondiente, salvará el of.º público su responsabilidad sobreponiendo a los escritos la nota "No corresponde" y rubricándola, dando cuenta. En tal caso, el juez o la autoridad a quien compete declarará si el sello corresponde o no bajo su responsabilidad.

En las actuaciones y documentos que se extiendan en papel común con arreglo al artº 6º pondrán los oficiales públicos la nota rubricada "corresponde por ser de oficio" o por hallarse habilitada la parte para litigar como parte.

8º El papel sellado será timbrado con un sello en blanco con el escudo de las armas de la República, otro con tinta que indique el año y otro que designe su valor, cuyos sellos se imprimirán perpendicularmente sobre las márgenes derecha del papel que tendrá la cuarta parte de su ancho.

9º Para punir las faltas que se cometieren por la omisión del uso del papel sellado, se establece una multa del diez por ciento de cada una de las nuevas clases que establece el artº 1º agregándole un sello que se denominará de multas, quedando aumentadas para el caso del modo que se establece en la escala siguiente.

1ª Clase	1 1/4 pesos fuertes.
2ª id	2 1/2 id id
3ª id	3 1/4 id id
4ª id	4 id id
5ª id	5 id id

6 ^a Clase	30 pesos fuertes.
7 ^a id	60 id id
8 ^a id	90 id id
9 ^a id	200 id id.

Art^o 10. La omisión del papel sellado en toda clase de documento será purgada con la agrecuación a ellos, del sello de la multa correspondiente en que se anotará por of^o público el objeto a que fuere destinado y su valor se pagará por iguales partes entre los asignatarios y tenedores del documento.

11 El actor o principal interesado en habilitar el papel para que surta los efectos legales, estará obligado a presentar el sello de reposición, quedándole su derecho a salvo para repetir su importe en la forma que establece el art^o precedente.

12 Los of^o públicos que autoricen documentos o escrituraciones en papel común, fuera de los casos fortuitos en que tendrían la obligación de reponer los sellos con arreglo al art^o 5^o serán penados con un mes de suspensión de oficio.

13 La forma y ornato de los sellos queda a elección del P.E.

14 Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores a la presente Ley que será revisada anualmente.

15 Comuníquese &

— Montevideo Julio 13 de 1859

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret^o

N^o 117

El Senado y Cámara de Represent^{tes} & Decreto

Art^o 1^o De los fondos del Tesoro Nacional, acuerdase al Brigadier General D. Anacleto Medina la suma de 20000 \$ en recompensa de sus señalados servicios prestados a la República.

2^o El P.E. hará el abono de la suma expresada, en el modo y forma convenientes.

3^o Comuníquese &

— Montevideo Julio 14 de 1859

Bernardo D. Beno, Presidente, Juan Est^o La Parra, Secret^o

N^o 118

El Senado y Cámara de Represent^{tes} & Comunicación

La H. A. G. a ha instruido de la nota del P.E. fecha 10 del corriente en que cumpliendo el precepto Constitucional pone en conocimiento del C. G. las medidas preventivas de seguridad que se ha considerado en el deber de adoptar, y los poderosos motivos que lo

han determinado á proceder prontamente conforme á sus atribuciones Constitucionales.

La S. G. que reconoce como, el P. E. en la conservación del orden público la suprema necesidad y aspiración del país, no puede dejar de prestar su aprobación á las medidas adoptadas con ese objeto, y considera también de su deber reiterar al P. E. su decidida cooperación para todas aquellas medidas, que estando en sus facultades puedan concurrir á asegurar la tranquilidad y bien estar de que la nación disfruta.

— Montevideo Julio 14 de 1859.

Bernardo P. Berro, Presidente, Juan M. La Borda, Secret.

N.º 119.

El Senado y Cámara de Represent.º G.

Decreto.

Art.º 1.º Acuérdase, sin escepcion alguna, á las Viudas de los treinta y tres, el pago íntegro del sueldo correspondiente al más alto grado Militar que sus maridos invistieron.

2.º Comuníquese G.

— Montevideo Julio 14 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.

N.º 120.

La H. Cámara de Represent.º G.

Decreto.

Para el año de 1860. según el siguiente Presupuesto de Sueldos y gastos de Sala y Secretarías de la H. C. de Representantes

Dos Secretarios con dos mil pesos qu. \$ 4,000.

Dos Escribanos con mil setecientos cincuenta pesos qu. 3,500.

Dos of.º de Sala con seiscientos pesos qu. 1,200.

Uno of.º 1.º 1,200.

Uno id 2.º 900.

Uno id 3.º 700.

Uno auxiliar de Secret.º 600.

Dos Porteros con trescientos pesos qu. 600.

Gastos de Sala y Secret.º á impresiones. 2,000.

Y sumatoria este Presupuesto, quinientos mil setecientos pesos. — \$ 15,700.

— Montevideo Julio 14 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 121.

La H. Cámara de Represent.^{tes} &
Decreto.

Art.º 1º Se autoriza al Presidente de la H. Cámara de Representantes para invertir en la impresión del diario de Sesiones del periodo pasado y del presente hasta la suma de seiscientos pesos fuertes.

2º El Presidente de la H. Cámara firmará las ordenes correspondientes sobre el Tesoro público.

3º Comuníquese &.

— Montevideo Julio 14 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 122.

La H. Cámara de Represent.^{tes} &
Decreto.

Art.º Único: Autorízase al Presidente de la H. Cámara de Representantes para admitir la propuesta de D. José M. Masarigo para la impresión del diario de Sesiones por el término de cinco años.

— Montevideo Julio 14 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 123.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} &
Decreto.

Art.º 1º Concedese al Ciudadano D. José F. Vidal la habilitación de edad para administrar sus bienes.

2º Comuníquese &.

— Montevideo Julio 14 de 1859.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 124.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} &
Decreto.

Art.º 1º Autorízase al P.º E. para que celebre un nuevo contrato con los empresarios del

alumbrado a' gas, por el término de 20 años, que empezaran a' contarse desde la promulgación de la presente Ley y entendiéndose espresado el plazo del contrato anterior.

Art. 2º El alumbrado a' gas quedará establecido dentro del término de un año, a' contarse desde el día que se firme el contrato.

3º El D.E. cuidará que en el establecimiento del alumbrado a' gas, se llenen todas las condiciones higiénicas a' fin de que no se perjudique la salubridad pública.

4º El acto cumplimiento del contrato por parte de la empresa, será especialmente encomendado por el D.E. a' la vigilancia de la Junta G. Administrativa del Departamento.

5º Comuníquese. G.

— Montevideo Julio 14 de 1859.

Bernardo D. Berro, Presidente, Juan M. La Barquera, Secret.

Nº 125.

El Senado y Cámara de Represent. G.
Decreto.

Art.º Único. Conceder al Ciudadano D. Enrique Braun la habilitación de edad que solicita, para administrar sus bienes.

— Montevideo Julio 15 de 1859.

Bernardo D. Berro, Presidente, Juan M. La Barquera, Secretario.

N° 126.

El Senado y Cámara de Representantes.

Ley.

Fue promulgada
por el P.E. el 5 de
Mayo de mismo
Años. —

Art. 1° En el Paso del Sauce, en la margen derecha del Arroyo chico, sobre una área superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo, que se denominará Lavalleja.

2° La área del nuevo pueblo será dividida en solares y chacaras, y distribuidas a los pobladores con arreglo a las leyes vigentes.

3° Se autoriza al Poder Ejecutivo para apropiarse, si fuese necesario la área de que trata el art. 1°.

4° Queda también autorizado el P.E. para invertir los fondos necesarios en la construcción de una Iglesia y casas para Policía y Escuelas.

5° El P.E. reglamentará la ejecución de esta ley.

Montevideo Febrero 29 de 1860.

Marcelino Castellanos, Presidente, Juan M. de la Bandera, Secretario.

N° 127.

La H. Cámara de Representantes.

Decreto.

Art. Único: Conviénese al Sr. Representante por el Departamento de Maldonado D. Juan B. Pagola la licencia que solicita para ausentarse de la Capital por veinte días.

Montevideo Marzo 19 de 1860.

Julio A. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N° 128.

El Senado y Cámara de Representantes.

Ley.

Art. 1° En la confluencia de los arroyos Hospital y San Luis, en la localidad que el P.E. juzgue conveniente y sobre una área superficial de una legua cuadrada, se creará un pueblo que se denominará "Purira."

2° El P.E. mandará delinear y dividir el nuevo pueblo en solares y chacaras, que se distribuirán entre los pobladores, con arreglo a las leyes vigentes.

3° El P.E. ordenará la construcción de los edificios que exijan las necesidades públicas, a cuyo efecto, levantará los presupuestos que incluída en el gral. de gastos.

4° En caso necesario, se verificará la expropiación del terreno donde ha de fundarse el nuevo pueblo, conforme a lo prevenido en la ley de 8 de julio de 1853.

5° Comuníquese al P.

Montevideo Marzo 17 de 1860.

Martino Castellanos, Presidente, Juan M. de la Bandera, Secretario.

Nº 129.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art. 1º Admitir la renuncia que ha elevado el Presbítero D. Juan Monrrea de Represent.^{te} por el Departamento de Maldonado.

2º Comuníquese al P. G. para que convoque al Suplente respectivo.

Montevideo Marzo 23 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 130.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto

Quégase presente en la discusión del presupuesto general de gastos.

Montevideo Marzo 31 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 131.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Comunicacion

Habiendo el cuerpo Legislativo prestado su sanción a las medidas de estranamiento que en diversas ocasiones, se ha visto el P. G. en la necesidad de adoptar de conformidad con el artº 81 de la Constitución; la H. Cámara de Representantes ha autorizado al infrascripto para rogar al P. G. se sirva suspender los efectos del Decreto de fecha 30 del presente mes, hasta que la Cámara pueda ocuparse del proyecto de Ley sobre amnistía pasado a la A. G. en la misma fecha.

El infrascripto saluda al P. G. con su mayor consideración.

Montevideo Marzo 31 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N° 132.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art. 1º Concedese al Ciudadano D. Juan M. Blanes la pensión mensual de setenta y dos pesos por el término de cinco años para pasar a Europa a estudiar el arte de la pintura.

2º Comuníquese G.

Sala de Sesiones, Montevideo Abril 10 de 1860.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M. La Bandera, Secretario.

N° 133.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art. 1º Apruébanse las cuentas presentadas por la Secretaría desde 1º de Marzo de 1859 hasta 29 de Febrero de 1860.

2º Archívese. G.

Montevideo Abril 11 de 1860.

Julio G. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N° 134.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art. Único: Ocurran a donde correspondan.

Montevideo Abril 17 de 1860.

Julio G. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N° 135.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art. 1º Concedese al Sen. Representante por el Departamento de Páizandú D. Atanasio A. Aguirre la licencia que solicita para ausentarse de la Capital por el término de veinte días.

2º Comuníquese G.

Montevideo Abril 30 de 1860.

Luis Lerena 2º Vice Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.^{ario}

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Comunicación.

La H. C. de Representantes ha autorizado al infrascripto Presidente para dirigirse al Sr. Presidente de la H. C. de Senadores y manifestarle que faltan los antecedentes oficiales del proyecto de amnistía presentado por el P.E. a la H. A. G., los cuales son necesarios para tomar en consideración el asunto.

El infrascripto ha sido también autorizado para expresar que la H. C. para mejor instruirse de dicho asunto, desearía que el H. Senado se sirviese remitirle las copias autorizadas de las actas relativas.

Dios que al Sr. Presidente.

Montevideo Mayo 2 de 1860.

Manuel N. Espina, 1.º Vice Presidente, Carlos M. de Narva, Secretario.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G.
Decreto.

Art.º 1.º Concédase a D. Camarón H. Murillo, la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes.

2.º Comuníquese G.

Montevideo Mayo 14 de 1860.

Placinto Castellanos, Presidente, Juan M. La Banderas, Secretario.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} G.
Ley.

Art.º 1.º El Presupuesto General sancionado para 1859 continuará rigiendo hasta el 30 de Junio del corriente año.

2.º El P.E. presentará el presupuesto General de gastos para el año de 1861 antes de 1.º de Junio.

3.º Desde 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre del corriente año, el P.E. se regirá por el Presupuesto que se sancione para el año de 1861.

Montevideo Mayo 5 de 1860.

Placinto Castellanos, Presidente, Juan M. La Banderas, Secretario, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 139.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} G. Ley.

- Artº 1º El año económico se contará desde el 1º de Enero hasta Diciembre inclusive. —
 2º El Presupuesto General se sancionará de un año para otro.
 3º La presentación de las cuentas que previene el artº 82 de la Constitución, la hará el P.E. en los quince días siguientes a la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, y la del Presupuesto General de gastos antes del 1º de Abril.
 4º Queda derogada la ley de 7 de Marzo de 1837 y la de 17 de Julio de 1855.
 5º Comuníquese C.

Montevideo Mayo 5 de 1860.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan Mº La Bandera, Secretº Justino B. Garcia, Secretº.

Nº 140.

La H. Cámara de Represent.^{tes} G. Decreto.

Artº Único: No ha lugar a las renunciaciones que, del cargo de Representante por el Departamento de la Florida, hace el D. D. Benabé Caravia.

Montevideo Mayo 8 de 1860.

Julio C. Pereira Presidente, Justino B. Garcia Secretario.

Nº 141.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} G. Ley.

- Artº 1º Se declaran días de fiestas binca el 25 de Agosto 25 de Mayo y 18 de Julio.
 2º El aniversario del 25 de Agosto de 1825 es la gran fiesta de la República.
 Se celebrará en todos los Departamentos cada cuatro años, que empezaran a contarse desde el año de 1860 inclusive, con demostraciones solemnes en los días 18, 19 y 20 de Abril, en conmemoración del hecho glorioso de los 33; y se costearán de los fondos públicos.
 3º Son fiestas ordinarias el 25 de Agosto, 25 de Mayo y 18 de Julio.
 En las fiestas ordinarias habrá Cedeurn con asistencia de las autoridades al Templo.
 4º Derógase la ley de 16 de Mayo de 1834.
 5º Comuníquese al P.E.

Montevideo Mayo 9 de 1860.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan Mº La Bandera, Secretº.

Nº 142.

La H. Cámara de Represent. G.
Decreto.

Artº 1º Concedese a D. Felipe Múnta Representante por el Departamento de la Florida, licencia por veinte dias para ausentarse de la Capital.

Montevideo Mayo 10 de 1860.

Julio C. Pereira Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 143.

La H. Cámara de Represent. G.
Decreto.

Artº 1º Concedese al Sr. Representante por el Departamento de Tacuarembó D. José J. Palomeque, la venia que solicita para admitir el cargo de Jefe Político del Departamento del Sur Largo para el que ha sido nombrado por el P. E. por Decreto de 24 de Abril último.

2º Comuníquese al P. E. para que convoque al suplente respectivo.

Montevideo Mayo 10 de 1860.

Julio C. Pereira Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 144.

La H. Cámara de Represent. G.
Comunicación.

Ha sido autorizado por la H. Cámara para recabar de V. E. los antecedentes que sirvieron de base a los contratos sobre créditos, celebrados por V. E. en virtud de la ley de 16 de Julio de 1855 y de que V. E. da cuenta al Cuerpo Legislativo en 9 de Abril del corriente año.

Montevideo Mayo 11 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 145.

Reglamento para la H. C. de Representantes.
Capítulo 1º

De las Sesiones Preparatorias.

Artº 1º Vienen estas por objeto, el uso de los poderes que presentan los Diputados

tados, en conformidad de lo prevenido en el artº 43 de la Constitución, y tomar las demás medidas que fueren compatibles, para la instalación de la Cámara.

Artº 2º Ocho días antes del señalado para la apertura de las sesiones ordinarias se citará por la Secretaría de la H. C. de R. R. a todos los Diputados que se hallen en la Capital.

3º Reunidos que fueren en cualquier número, serán invitados por el Secretario para proceder al nombramiento de un Presidente de entre ellos para las sesiones preparatorias, cuyo nombramiento recaerá en el que obtuviere mayoría relativa de sufragios, y cuyos votos recogerá el Secretario procediéndose incontinentemente a tener las sesiones preparatorias.

4º Acto continuo nombrará el Presidente, una Comisión compuesta de cinco individuos, cuidando, si fuere posible, que sean uno de cada Departamento, para el examen de los poderes de los Diputados de los otros Departamentos, y otra de igual número para el mismo objeto con los de la anterior Comisión.

5º Cada una de dichas Comisiones presentará su Dictamen, razonado y firmado por ella en el día, o a más tardar para el inmediato, en el que se deben reunir nuevamente los Sres. Diputados, y discutir, aprobar o reprobar los dichos poderes, observando en la discusión las reglas que más adelante se establecen en este reglamento para la discusión y sanción de las resoluciones de la Cámara.

6º Conforme se vayan aprobando, el Presidente proclamará Representantes a los individuos nombrados en ellos.

7º De aquellos individuos cuyos poderes fueren desechados se avisará inmediatamente al Ejecutivo para que mande proceder a nueva elección si se declarase nula; o para que convoque al Ciudadano que correspondía, si solo se desechase por no tener el individuo electo las calidades que exige la ley.

8º Cuando por falta de datos para poder calificar acertadamente la elección de un Representante; o por involucrase en ella alguna cuestión grave y de difícil resolución; pareciere conveniente dejar esto para el tiempo de las sesiones ordinarias; podrá así disponerlo la Cámara, pero debiendo tomarse en consideración el asunto, en las primeras que tengan lugar.

9º Si hubiere uno sobre la mitad de la totalidad de los Representantes que dispone la ley, cuyos poderes hubiesen sido aprobados, se citará a la Cámara para el día siguiente, o para el segundo, con el fin de procederse a la elección de Presidente.

10º Esto se hará por votación in voce, y luego de hecho el escrutinio y verificado por el Secretario, aquel que obtuviere mayoría relativa de sufragios será proclamado Presidente de la Cámara.

Si hubiere empate se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiera el voto del Presidente interino se contará por dos.

11º Seguidamente se procederá a la elección de un primer y un segundo Vice Presidente en la misma forma prevenida en el artº 10.

12º Acto continuo prestarán juramento los Representantes ante el Presidente, y este ante el 1º y 2º Vice Presidente en la forma siguiente.

»¿Jurais a Dios nuestro Señor sobre estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de Representante y obrar en todo conforme a la Constitución de la República? - Si juro.»
»¿Jurais guardar secreto en todos los casos en que es así ordenado por nuestra Cámara o por la Asamblea General? - Si juro.»

Art.º 13. El Presidente nombrará cuatro Comisiones compuesta cada una de siete Representantes de los que juzgue mas idoneos, guardando imparcialidad, y serán una de Constitución y Legislación, otra de Hacienda, otra Militar y otra de Peticiones.

14. Proclamará instalada la Cámara de Representantes de la República, y lo comunicará a la de Senadores, y al P.º E., así como las elecciones de Presidente y Vices para los efectos correspondientes.

Capítulo 2º

Del Presidente y de los Vices Presidentes.

15. Para la dirección de los trabajos de la Cámara y su Secretaría, habrá un Presidente, un primer Vice Presidente, y un segundo, elegido como queda prevenido en el capítulo anterior.

16. Durarán en sus empleos por un año cuando en la primera sesión preparatoria del siguiente período, en que debe procederse a nueva elección.

17. Suplirá las faltas del Presidente el primer Vice, y a falta de este, el segundo.

18. Si llegase el caso de no poder asistir ninguno de ellos por motivos imprevistos, se elegirá un Presidente ad-hoc, tomando los votos el Secretario, y él presidirá la Cámara.

19. En caso de faltar los Presidentes y Vices, por muerte, renuncia aceptada por la Cámara o ausencia del país se hará nueva elección para el tiempo que faltare hasta el siguiente período.

Cap.º 3º

De los deberes y atribuciones del Presidente.

20. El Presidente es el órgano oficial de la Cámara; pero no podrá contestar ni comunicar a nombre de ella sin previo acuerdo de la misma.

Debe 1º observar y hacer observar escrupulosamente el presente reglamento en todas sus partes.

2º Abrir y cerrar las sesiones.

3º Dirigir las discusiones.

4º Conceder o negar las palabras a los Representantes, según las conspeta o no, hallar, en virtud de las reglas establecidas en este Reglamento, para la discusión de los asuntos.

5º Fijar las votaciones: anunciar el resultado de ellas, y proclamar las decisiones de la Cámara.

6º Llamar al orden cuando el orador o demás miembros faltan a él contraviniendo las reglas establecidas, o faltando al decoro de la Cámara, o incurriendo en personalidades: y a la cuestión cuando notablemente se separe de ella el que habla.

7º Suspender la sesión y aun levantarla, en caso de desorden, y cuando sus amonestaciones, fuesen desatendidas.

8º Designar y anunciar los asuntos que han de formar la orden

del día en la siguiente sesión, á menos que la Cámara resolviese ocuparse de algun otro con preferencia.

9. Mandar citar para las sesiones ordinarias y extraordinarias.
 10. Nombrar las cuatro Comisiones permanentes mencionadas en el art.º 12 de este Reglamento y las Especiales que fuesen necesarias.
 11. Recibir el juramento de los Diputados y Secretarios.
 12. Disponer lo conveniente para la policía de la Sala de Represent^{tes}, y para el mejor orden, arreglo y buen servicio de la Secretaría.
 13. Nombrar á propuesta y con acuerdo de los Secretarios, ^{los empleados de Secretaría} y los demas para el servicio interno de la sala y uso de la casa.
 14. Despedir á unos y otros, con acuerdo de los Secretarios por ineptitud, incuria u otras faltas graves.
 15. Presentar^{se} anualmente, y quince días antes de la clausura de las sesiones, el Presupuesto de gastos de la Cámara y Secretaría.
 16. Rubricar las actas despues de leídas y aprobadas, y firmarlos despues de copiadas en el libro correspondiente, así como las resoluciones de la Cámara y la correspondencia oficial.
 17. Repeler lo que se tenga declarado por inadmisibile, instruyendo de ello á la Cámara en la próxima sesión.
 18. Suspender, previa consulta á la Cámara, la sesión por un cuarto de hora.
 19. Finalmente, desempeñar las demas funciones que por este Reglamento le corresponden.
- Art.º 21. El Presidente no discutirá ni abrirá opinion sobre el asunto en discusion mientras este presidiendo.
22. Cuando quiera tomar parte en la discusion, ó presentar algun proyecto á la consideracion de la Cámara, invitará al primer Vice Presidente, ó en defecto de este al segundo, á ocupar su puesto y bajará á tomar asiento entre los demas Señores Representantes.
 23. Pero si se negasen los Vice Presidentes á presidir la Cámara por querer ellos tomar parte tambien en la discusion, ó por otro motivo justificado, se nombrará un Presidente ad-hoc con arreglo á lo dispuesto en el art.º 18.
 24. El Presidente asociado de uno de los Secretarios, ó del oficial mas caracterizado en su falta, abrirá los pliegos dirigidos á la Cámara de Represent^{tes}, los mandará estracar y dará de ellos cuenta á la Cámara en la sesión inmediata.
 25. No podrá ser nombrado para Comisiones ninguna de la Cámara.
 26. Solo él, ó quien sus veces hiciera, podrá hablar á nombre de la Cámara.
 27. Los Vice Presidentes podrán ser nombrados tanto para las Comisiones Permanentes, como para las Especiales, siendo considerados como simples Representantes, á escepcion del caso en que hagan las veces del Presidente.
 28. El Presidente solo votará en la votacion distinta, y en la sumaria cuando haya empate para decidir.

Art.º 29. Antes de abrir la sesion, el Presidente leerá en Secretario para saber si estan conformes, y corregirá si es necesario, los extractos que le presentará el Secretario de los asuntos que hayan entrado, y de que se deba dar cuenta.

Cap.º 4º

De los Secretarios y sus deberes.

30. La Cámara tendrá dos Secretarios nombrados por ella de fuera de su seno, por votacion distinta, a mayoria relativa de sufragios.

31. Dependerán inmediatamente del Presidente o Vice Presidente en ejercicio y disfrutarán del sueldo que les señale la ley, o el que les pague la Cámara.

32. Alternarán por meses en los trabajos, en la forma que mas adelante se determine.

33. Desempeñarán los demas trabajos y ordenes no expresados en este Reglamento, que el Presidente en uso de sus facultades económicas les diere, para el mas pronto y regular despacho.

34. Se auxiliarán mutuamente y ejercerán por entero las funciones del que se halla impedido.

35. Si resultase que ambos lo estuviesen la Cámara podrá autorizar al oficial 1º de la Secretaría para que desempeñe las funciones de ambos.

Cap.º 5º

De los deberes en particular de cada uno de los Secretarios

Del Secretario Redactor.

36. El Secretario Redactor de las actas debe llevar un cuaderno rubricado al margen por el Presidente en que extenderá el acta de cada sesion, salvando al final de ella las intersecciones y testaduras; las que lea al emprenderse la sesion siguiente, y aprobada que fuere las pasará al Presidente para que las rubrique al final, firmandola él en seguida.

37. Llevará un libro o registro foliado, en que copiará dichas actas en limpio y las presentará al Presidente para que las firme, y rubrique sus folios, firmandolas él despues.

38. En dichas actas expresará el lugar, el dia, y la hora en que se abrió la sesion; los nombres de los Representantes que asistieron; los de los que se hubiesen con licencia; los de aquellos que hubiesen dado aviso; fundando los motivos de no poder asistir, y los de los que hubiesen dejado de asistir sin licencia ni aviso; los reparos, correcciones y aprobacion del acta anterior; los asuntos de que se hubiese dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucion que se hubiese tomado.

39. Deberá poner en ellas integros los asuntos, que se ponen en discusion.

40. Indicará tambien en ellas las discusiones, fijará con claridad las resoluciones, hará por escrito el resultado en las votaciones distintas, computará y verificará el de las sumarias, y anunciará el resultado de toda votacion, y las terminará mencionando la hora en que se levanta la sesion y los asuntos que se señalan para los ordenes del dia de la siguiente sesion.

41. Llevará la correspondencia oficial que firmará con el Presidente de la Cámara, la que hará copiar en un Registro que firmará él.

42. Llevará así mismo otro registro foliado en que hará copiar y firmar todas las resoluciones, leyes o decretos de la Cámara.

Cap.^o 6.^o

Del Secretario Relator.

Art.^o 43. El Secretario Relator abrirá la correspondencia conjuntamente con el Presidente. La estructará, así como cualquier otro asunto que hubiese entrado y dará cuenta de ello en esta forma, luego de leída y aprobada el acta. - Léase las mociones o proyectos que se presentasen en la mesa y todo lo que hubiese que hacerse en la Cámara, a excepción del acta y las mociones, adiciones, modificaciones, correcciones o cuestiones, que se propusiesen durante la discusión.

44. Llevará un cuaderno o registro en quepondrá en extracto los asuntos que se presentaren a la consideración de la Cámara, el destino que se les diere, los desechados por las Comisiones y los trámites que se dicten.

45. Cuidará de la impresión del Diario, de su corrección, de su distribución, de la orden del día, y de remitir a la prensa el anuncio de cada sesión anunciando el asunto de que se ha de ocupar la Cámara.

46. No habiendo Taquígrafos deberá redactar las discusiones cuidando, en cuanto le sea posible, hacerlo con la mayor exactitud y claridad.

Cap.^o 7.^o

De la Secretaría, de su servicio, el de sala y demás empleados de la Cámara.

47. Cada uno de los Secretarios, durante el mes que redacte, será el jefe inmediato de la Secretaría; y los empleados de esta, estarán a sus órdenes y las recibirán para los trabajos que se les distribuyan.

Durante el receso de la Cámara quedará de jefe de la Secretaría el que aquella designe.

48. Habrá a más para el servicio de la Secretaría un oficial 1.^o y los demás empleados que juzgue la Cámara necesarios en vista de las propuestas del Presidente y con el sueldo que por la misma se les fije.

49. Tanto los Secretarios, como los demás empleados de la Cámara son amovibles, pudiendo ser removidos los primeros por resolución de la Cámara, y los segundos por el Presidente, a solicitud de cualquiera de los Secretarios por ineptitud, falta de cumplimiento de sus deberes u otra grave causa.

50. El archivo estará a cargo del oficial 1.^o, bajo la vigilancia e inspección de ambos Secretarios, para que se conserve con orden y método conveniente.

Cap.^o 8.^o

De las Comisiones.

51. Habrá cuatro Comisiones Permanentes, nombradas anualmente en los días inmediatos a la Apertura de las Cámaras en la forma prevenida en el art.^o 13.

52. Estas Comisiones tienen que dictaminar sobre todos los proyectos o asuntos que les pase la Cámara para dar su parecer, observando, variando, suprimiendo, adicionando, desechando o proponiendo lo que crean conveniente.

53. A la Comisión de Legislación pasará todo lo relativo a la Constitución, relaciones exteriores, legislación civil, correccional, criminal y mercantil, administración de

justicia, religion, instruccion pública, policia y negocios municipales. —

Art.º 54. A la de Hacienda, todo lo relativo a la Hacienda pública en todos sus ramos; al comercio, tierras, minas, monedas, fabricas, obras públicas inmigracion, industria en general, y cuanto se refiere a la riqueza pública.

55. A la de Militia, todo lo concerniente al ramo militar, de tierra y mar.

56. A la de Peticiones, toda peticion o asunto particular, sino es que por sus circunstancias especiales, y el interes general que envuelva, deba pasar a una de las otras Comisiones.

57. Cuando la gravedad del asunto lo requiera, o fuese indeterminado, a solicitud del presidente, o de cualquiera de los Señores Representantes, siendo suficientemente apoyada, si la Cámara lo acuerda, se pasará a una Comision Especial, que nombrará el Presidente para el efecto, y que será compuesta de cinco, o siete individuos.

58. Si la Cámara lo determinase a solicitud de alguno de los miembros o de la Comision a quien pase el asunto para mejor dictaminar, podrá aumentarse el número de los miembros de cualquiera de las Comisiones Permanentes, a nueve individuos para aquel solo caso.

59. Las vacantes de las comisiones, se llenará por el Presidente inmediatamente que se solicitase un miembro de la Comision, para que no sufra retardo el despacho de los asuntos pasados a ella.

60. Cada comision nombrará de su seno un Presidente y un Secretario.

61. Tienen dichas Comisiones la facultad de invitar a los Ministros del P.E. a conferenciar con ellas y pedirles explicaciones para el mejor despacho de los negocios, por medio de invitacion firmada por los Presidentes de ellas.

62. Las Comisiones podrán solicitar de la Cámara que pida informes a los demás poderes para mejor atenderse y esta si lo hallase por conveniente así lo hará. —

63. Las Comisiones presentarán sus dictámenes firmados por la mayoría; pero la minoría en disidencia tiene la facultad de presentar el suyo, el que será considerado despues del anterior, si fuese desechado.

64. El Presidente por si, o a virtud de acuerdo de la Cámara, hará los requerimientos que estime convenientes a las Comisiones que aparezcan en retardo en el despacho.

65. Las Comisiones deben presentar los proyectos en la forma en que deban ser sancionados y con la media firma de sus miembros.

66. Cuando el asunto fuese de facil resolucion o crea la Comision que no es de mayor necesidad el informe por escrito, podrá anunciar a la Cámara que el informe será verbal y encargará a uno de sus miembros darlo.

67. Los asuntos despatchados de la Comision entregarlos en Secretaria en la mesa del Secretario Relator con los antecedentes, y anotarlo en su inventario.

68. Todos los asuntos que pasen a Comision, deben ir en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario, en las que se irán anotando todos los tramites que corra el asunto y quedarán archivadas a su conclusion en Secretaria, con las notas que en el se hiciesen para memoria del destino de los documentos.

Cap.^o 9^o

Del orden de las sesiones.

Art.^o 69. Conforme vayan llegando los Represent.^{tes} al lugar de las sesiones, el Secretario Redactor irá tomando sus nombres, en una lista que presentará en la mesa del Presidente.

70. Media hora después de la señalada en la papeleta de citación, el Presidente, o en su ausencia el 1.^o o 2.^o Vice Presidente, ocupará el asiento del Presidente y llamará con la campanilla a la Cámara.

71. Si no hubiesen concurrido el Presidente, ni ninguno de los Vices, los Diputados entrarán a Cámara llamados por el Secretario, ocuparán sus asientos y procederán a la elección de un Presidente ad-hoc que ocupará el lugar del Presidente titular y desempeñará sus funciones.

72. Contado por el Presidente el número de Representantes anotados en la lista de que habla el art.^o 69, si hubiese el número necesario que requiere el art.^o 70 para formar Cámara, declarará abierta la sesión, y se procederá como mas adelante se dice; si no hubiese el número suficiente, dirá el Presidente que por falta de número no puede haber Cámara: se dará cuenta de los asuntos que hubiesen entrado a Secretaría y destinados que sean por el Presidente se retirarán los S.^{tes} Diputados, y se extenderá acta de lo ocurrido.

73. Si hubiese el número suficiente de Diputados el Presidente declarará abierta la sesión, y mandará leer el acta de la anterior.

74. Después de un breve tiempo de concluida la lectura de ella invitará a los Diputados a hacer observaciones o reclamaciones sobre dicha acta; las que se anotarán para hacerlas constar en la siguiente; luego dirá y pondrá a votación si se aprueba o no el acta que acaba de leerse, salvo las correcciones, u observaciones que se hubiesen hecho.

75. Aprobada que sea mandará el Presidente dar cuenta de los asuntos que hubiesen entrado por el orden siguiente.

1.^o Las comunicaciones oficiales.

2.^o Los dictámenes de las Comisiones.

3.^o Las peticiones.

4.^o Las mociones o proyectos que presentasen los S.^{tes} Diputados.

76. De las tres primeras clases de asuntos, se dará cuenta como queda prevenido por medio de extractos o sumas, y se destinarán segun corresponda; y de los de la cuarta clase se hará lectura por entero, invitándose al autor a fundar su proyecto, y luego de fundado o no si fuese suficientemente apoyado, se le dará el destino que le corresponda.

Si no fuese apoyado, quedará desechado, pero se mencionará en el acta.

77. En seguida podrán los S.^{tes} Diputados hacer sus solicitudes, reclamaciones, e indicaciones sobre objetos de simple expediente o economía interna de la Cámara.

78. Esas solicitudes, reclamaciones e indicaciones serán atendidas por el Presidente, o consideradas inmediatamente por la Cámara o pasadas a una Comisión, segun corresponda o resuelva la Cámara, en virtud de indicación suficientemente apoyada y votada.

Artº 79. Seguidamente se dará principio á evacuar la orden del día, considerando los asuntos por el orden en que hubiesen sido anunciados.

80. Solo en los casos de urgencia ó aplazamiento, y por resolución especial, de la Cámara podrá interrumpirse la orden del día.

81. Terminada la consideración de los asuntos que forman la orden del día se levantará la sesión, pudiendo sin embargo continuarse en los casos del artº 83 y cuando por resolución de la Cámara esta quisiera ocuparse de algún asunto ya repartido de fácil resolución.

82. Las sesiones deben levantarse indefectiblemente á las horas que se hubiesen señalado en la sesión precedente al tiempo de anunciar los asuntos que deben formar la orden del día para la siguiente.

83. La razón de urgencia tiene prelación sobre todas para los asuntos que puedan prolongar la sesión.

84. Solo podrá considerarse un asunto sobre tablas cuando sea de fácil resolución, ó en urgentísimo caso, precediendo en ambos, resolución expresa de la Cámara, en virtud de moción suficientemente apoyada, discutida y votada.

85. Si se suscitase duda sobre si se contrariase ó no al Reglamento, siendo suficientemente apoyada la reclamación, no se pasará adelante sin que la ponga el Presidente á la consideración de la Cámara y sin que esta decida por resolución especial.

Capº 10º

De la forma de los proyectos que se presenten

86. A excepción de las cuestiones de orden, de las previas, artículos y enmiendas propuestas en la discusión de un proyecto, y mociones relativas al expediente y economía interna de la Cámara, toda moción presentada á esta por un Representante, deberá ser redactada en forma de proyecto de Ley, de Decreto, ó de Comunicación.

87. Llevará la forma de proyecto de Ley, toda moción, dirigida á establecer, aplicar, reformar, abolir ó suspender una ley.

88. Llevará la de Decreto, toda moción cuyo objeto sea una concesión á un caso especial, á uno ó á unos individuos determinados.

89. Llevará la de Comunicación toda moción ó proposición que tengan por objeto dirigir á alguien una comunicación ó mensaje.

90. Ningún proyecto de Ley será motivado en su parte dispositiva.

91. Todo artículo de un proyecto constará, en cuanto sea dable, una proposición simple, y tal, que no puede ser admisible en una parte, y desechada en otra.

92. Los proyectos serán presentados por escrito, y redactado en la forma correspondiente debiendo ir suscriptos por su autor.

93. Las mociones referentes á la excepción establecidas en el artº 86 pueden hacerse por escrito ó de palabra; pero en este último caso, se dictarán al Secretario para que las escriba antes de ponerlas á la consideración de la Cámara.

94. No se admitirá proyecto ninguno, que no se refiera al ejercicio de alguna de las atribuciones de la Cámara.

Capº 11º

De la presentacion de los proyectos despachados por las Comisiones y de lo que debe observarse, con los presentados por el Gob.^o y los Representantes.

Art.^o 95. Los proyectos presentados por las Comisiones con sus dictámenes y peticiones adjuntas, se mandarán imprimir y repartir acompañándolos con la orden del día.

96. Todo autor de un proyecto puede retirarlo antes de haber presentado dictámenes sobre él la Comision a quien haya pasado; pero esta podrá hacerlo suyo, y presentarlo con modificaciones o sin ellas.

97. En los casos del artículo anterior, será permitido el retiro del Proyecto a simple solicitud de su autor ante la Cámara.

98. Después de presentar una Comision su dictamen, solo podrá retirarse el proyecto con permiso de la Cámara.

99. Los proyectos remitidos por el P.E., o por la Cámara de Senadores, no podrán retirarse en caso alguno, sino por acuerdo y con consentimiento de la Cámara.

100. En general ninguna mocion podrá ser retirada después de haber sido tomada en consideracion, sin previo acuerdo de la Cámara.

Cap.^o 12.

De las cuestiones de orden, indicaciones verbales y cuestiones previas.

101. Son cuestiones de orden, las que se refieren a la orden del día, observancia del Reglamento, suspension y aplazamiento de la discusion, o consideracion de un asunto: asistencia de los ministros: reconsideracion de un proyecto ante de su sancion definitiva; declaracion de urgencia, determinacion de que haya sesion secreta, o se tenga la Comision general.

102. Indicaciones verbales son las simples advertencias, observaciones o reparos, por incidentes del momento, o cosas de poca monta.

103. El Presidente podrá decidir por sí, respecto a estas indicaciones; pero si no hubiere conformidad, o se manifestase oposicion por parte del que las haya hecho, o de algun otro Representante entrará a considerarse y resolverse como cuestiones de orden siendo convenientemente apoyada.

104. Tanto las cuestiones de orden, como las indicaciones verbales serán consideradas en el acto de presentarse como se establece en el art.^o 132. -

105. La cuestion previa es una consulta a la Cámara sobre la inteligencia, o espíritu de una disposicion de Reglamento que tenga relacion con el asunto que se discute, la que siendo aprobada se discutirá, suspendiéndose entre tanto el asunto en discusion que continuará después de resuelta aquella.

Cap.^o 13.

De la discusion

106. Todo proyecto puesto a la consideracion de la Cámara, se pondrá dos veces en discusion: la primera será en general y la segunda en particular.

107. La discusion en general será sobre el todo del proyecto y versará sobre su importancia, conveniencia o inconveniencia y nadie podrá hablar mas que una sola vez sobre el asunto, y otra para explicar lo que se hubiere entendido mal a excepcion del autor del proyecto y el miembro informante de la Comision contestando en favor de él. -

Artº 108. La discusion particular versará sobre cada artículo o fracción en que se divide el proyecto, y en ella podrán tomar la palabra cuantas veces quieran los S.^{ts} Representantes.

109. De una discusion á otra debe haber por medio una sesion, promediando de una á otra al menos un dia, excepto en los casos que en vista de la urgencia ó facil solucion del asunto, la Cámara por resolucions especiales, determinare que fuese en seguida una de otra.

110. Las cuestiones de orden y de tramite, tendrán una sola discusion que será libre y sin distincion de particular y general.

111. En los proyectos que vuelvan de la Cámara de Senadores con variaciones solo tendrá lugar la discusion particular.

112. Las mociones para cerrar la discusion; proponer que la votacion de cualquier asunto importante sea nominal; declarar libre la discusion general; pedir que se lea algun documento; que el asunto vaya á una Comision Especial á votarse sin discusion.

113. Las mociones para ser llamado el orador á la cuestion, ó para autorizar al Presidente á llamarlo al orden se votarán observandose las reglas establecidas en el capº 15.

114. En las cuestiones sobre el acta que se resolverán inmediatamente, solo cabrá una discusion breve, en que cada Representante podrá hablar una sola vez á excepcion del reclamante que tendrá entera libertad para la réplica.

115. La Cámara podrá declarar libre la discusion general á petición de algun Representante, debidamente apoyada.

116. La prioridad para la discusion de los proyectos, seguirá este orden.

1º El del autor ó el servicio de la otra Cámara.

2º El de la Comision dictaminante.

3º El de la fraccion en minoria suscripto al menos por tres miembros.

117. Concluida la discusion en general, se votará si se ha de pasar á la discusion particular.

118. El votarse se pasa á la discusion particular no importa en manera alguna aprobacion del proyecto sino declarar que quiere ocuparse del asunto; pero en caso de negativa este quedará desechado.

119. Los proyectos de comunicacion u otros que no esten concebidos en artículos pueden fraccionarse en párrafos ó periodos para proceder con ellos en la discusion particular, como si fuesen artículos.

120. En la discusion en particular pueden proponerse artículos en sustitucion de los del proyecto, ó como adicionales á ellos. Del mismo modo pueden proponerse enmiendas á esos artículos ya sean adictivas, ya sean supresivas, ya sustitutivas.

121. Luego de apoyados los artículos propuestos, entrarán en discusion junto con aquel á que se refieren, si fuesen sustitutivos; pero si fuesen adictivos se considerarán en seguida de aquel que les debe preceder.

122. Las enmiendas, siendo apoyadas se discutirán así mismo juntos

con el artículo a' que hacen referencia.

Art.º 123. Votado un art.º, si resultase afirmativa quedarán desechados los que se hubiesen propuesto en sustitución; mas si resultase negativa, se procederá a votar estos por el mismo orden en que se hubiesen presentado.

124. Los artículos a' que se hubiesen propuesto enmiendas, se votarán primero sin ellas. Si fuesen aprobados se considerarán desechadas las enmiendas; pero si fuesen desechados se votarán luego con ellas por su orden.

125. En la discusión en particular, se observará rigurosamente la unidad del debate, no pudiéndose hablar sino sobre el asunto en cuestión.

126. No se podrá proponer votación alguna general o particular sin que se vote primero; Si se da el punto por suficientemente discutido? segundo; y si se ha de pasar a la discusión particular?

127. Cuando parezca al Presidente que es tiempo de hacerlo, o algún Representante haga moción al efecto se pondrá a votación si el punto está suficientemente discutido.

128. No podrá votarse si el punto está suficientemente discutido mientras haya quien no habiendo hablado sobre el asunto en discusión, pida la palabra para hacerlo.

129. Al entrar a la discusión de un proyecto, o durante ella, pueda pedirse que pase de nuevo a la Comisión que lo propuso, para que lo examine y reconsidere en parte o en el todo, lo que podrá hacerse si así lo resuelve la Cámara.

130. En el curso de la discusión podrán hacerse mociones o indicaciones con el carácter de cuestiones de orden, las que serán inmediatamente resueltas, suspendiéndose entre tanto la discusión del asunto que esté a la consideración de la Cámara.

Cap.º 14.

Del orden de la palabra.

131. Puesto en discusión un proyecto después de haber hablado su autor o el mismo informante de la Comisión o renunciando a hacerlo, tendrá derecho a la palabra el primero que la pida.

132. Si dos o mas la pudiesen a un mismo tiempo se concederá al que aun no haya hablado; y si ninguno ha hablado o todos lo han hecho, se otorgará al que la pida para hablar en contra de lo sostenido por el que ultimamente hubiere hablado.

133. En igualdad perfecta de circunstancias, el Presidente concederá la palabra a' quien le pareciere deber otorgarla primero.

134. El autor del proyecto y el que sostiene la discusión a nombre de la Comisión, tiene derecho ha hablar los primeros y los últimos; y no podrá cesar la discusión con perjuicio de este derecho si uno u otro lo reclamase.

135. Entre el autor y el que sostiene la discusión la preferencia será dada a este último, en el caso del art.º anterior.

136. Los Ministros del P.º E. serán considerados como autores en la discusión de los proyectos que ellos presentaren a la Cámara.

Cap.^o 15.

De las interrupciones y llamamiento al orden.

Art.^o 137. Solo podrá reclamarse contra las interrupciones el que fuere interrumpido.

138. No se interrumpirá a un Representante sino en los casos siguientes: 1.^o Cuando falte al orden incurriendo en personalidades, insultos o expresiones indecorosas.

139. Hecha la reclamación, el Presidente procederá según corresponda.

140. El Presidente por sí o a indicación de cualquier Representante, llamará a la cuestión al que salga notablemente de ella.

141. Siempre que el orador sostenga que no está fuera de la cuestión, la Cámara decidirá inmediatamente, y hecho esto podrá seguir el orador usando de la palabra arreglándose a lo decidido.

142. Cuando un orador falte al orden, el Presidente por sí o a indicación de alguno de los Representantes podrá advertirlo diciéndole "Al orden Sr. Representante."

143. Si apesar de esta advertencia el orador no se corrigiere o sostuviese que no la ha merecido, el Presidente propondrá la cuestión: "Si ha de ser llamado al orden el Representante D. F. de tal" se le concederá la palabra para que se defienda y cuando haya concluido saldrá del recinto de la Sala y esta votará la cuestión.

144. Luego se le mandará entrar a ocupar su asiento y si la Cámara hubiese estado por la negativa el Presidente le dirá: "Sr. Representante D. F. de tal, la Cámara quiere que continúe V.^a" si esta hubiese estado por la afirmativa el Presidente, todos los Representantes y Secretarios se pondrán en pie y dirá así "Sr. D. Fulano de tal Represent. por el Departamento tal, la Cámara llama a V.^a al orden" despues tomarán todos asiento.

145. El llamamiento al orden importa la privación de la palabra de que solo podrá usar el orador, despues de haber hablado otro, pudiéndola nuevamente; pero en caso de reincidencia quedará privado del uso de la palabra durante la sesión.

Cap.^o 16.

De la votación

146. Para toda votación se necesita la asistencia personal.

147. La votación será distinta o sumaria.

148. La votación distinta será de dos modos.

1.^o Pronunciando el nombre por quien se vota.

2.^o Nominal por si o por no.

149. La votación sumaria será poniéndose en pie por la afirmativa, o permaneciendo sentado por la negativa, sumariándose los votos por el Secretario.

150. La mayoría de votos será la que decida por la afirmativa o negativa y por la elección de personas, conforme a este Reglamento.

151. Se votará pronunciando el nombre por quien se vota en las elecciones de la Cámara. Por si o no en las votaciones nominales y sumariamente en todos los casos ordinarios.

152. Para que haya resoluciones de la Cámara se necesita mayoría absoluta de

supragios, sobre el total de los miembros presentes, excepto en los casos de eleccion por mayoria relativa de los mismos.

Art.º 153. En todo asunto para cuya sancion se exijan por la Constitucion dos tercios de votos, será necesario igual numero, para pasar de la discusion general a la particular.

154. Fuera de los casos señalados por la Constitucion, a que se refiere el art.º anterior, se necesitan tambien las dos terceras partes de votos para declarar que haya sesion permanente, para interrumpirse la orden del dia, para resolverse un negocio sobre tablas, para la reconsideracion de un proyecto y para conceder una gracia especial.

155. El Presidente votará en todos los casos de eleccion.

156. Cuando esté presidiendo y no sea un caso de eleccion, solo votará si hay empate por tercera vez para decidir.

157. Si resultase la votacion empatada se abrirá nueva discusion y se votará; si resultase otra vez empatada se abrirá la tercera y ultima discusion y si resultase tambien empatada, decidirá el Presidente.

158. En la discusion particular, la votacion se hará separadamente sobre cada artículo, a medida que vayan considerándose.

159. Toda proposicion para votarse se propondrá en afirmativa, diciendo ¿si se aprueba el art.º o proposicion que se discute?

160. Cuando haya duda acerca del resultado de la votacion, el Presidente hará que se rectifique.

161. Ningun Representante asistente a la sesion dejará de votar, si no en el caso de no haber asistido a la discusion del asunto, o cuando este sea exclusivamente de su interés individual.

162. No podrá tampoco salvar el voto, ni protestar contra la resolucion de la Cámara; pero si, tendrá derecho a exigir que conste en el acta cual ha sido su voto.

163. Es prohibido a todo Representante votar cuando se trate de su persona; teniendo solo derecho a tomar parte en la discusion.

164. Cuando se vaya a votar el Presidente hará llamar a los Representantes que se hallen fuera del Salon de las Sesiones.

Cap.º 17.

De la Comision General.

165. La Cámara podrá constituirse en Comision general para conferenciar sobre algun asunto arduo y complicado que exija explicaciones preliminares.

166. La Comision General será presidida por el Presidente o Vice o a falta de estos, por algun Representante nombrado en la forma explicada en el art.º 18.

167. En la Comision General no se dará decision ninguna.

168. En la Comision se usará libremente de la palabra; arreglándose a lo dispuesto para la discusion en particular y para el orden que se debe observar en el otorgamiento de aquella.

Cap.^o 18.

De la asistencia de los Ministros á las Sesiones de la Cámara.

Art.^o 169. Los ministros del P.E. asistirán á las sesiones, cuando lo estimen conveniente ó cuando la Cámara use de la facultad que le confiere el art.^o 53 de la Constitución.

170. Los Ministros solo podrán tomar parte en la discusión de aquellos proyectos en cuya sanción tenga intervención el P.E.

171. Cuando un Ministro avise que no puede asistir á una sesión ó manifieste que necesita tiempo para prepararse, con el objeto de concurrir á ella, la Cámara decidirá si ha de prescindir de su asistencia ó si se ha de suspender la consideración del asunto, hasta q^d participe estar pronto á concurrir á la Sesión.

172. Los Ministros no podrán hacer mociones, sino es con relación á los proyectos presentados por el P.E. ó en cuya sanción tenga esta participación.

173. Las mociones de los Ministros no han menester apoyo para ser tomadas en consideración.

174. Solo podrán dirigirse interpretaciones á los Ministros, sobre aquellos asuntos, que están á la consideración de la Cámara. Para hacerlas sobre otros, será preciso invitarlos á otra sesión.

175. Los Representantes, en la discusión á que den lugar las interpretaciones, podrán usar de la palabra con la misma libertad que en la discusión en particular.

176. Los Ministros tendrán un banco especial, destinado para ellos.

177. En las sesiones de la Cámara no se dará otro tratamiento á los Ministros que el del "Sr. Ministro".

Cap.^o 19.

De las sesiones secretas.

178. Convocará el Presidente á sesión secreta siempre que la solicite el P.E. ó cinco miembros de la Cámara.

179. Reunida la Cámara en sesión secreta, y oído el motivo para que se solicita decidirá si la sesión ha de ser secreta, ó pública y procederá en conformidad de esa resolución.

180. Igualmente, si el asunto estuviere ya en la Cámara, será preciso una resolución de ella para considerarlo en sesión secreta.

181. Antes de levantarse una sesión secreta, la Cámara decidirá si ha de publicarse ó no el acta de ella.

182. Decidido que sí, se extenderá el acta en el registro de las sesiones públicas.

183. En caso contrario, se labrará acta reservada, que se cerrará dentro de un sobre lacrado, en el cual se escribirá el año, mes y día en que se ha tenido la sesión, y después de firmada por el Presidente y Secretario, se depositará en el archivo, en el lugar destinado á las actas de las sesiones secretas.

184. Toda vez que se acuerde la apertura de una acta secreta, después de llenado el objeto se volverá á cerrar en la forma establecida por el art.^o anterior, dejando dentro el sobre que tenía y poniendo en el nuevo la misma nota del anterior con expresión del año, mes y día en que se hizo la apertura, al fin de la cual firmarán el Presidente y

Secretarios.

Art.º 185. A las sesiones secretas, no podran asistir mas que los Representantes, los Ministros cuando ellos la hayaren pedido y los Secretarios.

Cap.º 20.

De la Policia de la Cámara.

186. El traje de ceremonia será fraque negro, pantalón del mismo color, cetro y guantes blancos.

187. Nadie podrá entrar armado al salón de las sesiones. -

188. Tampoco podran entrar en el recinto de la Cámara estando en sesión, sino los Secretarios, los Ministros del R.º E. los Escribanos y los oficiales de Sala.

189. Es prohibido a la barra, toda demostracion o señal de aprobacion o reprobacion.

190. El Presidente hará salir inmisiblemente de la barra a todo individuo que faltase a lo dispuesto en el art.º anterior.

191. En cualquier caso de desorden de consideracion en la barra, el Presidente podrá hacerla desalojar enteramente.

192. Si el desorden fuese entre los Representantes, y el Presidente apesar de sus amonestaciones, no pudiese contenerlos, suspenderá la sesión hasta que se apacigüe.

193. Podrá tambien levantar la sesión o suspenderla, mientras se despeja la barra.

194. La guardia que este de faccion a las puertas del Edificio de la Representacion Nacional, durante la sesión estará a las órdenes del Presidente de la Cámara en lo relativo a su servicio. -

195. Es permitido a todos indistintamente la asistencia a la barra. -

196. Las sesiones serán públicas salvo los casos en que se disponga que sean secretas. -

197. Para el servicio policial de la Cámara habrá los oficiales de Sala y los porteros que junque ella necesarios.

198. Esos empleados serán nombrados por el Presidente de quien dependerán inmediatamente, y de los Secretarios, y gozarán del sueldo que les señalase la Cámara en sus presupuestos anuales de gastos a propuesta del Presidente. -

199. Será incumbencia de los Oficiales de Sala, hacer el servicio interior de ella; comunicando las órdenes del Presidente, asistiendo a los Representantes en lo que se les ofrezca en la sesión, o introduciendo los avisos y comunicaciones al Presidente.

200. Los oficiales de Sala asistirán a las sesiones en traje decente: que en los dias de ceremonia será fraque negro con faja blanca.

201. Las funciones del Portero serán determinadas por el Presidente. -

Cap.º 21.

De la observancia y reforma del Reglamento.

202. Todo Representante podrá reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviniese a él, y el Presidente lo hará observar si a su juicio es fundada la reclamacion. -

Art.º 203. Si no se juzgase así, e insistiese el autor de la indicacion, o el miembro sobre quien se haga la reclamacion, la pondrá a la consideracion de la Cámara como cuestion de orden y segun se determina en el art.º 130.

204. Ninguna disposicion de Reglamento podrá ser alterada ni derogada por resolucion sobre Tablas, sino que, para ello son precisos los tramites establecidos para los proyectos de Ley.

205. Las resoluciones sobre aplicacion del Reglamento, que se tomen ocasionalmente en la discusion de cualquier asunto, o en el curso de los procedimientos de una sesion; se consideraran como simples precedentes, sin fuerza obligatoria para la practica sucesiva.

206. De las decisiones a que se refiere el art.º anterior, se formará un Registro que pasará a la Comision de Legislacion, para que examinandolas proponga a la Cámara las que en su concepto deban agregarse al Reglamento, como partes de él.

Cap.º II.

Disposiciones Generales.

207. El tratamiento de la Cámara será el de Honorable, mas sus miembros no le tendrán especial.

208. Los Representantes desde el dia que sean recibidos estaran obligados a asistir a todas las sesiones.

209. Solo justificará la inasistencia de un Diputado a las sesiones de la Cámara, la licencia obtenida, el impeditimento notorio, o la enfermedad que imposibilite su asistencia.

210. Cuando alguno o algunos Representantes no concurren a la sesion para que fueron citados, sin el previo aviso en que manifiesten los motivos que justifiquen su inasistencia, conforme a lo prevenido en el art.º anterior, se tomará nota por el Presidente. Si en la siguiente citacion incurriese en la misma falta, el Presidente les estrárá su inasistencia en la nueva citacion dando cuenta a la Cámara; y si faltasen por tercera vez, previo aviso a la Cámara, el Presidente lo comunicará a la Comision de Dictas para que suprima al Diputado inasistente todas las de los dias de su inasistencia.

211. El Presidente hará citar a quien cuando el Gob.º lo invite a él, o tres Representantes lo pidan.

212. Toda mocion para considerarse suficientemente apoyada es preciso que lo sea por dos Representantes a mas del autor de la mocion.

213. El orador dirigirá siempre la palabra al Presidente o a la Cámara en general.

214. Se cuidará de citar en cuanto fuere posible, designar a los Representantes por sus nombres.

215. Queda absolutamente prohibido atribuir mala intencion a los miembros de la Cámara por lo que digan en la discusion.

216. Nada escrito o impreso se leerá en la Cámara, a excepcion del acta, proyectos, dictámenes con las piezas adjuntas, peticiones, comunicaciones y demas rela-

tivo a la discusion y al orden de la sesion.

Artº 217. La Cámara hará, cuando lo juzgue conveniente, que se altere el lugar de lo dispuesto en el precedente artº.

218. Los dictámenes con las puebas justificativas se imprimirán para ser repartidos, siempre que se pueda y sea necesario.

219. La orden del día será repartida con la posible anticipación, pasándose también a los Ministros.

220. Cuando se dé cuenta de la solicitud de algun Representº para obtener licencia, el Presidente, despues de darse cuenta de los asuntos entrados sin mas trámite, propondrá a la Cámara si ha de conceder ó no la licencia.

221. Del presente Reglamento se pasará un ejemplar impreso a cada Representante.

Sala de Sesiones de la H. C. de Representº.
Montevideo Mayo 19 de 1860.
Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº.

Nº 146.

Autorizando al P.E. para rematar la mitad del producto de la Contribucion Directa y del Impuesto Departamental.

El Senado y Cámara de Representantes C.
Ley.

Artº 1º Autorízase al P.E. para rematar la mitad del producto de la Contribucion Directa y del Impuesto Departamental correspondientes a los años 1860 y 1861.

2º Comuníquese C.

Montevideo Mayo 22 de 1860.
Florentino Castellanos Presidente, Juan Mº La Bandera, Secretario.

Nº 147.

Que deroga la ley de 23 de Julio de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes C.
Ley.

Artº 1º Queda derogada la ley de 23 de Julio de 1857, que estableció sobre todos los capitales el uno por ciento de contribucion extraordinaria aplicable a la reforma Militar.

2º Comuníquese C.

Montevideo Mayo 22 de 1860.
Florentino Castellanos Presidente, Juan Mº La Bandera, Secretario.

Estableciendo un impuesto sobre las maderas que se beneficien en las Islas de los Ríos Negro y Abuguay.

El Senado y Cámara de Representantes.

Señ.

Art. 1° Las personas que hagan cortes en los montes de las Islas del Río Negro y Abuguay, pagarán un impuesto con arreglo a la siguiente tarifa.

Por cada carrocho de carbón. 1. Pso fuerte.

Por cada carrada de leña 1/4 id

Por cada cien postes de cuenta 1. " id

Por cada cien medios postes y estacas " 1/2 id

Por cada cien palos para las paredes de rancho (estancos) " 1/2 id

Por cada cien hocos para rancho, cien cubiertas o cien "

solaras. 1. 1/2 id

Por cada cien vigas para la construcción de ranchos. " 3/4 id

Por cada cien fajas " 1/8 id

Por madera para la construcción de ranchos, botes, "

por cada cien piezas 2. 1/2 id

Por el quintal de cascara para curtir " 1/8 id

2° El impuesto establecido por el art. anterior, se limita a las Islas que sean accesibles al cabotaje.

3° El producto de este impuesto, lo destinaron las Juntas G. Administrativas de los Departamentos a que pertenecieren las Islas en que se hace el beneficio, a mejoras locales, debiendo dar al P.E. al fin de cada año, cuenta instruida de su percepción e inversión.

4° Se declaran las Islas del Río Negro, en lo que hace relación a este impuesto, pertenecientes al Departamento de Soriano.

5° El P.E. reglamentará la ejecución de esta ley, designando la época y manera en que debe hacerse el beneficio, sin deterioro de los montes.

6° Comuníquese &c.

Montevideo Junio 4 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Recibido en la solicitud de D. José M. R.

La H. Cámara de Representantes.

Decreto.

Art. Único. - No ha lugar.

Montevideo Junio 4 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 150.

Que destina del producto de las Loterías 5000 \$ mensuales para construcción de Colegios, escuelas y cárceles en los Departamentos de Campesinas -

La H. Cámara de Representantes C.
Decreto.

La H. Cámara pasa a la orden del día -

Montevideo Junio 4 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 151.

Que rehabilita en la Ciudadanía a D. Ernesto Velasco

El Senado y Cámara de Represent. C.
Decreto.

Artº Único: - Acuérdase a D. Ernesto Velasco la rehabilitación de Ciudadanía que solicita.

Montevideo Junio 5 de 1860

Juan P. Giso, Primer Vice Presidente, Juan M. La Banderas, Secret. Encomendado
5 vales -

Nº 152

Que habilita en edad a D. Eduardo Fraron.

El Senado y Cámara de Represent. C.
Decreto.

Artº 1º Concédese a D. Eduardo Fraron la habilitación de edad que solicita para administrar sus bienes -

2º Comuníquese. C.

Montevideo Junio 5 de 1860.

Juan P. Giso, Primer Vice Presidente, Juan M. La Banderas, Secretario.

Nº 153

Decreto.

Que concede licencia al Sr. Represent. D. Olegario Rodriguez.

La H. Cámara de Represent. C.

Artº Altera: Concedese al Sr. Representante por el Departamento de Maldonado D. Esteban Rodríguez, la licencia que solicita para ausentarse de la Capital.

Montevideo Junio 9 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 154

Decreto.

Que concede licencia al Sr. Representº D. Esteban C. Aguirre.

La H. Cámara de Representºs.

Artº 1º Concedese al Sr. Representante por el Departamento de Páizandi D. Esteban C. Aguirre, la prerrogativa de la licencia que solicita.

2º Comuníquese.

Montevideo Junio 9 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 155

La H. Cámara de Representºs ha sancionado el siguiente Presupuesto de Sueldos y gastos de su sala y Secretaría para 1861.

Dos Secretarios con	2000 \$ c/u.	\$ 4000.
---------------------	--------------	----------

Dos Escribanos	1750. "	" 3500.
----------------	---------	---------

Dos oficiales de Sala.	600. "	" 1200.
------------------------	--------	---------

Un of. 1º de Secretaría	1200. "	" 1200.
-------------------------	---------	---------

Un id 2º	900 "	" 900
----------	-------	-------

Un id 3º	700 "	" 700.
----------	-------	--------

Un Auxiliar	600 "	" 600.
-------------	-------	--------

Dos porteros con.	400. "	" 800.
-------------------	--------	--------

Gastos de Sala y Secretº e impresiones		" 3000.
--	--	---------

Importa este presupuesto quince mil novecientos pesos.

\$ 15900

Montevideo Junio 9 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 156

Decreto.

Que autoriza al Presidente de la Cámara de R. R. para que ordene la entrega de los títulos que solicita D. Simón Zubillaga relativo a la Sociedad de Palacios y Puerto.

Autorízase al Presidente de la Cámara para que ordene la entrega de los títulos que se solicitan.
 Montevideo Junio 9 de 1860.
 Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. García Secret.

Nº 157

Ley

Relativa a' Elecciones de Alcaldes Ordinarios y Defensores de Menores.

El Senado y Cámara de Representantes.

Artº 1º Los Alcaldes Ordinarios, Defensores de Menores y sus suplentes serán elegidos de un modo directo por los ciudadanos de las respectivas jurisdicciones.

2º Los candidatos para Alcalde Ordinario, Defensor de Menores y suplentes deben ser ciudadanos y tener veinte y cinco años cumplidos.

3º En todas las ciudades y pueblos donde exista un juzgado Ordinario, se formará una mesa electoral cuando haya de haber elecciones.

4º De los ciudadanos residentes dentro de la jurisdicción de cada juzgado ordinario, que suplicaren leer y escribir, y que estén inscriptos en el Registro Cívico, el Alcalde Ordinario ocho días antes de las elecciones sacará a la suerte ocho ciudadanos, extendiendo la respectiva acta.

El sorteo se hará públicamente, estando el Alcalde por edictos y por medio de los tenientes alcaldes a' los ciudadanos, para que asistan a' presenciar este acto.

5º La mesa de que trata el artº 3º se compondrá del Alcalde Ordinario saliente or ~~lance~~ de Presidente y de los cuatro primeros ciudadanos sacados a la suerte conforme al artº anterior, y los otros cuatro suplirán a' los que resultasen imprecididos: a' cuyo efecto serán todos citados con anticipación.

6º Los ciudadanos designados por la suerte para componer la mesa electoral que dejen de asistir el día de las elecciones, incurrirán en una multa de 25 pesos, a' menos que tengan justa causa.

Esta multa se destinará a' los gastos de las enseñanzas primarias.

7º El primero de Enero de cada año la mesa electoral se reunirá en un lugar público, nombrará de su seno dos secretarios y dos suplentes, y procederá a' recibir las votaciones a' las nueve de la mañana, empezando por los de la mesa, y la cerrará al ponerse el sol.

8º Los votos se darán personalmente, de palabra o por escrito, proporcionando primero al Alcalde Ordinario y dos suplentes, y después el Defensor de Menores y dos suplentes.

9º La mesa rechazará los votos dados por las personas inhabilitadas según el artº 1º, y los que se diere a' los que no reunan las calidades establecidas en el artº 2º.

10. La votación se anotará en listas dobles, que formarán a' un mismo tiempo dos individuos de la mesa, expresando el nombre del elector y el de las personas por quienes vota.

Estas listas se confrontarán y firmarán por las cinco personas de la mesa,

segun vayan llenándose los pliegos en que se asienten

Art.º 11. Cerrada la votación, la mesa procederá en publico á hacer el escrutinio extendiendo acta, en que se expresarán los nombres de los que hubiesen obtenido sufragios y el número de ellos.

12. Serán proclamados respectivamente Alcalde Ordinario, Defensor de Menores y Suplentes los que obtuviesen mayor número de votos, comunicándose el nombramiento á los electos, con designación de día y hora para que concurran á prestar juramento de derecho ante el Alcalde Ordinario saliente.

13. Los electos Alcalde Ordinario Defensor de Menores ó suplentes, no podrán excusarse de admitir el cargo, sino ante la mesa electoral, las que solo en el caso de mediara justa causa admitirá la excusación; y de su fallo no habrá recurso.

14. En los casos de excusación admitida, ó de ser nula la elección, se procederá á nueva succión; en el primer caso ante la misma mesa, y en el de nulidad se hará nuevo sorteo de los ciudadanos que han de componer la mesa con arreglo á los art.ºs 4.º y 5.º

15. La mesa admitirá todas las protestas que por escrito le fueren presentadas durante la elección de las que dará cuenta al Superior Tribunal de Justicia para su resolución.

16. Cuando por lluvias u otros impedimentos no sea posible hacer las elecciones el día 1.º de año, ó el que se hubiese designado á virtud de lo prescrito en el art.º 14 se verificarán el primer domingo siguiente.

17. Los Alcaldes Ordinarios anunciarán por edictos el día y local en que hayan de hacerse las elecciones de que trata esta ley, y por medio de los tenientes Alcaldes citarán para ellas á los ciudadanos.

18. Queda prohibido á todo individuo presentarse con armas en el lugar en que se practiquen las elecciones.

19. Todo acto que con motivo de las elecciones se practicasen contrariando á lo dispuesto en los art.ºs que preceden, será nulo y de ningun valor.

20. Se derogan todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Montevideo Junio 9 de 1860.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A.º de la Bandera, Secret.º

N.º 158.

Decreto.

Que concede jubilación á D. José A. Ortiz.

El Senado y Cámara de Represent.ºs G.

Art.º 1.º Anuéclase á D. José A.º Ortiz p.º gracia especial la jubilación con sueldo íntegro que solicita.

2.º Comuníquese G.

Montevideo Junio 13 de 1860.
 Juan M. Martínez 2º Vice Presidente, Juan A. de la Bandera, Secret.

Nº 159.

Ley.

Que prorroga las sesiones del actual periodo Legislativo.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} G.

Artº 1º La Asamblea General declara: que las sesiones del actual periodo legislativo, continuaran por el término, que para este caso, designa el artº 40 de la Constitución del E.
 Estado.

2º Comuníquese G.

Montevideo Junio 14 de 1860.
 Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secret.

Nº 160.

Ley.

Que establece un impuesto de timbre.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} G.

Artº 1º Establéciese un impuesto de timbre, por el valor de una real fuerte, a los documentos siguientes.

- 1º Las letras de cambio para dentro y fuera del país, por cada una.
- 2º Los vales, pagarés, libranzas u ordenes de pago y conformes de plaza.
- 3º Los conocimientos que firmara los capitanes de buque, por la carga que reciben a su bordo.
- 4º Los contratos de fletamento.
- 5º Los recibos que excedan de cien pesos; con escepcion de aquellos que se extiendan a continuación de los documentos que se hallen ya timbrados.
- 6º Las transferencias de acciones de las sociedades mercantiles, por cada una.
- 7º Los documentos de comercio y de interés particular, públicos y privados, que procediendo del extranjero, hayan de tener efecto y ejecución en el país.
- 8º Las pólizas de seguros.

Artº 2º Para la aceptación de las letras de cambio giradas del exterior, sobre puntos de la República; y para negociar o endosar las giradas en el extranjero, que deben ser pagadas en él, se requiere la agregación del timbre correspondiente.

Artº 3º Los portadores de documentos de que tratan los artºs anteriores, que no lleven el timbre que se establece por esta ley, serán multados con el diez por ciento del valor del documento; y los que no determinen cantidad, con el cúntuplo del impuesto; no dándoseles curso en juicio, sin la justificación de haber pagado la multa.

El juez que diere curso a un documento sin timbre, y el escribano que autorizase la protesta, serán suspendidos del oficio por un mes.

4º Cuando en algun punto de los Departamentos del interior de la República, no hubiere papel timbrado para los documentos mencionados en el artº 1º, podrá usarse del papel comun, expresándose la falta; con la precisa obligacion de agregarle inutilizado el que corresponde, antes de su presentacion, o en los treinta dias siguientes al de su fecha, bajo las penas que establece el artº anterior.

5º Quedaran exceptuados del papel sellado, las letras de cambio, los vales, pagarés y libranzas u órdenes de pago.

6º El P.E., administrará esta renta, con independencia de la de patentes y papel sellado; aplicando su producto en la parte que baste, a la construccion y sostenimiento de un Lazareto.

7º Esta ley tendrá efecto desde 1º de julio de este año.

8º Esta ley se revisará anualmente.

9º Quedaran derogadas las disposiciones de la ley de papel sellado, contrarias a las de la presente.

10. Comuníquese &c.

Montevideo Junio 14 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretº

Nº 161

Decreto.

Que mande pagar dos años de pension al Emiente Coronel graduado D. Juan Spickermann.

El Senado y Cámara de Representºs &c.

Artº Único: Remítanse los antecedentes al P.E. para que ordene el pago de los dos años de pension que reclama el Emiente Coronel graduado D. Juan Spickermann, siempre que se lo acrediten.

Montevideo Junio 15 de 1860.

Phorontino Castellanos, Presidente, Juan Mº de la Borda, Secretº

Nº 162

Decreto.

Que concede licencia al Sr. Represent. D. Juan J. Victoria

La H. Cámara de Represent. G.

Art.º 1.º Concedese al Sr. Representante por el Departamento del Sur D. Juan J. Victoria, la licencia que solicita para ausentarse de la Capital por doce días.

2.º Comuníquese G.

Montevideo Junio 18 de 1860.
Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava Secret.º

N.º 163

Ley.

Que establece el alumbrado público en los pueblos del interior.

El Senado y Cámara de Represent. G.

Art.º 1.º En todos los pueblos de la República que ya tengan alumbrado público; y en todos aquellos que, a juicio de sus respectivas Juntas G. Administrativas, puedan costearlo; se establece un impuesto mensual de dos reales por cada casa que tenga solo una puerta, y cuatro reales, por las que tengan mas de una.

2.º Dicho impuesto lo pagarán los moradores de cada casa sea de familia o de negocio.

En las casas en donde habitaren muchas familias, bajo de una sola puerta, los pagará el propietario.

3.º Se comete a las Juntas G. Administrativas de los Departamentos, la administración de esta renta; de cuya recaudación o inversión, rendirán cuenta anual al P.º G.

4.º Comuníquese G.

Montevideo Junio 18 de 1860.
Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava. Secret.º

N.º 164

Decreto.

Que concede una pensión a D. Laurentino Sierra y Carranza.

El Senado y Cámara de Represent. G.

Art.º 1.º Concédesse a D. Laurentino Sierra y Carranza la pensión de ochenta pesos mensuales por el término de cinco años para pasar a Madrid a continuar los estudios de

arquitectura o ingeniería civil.

Art.º 2º El P.E. mandará poner a disposición del Consul General de la República en Madrid por anualidades anticipadas la pensión acordada en el artº anterior, y encargará a dicho funcionario de entregar al agraciado al fin de cada mes la mensualidad correspondiente.

3º El agraciado no empezará a recibir las mensualidades hasta que halla empezado sus estudios en Madrid.

4º El Consul General cuidará de que el agraciado se dedique exclusivamente a sus estudios; y tendrá la facultad de suspenderle la entrega de las mensualidades si así no lo hiciera y en tal caso dará cuenta al P.E.

5º Comuníquese &c.

Montevideo Junio 19 de 1860.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan A.º de la Bandera, Secret.

Nº 165.

Ley.

Que establece el derecho de puerto a los buques del cabotaje Nacional.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art.º 1º Desde la promulgación de la presente Ley los buques del cabotaje Nacional, que naveguen dentro de cabos, pagarán anualmente, por derecho de puerto, una patente arreglada a la siguiente tarifa.

De 3 a 7 toneladas	2 reales.
De 8 a 15 id	4 id
De 16 a 30 id	8 id
De 31 a 45 id	16 id
De 46 a 60 id	20 id
De 61 a 80 id	25 id
De 81 a 100 id	30 id
De 101 para arriba	40 id

2º Los expresados buques quedará exentos del pago de contribución directa.

3º El impuesto sobre el rol queda suprimido para los ciudadanos inscriptos en la matrícula del Estado, que se ocupen en la clase de patrones o marineros.

4º Los extranjeros que tripulan los buques del cabotaje solo pagarán por derecho de rol dos reales los patrones y uno cada marinero.

5º Por la operación del arqueo solo se cobrarán cuatro pesos sea cual fuere la capacidad del buque.

6º Los buques Nacionales y extranjeros procedentes de ultramar pagarán por cada tonelada dos reales.

Art.º 7.º Pagarán también el impuesto sobre el rol, cuatro reales el capitán y dos cada marinero.

8.º Los buques á que se refiere el art.º 6.º pagarán el derecho de tonelaje una sola vez, en cualquiera de los puertos de la República, donde lleguen y empiecen sus operaciones, aunque vuelvan á ellos diferentes veces de otros puertos de cabos adentro.

9.º Están exentos de derecho de tonelaje.

1.º Los buques de guerra y los transportes asimilados á ellos que no conduzcan efectos destinados al comercio.

2.º Los que entren por avería, temporal u otro caso fortuito y no hagan operaciones mercantiles, descargando solo con el objeto de reparar las averías y reembarcar el cargamento.

3.º Los que vengán cargados con el objeto de buscar mercado y no descarguen, siempre que salgan del puerto dentro del término de ocho días.

10. Los Buques de Cabotaje pertenecientes á la Confederación argentina, Paraguay y Brasil, pagarán en los puertos de la República, los mismos derechos que los Buques Nacionales paguen en aquellos Estados.

11. Los Buques de Cabotaje que lleven la Bandera Nacional, siendo sus patrones Ciudadanos, pagarán la mitad de estos impuestos, y la tercera parte si á mas del Capitán, tuvieran la mitad de la tripulación compuesta de Nacionales.

12. Las patentes de sanidad para fura de cabos, ó para los puertos del Paraguay y Mato Grosso, serán del valor de dos pesos para los buques Nacionales y extranjeros.

13. Queda derogada la ley de 7 de Julio de 1829, y todas las disposiciones que estén en oposición á la presente.

14. Comuníquese C.

Montevideo Julio 19 de 1860.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M.º de la Bandera, Secret.

N.º 166.

Decreto.

Que mande liquidar los haberes devengados por el finado General D. José Artigas.

El Senado y Cámara de Represent.ºs.

Art.º Único. Pase al P.E. para que mande liquidar los haberes devengados por el finado General D. José Artigas desde 1.º de Enero de 1820, hasta 18 de Septiembre de 1848, en que falleció.

Montevideo Julio 21 de 1860.

Florentino Castellanos, Presidente, Juan M.º de la Bandera.

N.º 167.

Decreto

Que concede venia al Sr. D. Ramiro de las Carreras para aceptar el cargo de Vice Consul de S. M. B. en Maldonado.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art.º Único. Coniédese la venia que solicita el Ciudadano D. Ramiro de las Carreras para aceptar el cargo de Vice Consul de S. M. Británica, en la Ciudad de Maldonado, con sujeción a la Ley de 11 de Julio de 1839.

Montevideo Junio 21 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava, Secret.

N.º 168

Ley.

Que dispone que toda obra pública que sea costada por las rentas generales, o por las de cada Departamento sea sacada a remate a propuestas cerradas.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art.º 1.º Toda obra pública que sea costada por las rentas generales, o por las de cada Departamento, se hará por remate a propuestas cerradas.

2.º Las obras que sean costadas por cada Departamento del interior, sin gravamen de la hacienda nacional, podrán ejecutarse por las Juntas G. Administrativas, toda vez que ellas tengan seguridad de poder hacerlas por menos valor que el de la propuesta mas ventajosa que obtengan.

3.º Comuníquese G.

Montevideo Junio 21 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Carlos M. de Nava Secret.

N.º 169

Decreto.

Que autoriza al P. G. para poner en vigencia por dos años, la Convención celebrada entre la República y la Francia en 8 de Abril de 1836.

El Senado y Cámara de Representantes.

Art.º 1.º Autorízase al P. G. para poner en vigencia por dos años, la Convención celebrada entre la República y la Francia en 8 de Abril de 1836, debiendo quedar consignadas por un artículo adicional a dicha Convención, las estipulaciones del art.º 2.º párrafo 3.º y art.º 3.º párrafo

15.º del tratado con los Estados del Velloreire que se hallan tambien establecidas en el art.º 2.º adicional del tratado con la Bélgica.

Montevideo Junio 22 de 1860.
 Florentino Castellanos, Presidente, Juan M.º de la Bandera, Secret.º

N.º 170.

Decreto.

Que habilita en edad a' D. Eduardo Mac Eachen.

El Senado y Cámara de Represent.ºs.

Art.º 1.º Concede a' D. Eduardo Mac Eachen la habilitacion de edad que solicita para administrar sus bienes.

2.º Comuníquese G.

Montevideo Junio 26 de 1860.
 Florentino Castellanos, Presidente, Juan M.º de la Bandera, Secret.º

N.º 171.

Decreto.

Que habilita en edad a' D. Martin Tuduri.

El Senado y Cámara de Represent.ºs.

Art.º 1.º Concede a' D. Martin Tuduri la habilitacion de edad para solo administrar sus bienes.

2.º Comuníquese G.

Montevideo Junio 26 de 1860.
 Florentino Castellanos, Presidente, Juan M.º de la Bandera, Secret.º

N.º 172.

Decreto.

Que habilita en edad a' D. José M.º Gorrals.

El Senado y Cámara de Represent.ºs.

Art.º 1.º Concede a' D. José M.º Gorrals la habilitacion de edad que solicita p.º administrar sus bienes.

2.º Comuníquese G.

Montevideo Junio 26 de 1860.
 Florentino Castellanos, Presidente, Juan M.º de la Bandera, Secret.º

Nº 173.

Ley.

Adicional a la de 28 de Abril de 1855, que establece un impuesto de tonelaje a los buques que entran a los Rios. —

El Senado y Cámara de Representantes Q.

Artº 1º El impuesto de cuarenta centesimos por tonelada que se cobra para la iluminacion de Faro de las Colonias a los buques que navegan desde Montevideo para el interior del Rio de la Plata y sus afluentes, y viceversa, continuara vigente por el termino de diez años a contarse desde el dia en que termine el contrato celebrado entre el Gobº y la empresa que administra dicho Faro.

2º El producto de este impuesto sera destinado a la iluminacion y mejoramiento del faro, al pago del terreno en que esta situado; y si hubiere exeso, a la construccion de un muelle y conclusion del Templo de la Ciudad de la Colonia.

3º Autorizase a la J. E. A. para sacar a remate publico el producto de dicho impuesto, y las obras que expresa el artº anterior, debiendo el primero ser anual, y aceptando, con acuerdo del P. E., las propuestas que mas ventajosas sean. —

4º Queda tambien autorizada para consummar la adquisicion del terreno en que esta situada la torre de dicho faro, previo acuerdo del P. E.

5º La J. E. A. dara anualmente al P. E. cuenta instruida de todos sus actos en cumplimiento de la presente Ley. —

6º Derogase la ley de 28 de Abril de 1855 en la parte que se oponga a la presente.

Montevideo Julio 3 de 1860.

Herentino Castellanos, Presidente, Juan M. de la Parra, Secretario.

Nº 174.

Ley.

De Patentes. para 1861. —

El Senado y Cámara de Representantes Q.

Artº 1º En el próximo año de 1861, regira la ley de Patentes sancionada para el presente, el nueve de Junio de 1859, con las alteraciones siguientes.

2º Todo establecimiento en que se venda por mayor y menor, pagara la patente que corresponde a la venta por mayor. —

3º Los vendedores ambulantes de frutas, verduras, carbores, velas, jabones Q. y los músicos ambulantes, pagaran una patente de la tercera clase.

4º Los puestos en los mercados o fuera de ellos, aunque sean movibles, en que se venda carne de cerdo o sus preparaciones, pagaran la patente de cuarta clase. —

5º Las carpinterías que solo trabajen carretas de campo, y que en el mismo

establecimiento reunan también fragua, pagaran una patente de la quinta clase. —

Art.º 6.º Las simples salarros de carne o de cueros que en el mismo local reunan ambos beneficios, o el de grasa o a cualquiera de ellos; pagaran la patente mayor inmediata a la que les designa la ley vigente. —

7.º Comuníquese.

Montevideo Julio 9 de 1860.

Manuel N. Capia, 1.º Vice Presidente, Carlos Nava, Secretario. —

N.º 175.

Decreto.

Que concede una pensión a D. Manuel Morris ex-of.º de Sala del Senado.

El Senado y Cámara de Represent.ºs.

Art.º Único: — Conceden a D. Manuel Morris, ex-oficial de Sala del Senado, el retiro que por el art.º 2.º de la ley de 3 de Mayo de 1838 le corresponde, con el goce de ciento cincuenta pesos anuales. —

Montevideo Julio 11 de 1860.

Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

N.º 176.

Decreto.

Que concede una pensión a D. Luis F. Maturana.

El Senado y Cámara de Represent.ºs.

Art.º 1.º Conceden al Ciudadano D. Luis F. Maturana la pensión de sesenta patrones mensuales por el término de cinco años para pasar a Italia a perfeccionarse en el arte de la pintura. —

2.º Comuníquese.

Montevideo Julio 12 de 1860.

Juan Miguel Martinez, 2.º Vice Presidente, Juan M. de la Bandera, Secret.º

N.º 177.

Ley.

Que autoriza al Banco del Salto para elevar su capital a 500,000.

El Senado y Cámara de Represent.ºs.

Art.º Único: — Se autoriza al Banco de cambio, emisiones, descuentos y depósitos de la Villa.

del Salto para aumentar su capital hasta la suma de quinientos mil pesos fuertes, divididos en tres mil acciones de doscientos pesos cada una quedando por lo demás vigente la ley de 17 de Julio de 1853.

Montevideo Julio 12 de 1860.

Juan M. Martínez, 2.º Vice Presidente, Juan M. de la Bandera, Secret.

N.º 178.

Decreto.

Relativo a' la Convención Postal.

El Senado y Cámara de Represent.º G.

Art.º Único: - Vuelva al P.º C. la Convención Postal celebrada en 31 de Marzo de 1859 para que sea reconsiderada sobre la base del franquía pura.

Montevideo Julio 12 de 1860.

Juan M. Martínez, 2.º Vice Presidente, Juan M. de la Bandera, Secretario.

N.º 179.

Comunicación.

Relativo a' la Comisión Mixta Oriental Anglo-Francesa.

El Senado y Cámara de Representantes. G.

La A.º G. se ha instruido de la nota del P.º C. de 28 de Febrero del corriente año referente a' las gestiones pendientes con motivo de la liquidación de la deuda por perjuicios sufridos en la pasada guerra, de que se ocupa la Comisión Mixta Oriental Anglo-Francesa en ejecución del convenio diplomático de fecha 23 de Junio de 1857.

La A.º G. al contestar la precitada nota, cumple con el deber de manifestar al P.º C. que considera fundadas las consideraciones de justicia y equidad que ha invocado el P.º C. para demostrar que por la naturaleza de esa deuda, la República no debe considerarse obligada a' reconocer intereses sobre las sumas que se liquiden y reconocan a' los reclamantes por perjuicios de guerra.

Desde que el reconocimiento de esta clase de deuda fue una obligación que voluntariamente quiso imponerse la Nación sin obligación ni reclamación preexistente, como lo prueban las leyes de 25 de Julio de 1853, y la de 16 de Julio de 1855, que dieron origen a' las creaciones de esa clase de deudas, sería lo mas injusto que una obligación espontánea y contratada por concesión, se asimilase en sus efectos a' una obligación que enmarra en virtud de un derecho perfecto con arreglo a' prescripciones preexistentes del derecho de gentes, o' del derecho civil de las Naciones civilizadas.

Esta asimilación, si mas de ser contraria a' los principios de equidad y justicia general.

mente reconocidos, estaria tambien en oposicion con el derecho escrito que rije en las Naciones civilizadas. —

Si la República por un acto espontaneo de que no podran citarse dos ejemplos en la historia de las Naciones, ha dictado leyes reconociendo la obligacion de indemnizar perjuicios sufridos, por casos fortuitos, como son los de una larga guerra, la espontaneidad de esa concesion que hasta ha podido calificarse de imprecisora, no será justo nunca convertirla en mas onerosa de lo que ya es en si misma para la Nacion que la ha concedido tan generosamente.

Es esto tan rigurosamente exacto, que la misma ley de 16 de Julio de 1855 que dio merito para la conversion diplomática de 23 de Junio de 1857, al autorizar esos arreglos, lo hizo bajo la condicion de que fueran compatibles con las exigencias del servicio publico. Es notorio el estado de la hacienda pública a causa del reconocimiento de deudas de esa especie, y es consiguiente que con aumentarla, por causas injustificadas, no se produciria otro resultado que el de imposibilitar al deudor para cumplir con las obligaciones ya contraídas. —

La República no puede aceptar esa situacion, ni seria digna de Naciones amigas, que mantuviesen con ella notiosas relaciones comerciales, colocarla en semejante estremo, prescindiendo de su buen derecho fundado en la misma naturaleza de las obligaciones que voluntariamente contrae, y de los altos principios de justicia universalmente reconocidos por las Naciones.

Ahi es que la A. G. espera que el P. G., continuando las gestiones pendientes, podra obtener que sus justas observaciones sean atendidas por los ilustrados Gob.^{os} de Inglaterra y Francia.

Esto es lo que en contestacion a la citada nota de 23 de Febrero, tiene el honor de decir al P. G. el Presidente que suscribe. —

— Montevideo Julio 12 de 1860.
Julio C. Pereira, Presidente, Justino B. Garcia, Secretario.

Nº 180.

Ley.

D. Papel Sellado.

El Senado y Cámara de Representantes.

Artº 1º En el año proximo de 1861 rejirá la ley de Papel Sellado, sancionada para el presente el 15 de Junio de 1859, con las modificaciones establecidas en la ley de timbres.

2º Comuníquese D.

— Montevideo Julio 14 de 1860.

Juan F. Giró, 1º Vice Presidente, Juan M. de la Bandera, Secretario del Senado,
Carlos M. de Nava, Secretario de la H. C. de R. R.

Nº 181.

El Senado y Cámara de Represent.^{tes} G.

Art. 1.º Desde 1.º de Enero de 1854 todos los capitales de la Republica fijos y circulantes continuaran pagando al año, la contribucion directa de la manera que expresan los articulos siguientes:—

2.º Los ganados en general, pagaran el seis por mil. Las tierras de labor y pastoreo; las fincas urbanas y rústicas los capitales en giro y los bienes no expresados en esta ley, pagaran el tres por mil.

3.º Los tenedores de tierras publicas por cualquier título, pagaran la contribucion establecida en el art.º anterior.

4.º Los cereales en general, pagaran veinticinco centesimos por cada fanega recogida.—

5.º El P.E. establecera anualmente el aforo de los ganados y de los carreros, general o parcialmente.—

6.º Para la evaluacion de las fincas rústicas y urbanas, y de otros bienes y propiedades, el P.E. establecera comisiones periciales en los pueblos y lugares donde sean necesarias.—

7.º La regulacion de capitales se practicara por la declaracion simple que hara' del suyo cada propietario, en el tiempo y forma que el P.E. determine.—

8.º Si la declaracion sobre capitales, encubre los bienes del contribuyente en una cuanta parte de su valor, se tendra' por fraudulenta, haciendose entonces la evaluacion por la comision pericial respectiva.—

9.º Si el fraude resultase comprobado, el contribuyente pagara' la cuota que le corresponda y el doble de su valor.

10.º En las cuestiones que se susciten y que no puedan transarse sobre evaluaciones de bienes imposibles, entre las comisiones periciales y los contribuyentes entendera' el P.E. en consejo de Ministros, oido previamente el fiscal y un asesor especial, haciendo ejecutar las resoluciones que tomen.—

11.º El pago de la contribucion se hara' en una sola cuota en los meses que el P.E. determine; a menos que, los contribuyentes, quieran pagarla en el acto de hacer su declaracion.

12.º El contribuyente que demore por cualquier motivo el pago de la contribucion en los meses designados; o que rehusa u' omite hacer su declaracion, sera' multado con el doble de la cuota que le corresponda abonar; haciendose efectivo el pago, por los Jefes Politicos de los Departamentos.

13.º La contribucion directa desde los del año entrante, quedara' localizada y destinada exclusivamente a gastos departamentales.

14.º El P.E. designara anualmente revisadores que inspeccionen, y cobren para si' la multa a' que se refiere el art.º 9.º de la cual, ningun contribuyente quedara' exento, sino manifestada el justificativo competente de haber satisfecho legalmente la contribucion.

15.º Desde la promulgacion del presente año, quedaran derogadas las leyes de 21 de julio de 1856 y 17 de julio de 1857 que crearon el impuesto departamental; debiendo, no

obstante, abonarse las sumas que se adeuden hasta fin del corriente año.

Art. 16. Quedan exceptuados de la contribución Directa: - 1.º Las propiedades raíces cuyo valor no alcance a quinientos pesos; a menos que el propietario, tenga dos o mas, cuyo total valor iguale a quella suma. - 2.º Las propiedades improductivas. -

17.ª La presente ley que se reglamenta por el P.R., se revisará anualmente.

18. Comuníquese C.

Montevideo Julio 14 de 1860.

Juan D. Giron. - 1.º Vice Presidente, Juan M. de la Barrera, Secret.º del Senado
Carlos M. de Nava, Secretario de la H. C. de P. R. -

N.º 182.

Sej

De Presupuesto General de Gastos.

El Senado y Cámara de Represent.ªs.

Art. 1.º Para el servicio de la República en 18 meses a contar desde 1.º de Julio de 1860 hasta el 31 de Diciembre de 1861, se establece el siguiente

Presupuesto Gral de Gastos.

Cuerpo Legislativo	Al año	En 18 meses.
Dietas de Senadores y Representantes.	\$ " " " " " " "	27,060.
id de la Comisión Permanente.	" " " " " " "	11,560.
Secret.º del Senado, sueldos y gastos y Comisión de Cuentas del C. L.	" " " " " " "	25,617.
id de Representantes, sueldos y gastos.	" " " " " " "	23,750.
Eventual para mes y medio de prórroga si la hubiese.	" " " " " " "	9720.
		97707
Presidencia de la República		
El Presidente de la República.	\$ 15000.	22500.
Dos edecanes un Coronel.	" 2640.	3960.
Un Teniente Coronel.	" 1800.	2700.
Un consejero	" 600.	900.
Alas porteros	" 300.	450.
Gastos de la casa de Gobierno	" 900.	1350.
	21240.	31860.
Ministerio de Gobierno		
Un Ministro de Int. y Relaciones Exteriores.	\$ 5000.	7500.

	Al año.	En 18 meses.
Un oficial Mayor.	2000.	3000.
Un oficial de Ministerio.	900.	1350.
Dos auxiliares a' 6000 qu.	1200.	1800.
Un portero.	300.	450.
Gastos de Secretaría.	300.	450.
Gastos de Imprenta.	10000.	15000.
	<u>19700.</u>	<u>29550.</u>

Ministerio de R.^a Exteriores

Un oficial Mayor.	2000.	3000.
Un oficial de Ministerio.	900.	1350.
Un portero.	300.	450.
Gastos suplementarios de G. ^o y R. ^a Exteriores.	6000.	9000.
Gastos de Secretaría.	300.	450.
	<u>9500.</u>	<u>14250.</u>

Agentes Diplomáticos

Un Ministro en varias cortes de Europa.	12000.	18000.
Un Secretario de Legación.	3000.	4500.
Gastos de oficina.	400.	600.
Id. de establecimiento por el primer año.	4000.	4000.
	<u>19400.</u>	<u>27100.</u>

Comision Mixta

Un Presidente.	2000.	3000.
Un Secretario.	600.	900.
Un portero.	144.	216.
Alquiler de casa.	288.	432.
Gastos de oficina.	800.	90.
	<u>3092.</u>	<u>4638.</u>

Majistratura.

Tres Ministros del Superior Tribunal a' 4000 \$ qu.	12000.	18000.
Tres Camaristas jubilados.		
D. Francisco Araujo.	3000.	4500.
D. Juan Sp. de las Casas.	2000.	3000.
D. Antonio D. Costa.	1500.	2250.
Un Relator.	1200.	1800.
Un Escribano.	600.	900.
Un Alguacil portero.	500.	750.

	Al año	En 18 meses.
Abon. ordenanzas	\$ 200.	\$ 200.
Gastos de oficina	" 300.	" 450.
Fiscalia	21300.	31950.

Dos fiscales a' 3500.8 uno.	\$ 7000.	\$ 10500.
Dos auxiliares a' 700. " "	" 1400.	" 2100.
Gastos de oficina a' 100. " c/a.	" 200.	" 300.
	8600.	12900.

Juzgado del Crimen

Dos Jueces del Crimen	\$ 6000.	\$ 9000.
Dos Escribanos a' 1200.8 uno.	" 2400.	" 3600.
Dos Escribientes	" 1000.	" 1500.
Dos Alguaciles a' 400.8 "	" 800.	" 1200.
Dos ordenanzas a' 300. " "	" 600.	" 900.
Dos Aleaides a' 500. " "	" 1000.	" 1500.
Gastos de oficina	" 120.	" 180.
	11920.	17880.

Juzgado de Comercio.

Abon. juez.	\$ 3000.	\$ 4500.
Abon. Alguacil	" 300.	" 450.
Abon. ordenanza	" 144.	" 216.
Gastos	" 60.	" 90.
	3504.	5256.

Juzg^{do} de lo Civil e Instestado.

Dos Jueces a' 3000.8 uno.	\$ 6000.	\$ 9000.
Dos Alguaciles a' 300. " "	" 600.	" 900.
Dos ordenanzas a' 144. " "	" 288.	" 432.
	6888.	10332.

Para alquileres de casas de los juzg ^{dos} de 1 ^a instancia.	\$ 2000.	\$ 3000.
Para muebles de los mismos juzg ^{dos} por 18 meses.	"	2000.
		5000.

Juzgado Ordinario de la Capital

Gastos de oficina	\$ 60.	\$ 90.
Abon. ordenanzas.	" 120.	" 180.

	Al año.	En 18 meses
Alquiler de casa.	300.	450.
	480.	720.
Jurado Ord: de la Union.		
Gastos de oficina	60.	90.
Abon ordenanza	120.	180.
Alquileres	240.	360.
	420.	630.
Policia de la Capital		
Abon Jefe Político.	3000.	4500.
Abon of: 1º	1200.	1800.
Abon id 2º	900.	1350.
3 auxiliares a' 600 \$ uno.	1200.	1800.
Abon Receptor.	1000.	1500.
Abon Comisario de ordenes	1000.	1500.
Abon ethe de Aduana.	960.	1440.
20 ethe de mercados a' 960 \$ uno	1920.	2880.
60 ethe de Secciones a' 960. " "	13440.	20160.
Seis Secciones de la Capital con 1 Sargento a' 300 \$ uno 1 cabo a' 264	44820.	22230.
10 celadores a' 240 \$.		
Nueve Secciones de estramuros con 1 Sargento a' 300 \$ 1 cabo a'	24084.	36126.
216 y 12 celadores a' 180 \$		
Un Medico de policia	600.	900.
Un portero	300.	450.
Abon Alcaide	500.	750.
Abon carcelero	480.	720.
Abon relojero de Ciudad	480.	720.
Manutencion de presos de policia y del crimen.	12000.	18000.
Alumbrado interior de las casas central y Secciones.	1200.	1800.
Alquiler de casas para las Secciones.	4800.	7200.
Manutencion de caballos	2000.	3000.
Exentuales	1200.	1800.
Vestuarios	7000.	10500.
Sinpiensa publica en 18 meses.		25000.
	93484.	165226.
Compania Urbana.		
Abon Teniente Coronel Comandante.	1800.	2700.
Abon Teniente 1º	540.	810.

	Al año	En 18 meses
Un id 2º	504.	756.
Un Subteniente	432.	648.
Cuatro Sargentos a' 168.	672.	1008.
Ocho cabos a' 132.	1056.	1584.
Dieciséis y ocho plenas a' 120.	10530.	15840.
Manutención	10000.	15000.
	25564.	38348.

Comision Topografica

Tres vocales científicos a' 1200.	3600.	5400.
Dos auxiliares a' 500.	1000.	1500.
Un ordenanza.	144.	216.
Gastos de oficina	120.	180.
	4864.	7296.

Curia Eclesiastica

Un Vicario Apostólico	4000.	6000.
Un Provisor y Vicario general.	2000.	3000.
Un Fiscal Eclesiástico	1000.	1500.
Un Secretario	600.	900.
Un ordenanza.	144.	216.
Gastos de oficina.	60.	90.
	7804.	11706.

Inspeccion de Obras Públicas

Un Inspector	1800.	2700.
Un auxiliar 1º	960.	1440.
Un id 2º	500.	750.
Gastos de oficina	120.	180.
	3380.	5070.

Dunta E. Administrativa de la Capi.

tal y sus reparticiones. Presupuesto especial de gastos.

Un Secretario	960.	1440.
Un contador Auxiliar	600.	900.
Un auxiliar 1º	600.	900.
Gastos de oficina	72.	108.
Un encargado de la fuente	72.	108.
Un inspector de caminos.	960.	1440.
Un portero y conserje.	300.	450.

	al año	En 18 meses.
Alquiler de casa para la junta.	\$ 1800.	\$ 2700.
	5364.	8046.

Biblioteca y Museo.

Abn Bibliotecario y encargado del archivo	\$ 1200.	\$ 1800.
Abn auxiliar	" 600.	" 900.
Abn portero	" 144.	" 216.
Gastos de oficina	" 72.	" 108.
	2016.	3024.

Escuelas Públicas

Truc preceptores y preceptoras a' 70s.	\$ 10920.	\$ 16380.
Abn ethe a' 54.	" 648.	" 972.
Alquileres de escuelas	" 4456.-640.	6685.-160
Para útiles de enseñanza	" 1920.	2880.
	17944 640	26917..

Obras Públicas

Composturas de carreros boca-calles e importe de un reloj para la Iglesia Matriz	\$ " 648 640 " "	\$ 14380.
--	------------------	-----------

Comision de Caridad

Gastos y sueldos	\$ " " " " " " " " " "	\$ 157251..
------------------	------------------------	-------------

Comision de Cementerios.

Gastos y sueldos	\$ " " " " " " " " " "	\$ 47180..
------------------	------------------------	------------

Asilo de Mendigos.

Gastos y sueldos	\$ " " " " " " " " " "	\$ 8000..
------------------	------------------------	-----------

Salubridad Pública

Gastos y sueldos.	\$ " " " " " " " " " "	\$ 6000..
-------------------	------------------------	-----------

Administracion de Correos.

Abn administrador.	\$ 2000.	\$ 3000.
--------------------	----------	----------

	Al año	En 18 meses
Uno p. ^o 1. ^o	1200.	1800.
Uno id 2. ^o	960.	1440.
Tres auxiliares a' 600 uno.	1800.	2700.
Tres carteros a' pie a' 360.	1080.	1620.
Uno id a' caballo	480.	720.
Uno portero	300.	450.
Gastos de oficina	600.	900.
Alquiler de casa.	1200.	1800.
Para atender al servicio de correos y postas	"	40000.
	9620.	54430.

Junta de Higiene Pública

Uno Escribiente	480.	720.
Uno portero	144.	216.
Gastos de oficina.	120.	180.
	740.	1116.

Academia de Jurisprudencia

Para gasto.	180.	270.
-------------	------	------

Instituto de Instrucción Pública.

Gastos de oficina	300.	450.
-------------------	------	------

Universidad

Uno catedrático de derecho civil y penal.	1200.	1800.
Uno id de derecho comercial y economía política	1000.	1500.
Uno id de filosofía	1000.	1500.
Uno id de matemáticas.	1000.	1500.
Uno id de Latín	800.	1200.
Uno id de Química	480.	720.
Uno id de francés.	480.	720.
Uno id de Inglés	480.	720.
Tres id de enseñanza primaria	3000.	4500.
Uno bedel.	600.	900.
Uno portero	300.	450.
Para libros.	300.	450.
Gastos de oficina.	200.	300.
	10840.	16260.

Presupuesto General.

Ministerio de Guerra y Marina

Al año En 18 meses.

Abn. Ministro	\$ 5000.	\$ 7500.
Abn. of. Mayor.	" 2000.	" 3000.
Abn. of. de Ministerio	" 900.	" 1350.
Dos auxiliares a' 600\$ uno.	" 1200.	" 1800.
Abn. capitán ayudante.	" 960.	" 1440.
Abn. portero	" 300.	" 450.
Dos Sargentos 1.ª Ordenanza	" 384.	" 576.
Gastos de oficina	" 360.	" 540.
Gastos Suplementarios de Guerra.	" 4000.	" 6000.
	15104.	22656.

Mesa de Estado Mayor.

Abn. Sargento mayor.	\$ 1296.	\$ 1944.
Abn. Capitán Comisario	" 960.	" 1440.
Alumbrado y gastos de las Guardias de Plaza.	" 300.	" 450.
	2556.	3834.

Estado Mayor General

Lista activa.

Cuatro Brigadieres Jefes. a' 3000\$	\$ 12000.	\$ 18000.
Sus Coronelos Mayores a' 2760\$	" 16560.	" 24840.
Abn. coronel europeo mayor.	" 2640.	" 3960.
	31200.	46800.

Parque de Artilleria

Abn. Coronel	\$ 2640.	\$ 3960.
Dos capitanes	" 1920.	" 2880.
Gastos de oficina	" 48.	" 72.
	4608.	6912.

Mesa pagadora.

Abn. capitán	\$ 960.	\$ 1440.
--------------	---------	----------

Escuela Militar.

Abn. Coronel.	\$ 2640.	\$ 3960.
Abn. catedráticos de matemáticas	" 1000.	" 1500.
Abn. Capitán Secretario	" 960.	" 1440.

Un Sargento 1.^o portero

Premio a los Veintita y tres.

Dos oficiales

Tres Soldados.

Lista Pasiva

	al año	En 18 meses.
	192.	288.
	4792.	7188.
	2000.	3000.
	1500.	2250.
	3500.	5250.
Veinticinco Coronel	12600.	18900.
Diez y ocho graduados Comientes Coronels.	8640.	12960.
Veintita y cuatro Comientes Coronels y cirujanos.	16320.	24480.
Siete graduados Sargentos mayores	2520.	3780.
Veintita y dos Sargentos mayores.	11520.	17280.
Veinticuatro id graduados Capitanes	5760.	8640.
Quenta y dos Capitanes	14880.	22320.
Dos id graduados ayudantes mayores.	384.	576.
Diez y ocho ayudantes mayores	3456.	5184.
Tres Capitanes graduados Comientes 1. ^o	360.	540.
Quatro Comientes 1. ^o	480.	720.
Un Capitán graduado Comiente 2. ^o	120.	180.
Tres Comientes 2. ^o	1560.	2340.
Quarenta y seis Subterrientes	5520.	8280.
	84120.	126180.

Cuerpos de Linca.

Escuadrón Escolta de S.E.

Un Coronel.	2640.	3960.
Un Sargento mayor	1296.	1944.
Un ayudante mayor.	684.	1026.
Un porta estandarte.	432.	648.
Un Sargento Brigada.	192.	288.
Un id de clarinet.	192.	288.
Doce Cariores.	1584.	2376.
	84.	126.
Gratificación de parayoria y ayudante.	1920.	2880.
Dos Capitanes.	1080.	1620.
Dos Comientes 1. ^o	1008.	1512.
Dos id 2. ^o	864.	1296.
Dos Alferes.	384.	576.
Dos Sargentos 1. ^o		

	al año	En 18 meses
Sis Sargentos 2. ^o	1008.	1512.
Dos clarines de compañía	264.	396.
Doce cabos 1. ^o	1728.	2592.
Doce id 2. ^o	1584.	2376.
Quinto diez sis Soldados	13920.	20880.
Gratificación a los capitanes y sargentos 1. ^o	54.	81.
	30918.	46377.

Artilleria de Plaza.

Un Capitán	960.	1440.
Un Teniente 1. ^o	540.	810.
Un id 2. ^o	504.	756.
Un Subteniente	432.	648.
Un Sargento 1. ^o	192.	288.
Tres id 2. ^o	504.	756.
Dos cornetas.	264.	396.
Quatro cabos 1. ^o	576.	864.
Quatro id 2. ^o	528.	792.
Ochenta y ocho Soldados.	10560.	15840.
Gratificación del capitán y el Sargento primero.	26.	39.
	15086.	22629.

Batallon 1.^o de Cazadores.

Un Coronel.	2640.	3960.
Un Sargento mayor.	1296.	1944.
Dos Ayudantes mayores	1368.	2052.
Un Subteniente de bandera.	432.	648.
Un cirujano.	540.	810.
Un Brigadier.	192.	288.
Ocho Cazadores	960.	1440.
Tres cornetas	396.	594.
Un tambor	132.	198.
Treinta músicos de plaza.	4320.	6480.
Gratificación de mayoría y Ayudantes.	132.	198.
Quatro Capitanes	3840.	5760.
Quatro Tenientes 1. ^o	2160.	3240.
Quatro id 2. ^o	2016.	3024.
Quatro Subtenientes	1728.	2592.
Quatro Sargentos 1. ^o	768.	1152.
Diez y sis id 2. ^o	2688.	4032.

	al año	Con 18 Meses.
Ocho cornetas	1056.	1584.
Seis tambores	528.	792.
Vinticuatro cabos 1. ^{os}	3456.	5184.
Vinticuatro id 2. ^{os}	3456.	4752.
Cinientos veinte Soldados.	38400.	57600.
Gratificaciones de capitanes y Sargentos primeros.	108.	162.

Plaza Mayor de la G. N. de la
Capital

Cinco Sargentos mayores	6480.	9720.
Cinco ayudantes id	3420.	5130.
Cinco Sub-tenientes de bandera.	2160.	3240.
Cinco Sargentos brigadas	960.	1440.
Un Sargento de clarines	192.	288.
Diez y seis Sargentos 1. ^{os}	3072.	4608.
Tres Cornetas.	1716.	2574.
Veinte tambores.	2640.	3960.
Veinte fiferos	2640.	3960.
Veinte cabos 1. ^{os}	2880.	4320.
Gratificaciones de mayores, ayudantes y Sargentos 1. ^{os}	564.	846.
	26724.	40086.

De los Departamentos de Campaña.

Doce Sargentos mayores.	15552.	23328.
Doce ayudantes mayores.	8208.	12312.
Doce portas estandartes	5184.	7776.
Doce Sargentos Brigadas.	2304.	3456.
Doce clarines	2304.	3456.
Suma clarines.	7920.	11880.
Vinticuatro tambores.	3168.	4752.
Gratificaciones de mayores y ayudantes.	1008.	1512.
	45648.	68472.

Invalidos

Un Coronel Graduado Corriente Coronel.	480.	720.
Un teniente Coronel retirado	480.	720.
Tres Corrientes Coroneles	1040.	2160.
Seis Sargentos mayores	2160.	3240.
Un id graduado capitán	240.	360.

	al año	En 18 meses.
Vinticinco Capitanes	8000.	9000.
Cuatro ayudantes mayores.	768.	1152.
Ocho Tenientes 1. ^o	1320.	1980.
Ocho id 2. ^o	960.	1440.
Doce Sub-tenientes	1440.	2160.
Vinticuatro Sargentos 1. ^o	2304.	3456.
Catorce id 2. ^o	1176.	1764.
Trece cabos 1. ^o	936.	1404.
Tres id 2. ^o	198.	297.
Dos Soldados distinguidos	120.	180.
Setenta y dos soldados.	6320.	8480.
	24342.	36513.

Viudas.

Doce viudas y una pensionista a' 30.8 mes.	8	12680.	8	18720.
Vintinueve a' 50. "	"	17400.	"	26100.
Trinta y cinco a' 40. "	"	16800.	"	25200.
Trinta y cuatro a' 30. "	"	12240.	"	18360.
Ochenta y cinco a' 20. "	"	20400.	"	30600.
Trinta y dos a' 10. "	"	4608.	"	6912.
Noventa y cinco a' 10. "	"	11600.	"	17100.
Catorce a' 8. "	"	1344.	"	2016.
Setenta y siete a' 6. "	"	5544.	"	8316.
Otra a' 3. - 266.	"	40.	"	60.
		102256.		153384.

Capitanía del Puerto.

Un capitán del puerto general.	8	2760.	8	4140.
Un of. ^e de capitanía, capitán de marina	"	1200.	"	1800.
Un auxiliar 1. ^o	"	600.	"	900.
Uno id 2. ^o	"	360.	"	540.
Un médico de Sanidad	"	1200.	"	1800.
Tres ayudantes a' 900.8 mes.	"	2700.	"	4050.
Un id interprete.	"	632.	"	948.
Un portero	"	300.	"	450.
Un vjia de la Capitanía	"	288.	"	432.
Un id del Curó.	"	288.	"	432.
Un factor de fabela.	"	360.	"	540.
Doce marineros.	"	3456.	"	5184.
Un xelero.	"	216.	"	324.

Gastos.	Al año	En 18 meses.
	360.	540.
Larareto.	14520.	21780.
Abn capitán jefe del larareto.	960.	1440.
Abn médico y boticario	1200.	1800.
Abn economo	480.	720.
Cuatro sirvientes	720.	1080.
	3360.	5040.
Farolas.		
Del censo para su alumbrado.	1560.	2340.
De flores por id	2160.	3240.
	3720.	5580.
Rancho de los Cueros y planas mayores de la guarnición.		
Ochocientas cuatro planas.	57888.	86832.
Vestuarios y equipos.		
Escuadrón Escolta de S.E.	" " " " " " "	4500.
Compañía de artillería	" " " " " " "	3000.
Batallón 1º de caradores	" " " " " " "	12000.
Plana mayor de los batallones G.G. N.N. de la Capital	" " " " " " "	2640.
id de caballería de id	" " " " " " "	210.
id de los Departamentos de campaña.	" " " " " " "	3240.
Guardia Nacional de infantería de la Capital	" " " " " " "	18255.
id de los Departamentos de Campaña	" " " " " " "	27945.
		71790.
Armamento y municiones.		
Abn tren de artillería ligera cañones rayados.	" " " " " " "	3780.
Dos mil fusiles	" " " " " " "	10000.
Dos mil carabinas.	" " " " " " "	8000.
Sus mil lanzas	" " " " " " "	9000.
Cien qq de pólvora de cañón	" " " " " " "	1400.
Cien id de fusil	" " " " " " "	1800.
Quinceenta cincuenta quintales balas y metralla	" " " " " " "	1250.
Cuarenta qq balas de fusil y carabinas	" " " " " " "	240.

	al año	En 18 meses
Cuarenta mil pichas de chispa	8 " " " " " " " " 8	60.
Cinientos mil fulminantes	" " " " " " " " "	1500.
		37030.

Ministerio de Hacienda

Abn. Ministro.	8 5000.	8 7500.
Abn. of. mayor.	" 2000.	" 3000.
Abn. id. de Ministerio.	" 900.	" 1350.
Abn. auxiliares a' 600 s uno	" 1200.	" 1800.
Abn. portero	" 300.	" 450.
Gastos de oficina	" 300.	" 450.
Dichos suplementarios del Ministerio	" 3000.	" 4500.
Abn. encargado de la estadística general.	" 1200.	" 1800.
	13900.	20850.

Contaduría general.

Abn. contador general interventor	8 2500.	8 3750.
Abn. id. revisador y liquidador.	" 2000.	" 3000.
Abn. tenedores de libros	" 1800.	" 2700.
Abn. auxiliares	" 960.	" 1440.
Abn. of. 1º del ramo civil	" 1200.	" 1800.
Abn. auxiliares	" 600.	" 900.
Abn. of. 1º del ramo militar.	" 1200.	" 1800.
Abn. auxiliares	" 600.	" 900.
Abn. portero	" 300.	" 450.
Gastos de oficina	" 300.	" 450.
Abn. contador liquidador jubilado encargado de la coordinación y custodia del archivo	2000.	3000.
	13460.	20190.

Colecturía de Aduana.

Abn. colector general.	8 2500.	8 3750.
Abn. contador interventor	" 2000.	" 3000.
Abn. auxiliares suplentes.	" 1800.	" 2700.
Abn. tenedores de libros	" 1200.	" 1800.
Abn. liquidador de importaciones	" 1500.	" 2250.
Abn. auxiliares de id.	" 800.	" 1200.
Abn. liquidador de almacenaje y ramos.	" 1000.	" 1500.
Abn. auxiliares de otro	" 600.	" 900.

	al año.	Por 18 meses.
Abn of. de recaudación	600.	900.
Abn etto numeradores y de asientos.	600.	900.
Abn escribiente del colector encargado del timbre	480.	720.
Abn archivista encargado de las copias de los permisos liquidados.	420.	630.
Abn portero	300.	450.
Gastos de oficina	1000.	1500.
	14800.	22200.

Visturia

Dos vistas a' 1800 \$ anuales.	3600.	5400.
Dos vendedores y auxiliares de las vistas a' 1440 \$ an.	2880.	4320.
Abn inspector de comestibles, líquidos, drogas y medicamentos	1440.	2160.
Abn coprador de las vistas	480.	720.
Tres presadores en la aduana y muelle a' 780 \$ an.	2340.	3510.
Abn revisador de bultos y equipajes.	900.	1350.
Abn citador de las vistas	300.	450.
	11940.	17910.

Alcaidía

Abn alcaide 1º	1500.	2250.
Abn id 2º	1200.	1800.
Abn tenedor de libros	720.	1080.
Abn auxiliar de etto	480.	720.
Abn archivista	720.	1080.
Sis amos de confianza 1º a' 600 \$	3600.	5400.
Diez etto. supernumerarios a' 432.	4320.	6480.
Abn portero de la puerta exterior.	300.	450.
	12840.	19260.

Caja Colectora

Abn Tesoro.	1500.	2250.
Abn of. 1º	960.	1440.
Tres auxiliares del expediente a' 600 \$	1800.	2700.
Abn etto para la distribución de papeletas	600.	900.
Abn portero.	300.	450.
Subvencio de caja.	100.	150.
	5260.	7890.

Contribucion Directa

Abn of. 1º	2400.	3600.
Abn Receptores encargados del expediente.		

Tres revisadores y demandantes a' 420 \$ an.

Estadística.

Un encargado de estadística mercantil.

Un auxiliar

Escribanía de Registro de Marina.

Un escribano de registro de marina

Un auxiliar

Gastos Generales.

Alquiler de almacenes para depósito

Tres peones de la balanza y abertura de cofres

Un capataz

Reparación y conservación de muelles

Resguardo.

Dos inspectores grates. a' 1500 \$

Unos otros de bahía

Un of. de despacho

Un auxiliar de id

Unos tenedores de libros

Un 1.º auxiliar de id

Unos 2.º auxiliares de id

Ocho guardas 1.º a' 720 \$ anuales.

Quince id 2.º a' 576. " "

Cuarenta y dos guardas 3.º a' 360. " "

Quince y seis id auxiliares a' 360. " "

Veinticinco rondas-costas a' caballo a' 480 \$

Un encargado y vigilante de los muelles

Un patrón de falua

Tres otros de notas de ronda a' 360 \$

Veinte marineros a' 288. " "

Dos peones p.º las operaciones de apertación y movido a' 240 \$

	al año	En 18 meses.
	\$ 2160.	\$ 3240.
	4560.	5840.
	\$ 1200.	\$ 1800.
	960.	1440.
	2160.	3240.
	\$ 1440.	\$ 2160.
	600.	900.
	2040.	3060.
	\$ 36000.	\$ 54000.
	2995.-16cp	4492.-64cp
	480.	720. "
	600.	900.
	40075.-16cp	60112.-64cp
	\$ 3000.	\$ 4500.
	1440.	2160.
	1200.	1800.
	480.	720.
	1200.	1800.
	720.	1080.
	600.	900.
	5760.	8640.
	11520.	17280.
	15120.	22680.
	9360.	14040.
	12000.	18000.
	240.	360.
	432.	648.
	1080.	1620.
	8640.	12960.
	480.	720.

	al año.	En 18 meses.
Un patrón de la ballenera ronda costa desde Mont'a la Colonia.	432.	648.
cinco marineros de ella a' 288.	1440.	2160.
Mantenimiento del empleado que va a bordo	140.	210.
Gastos de oficina en el resguardo impresiones &c.	1000.	1500.
Mantenimiento de catorce caballos p ^{os} ronda-costas a' 120.	1680.	2520.
Un visitador marítimo desde la Colonia al Salto	1000.	1500.
Un baguero de los rios p ^a la ballenera del Uruguay.	432.	648.
Sis marineros a' 288.	1728.	2592.
Armas y recito para el resguardo.	200.	300.
	81324.	121986.

Receptoría del Salto

Un receptor contador	1640.	2460.
Un vista	1000.	1500.
Un guarda almacén.	600.	900.
Un auxiliar de la receptoría	600.	900.
Un id 2º	576.	864.
Un guarda 1º encargado del puerto	600.	900.
Un encargado de las balanzas.	576.	864.
Cinco guardas a' 432.	2160.	3240.
Dos mozos de confianza a' caballo a' 432.	864.	1296.
Dos peones a' 288.	576.	864.
Un guarda en tapeli' chico	576.	864.
Un peon en id	288.	432.
Un portero de oficinas y marcados.	300.	450.
Un patrón de falua.	336.	504.
Dos marineros a' 288.	576.	864.
Un peon de la caballería.	288.	432.
Gastos de oficina.	360.	540.
Alquileres	7560.	11340.
	19476.	29214.

Constitucion

Un Sub-receptor.	600.	900.
Un guarda.	432.	648.
Un mozo de confianza	280.	420.
	1312.	1968.

Santa Rosa.

Un Sub-receptor	600.	900.
Un guarda almacén	600.	900.

	al año.	En 18 meses.
Des otros a' 4328	864.	1296.
Des moros de confianza a' 2888	576.	864.
	2040.	3980.

Quarain

Abn Sub-receptor	8	600.	8	900.
Abn guarda almacén	"	600.	"	900.
Des otros a' 4328	"	864.	"	1296.
Des moros de confianza a' 2888	"	864.	"	1296.
		2928.		4392.

Receptoría de Paisandú

Abn receptor	8	1440.	8	2160.
Abn auxiliar	"	552.	"	828.
Abn guarda almacén	"	600.	"	900.
Des guardas costas a' 4328	"	2592.	"	3888.
Des peones de confianza a' 2408	"	1200.	"	1800.
Des marineros para la flota a' 2888	"	864.	"	1296.
Alquiler de casa.	"	180.	"	270.
Gastos de oficina	"	180.	"	270.
		7608.		11412.

Independencia

Abn Sub-receptor	8	600.	8	900.
Des guardas a' 4328	"	864.	"	1296.
		1464.		2196.

Receptoría de Artigas

Abn receptor.	8	1440.	8	2160.
Abn liquidador.	"	720.	"	1080.
Des auxiliares a' 2308 320 reis	"	480.-640	"	691.-160
Nuevas guardas de costas a' 4328	"	3888.	"	5832.
Abn contador a' caballo	"	360	"	540.
Abn ordenanzas	"	120.	"	180.
Alquiler de casa.	"	180.	"	270.
Gastos de oficina	"	100.	"	150.
		7268.-640		10903.-160

Botollati

Abn Sub-receptor	8	600	8	900.
------------------	---	-----	---	------

Abon guarda.

Dos peones a' 230\$ 320 reis

Centurion

Abon Sub-receptor.

Abon guarda.

Tres auxiliares a' 230\$ 320 reis

Acagua.

Abon Sub-receptor.

Dos auxiliares a' 230\$ 320 reis

Receptoría de Maldonado.

Abon receptor.

Abon guarda 1°

Abon guarda 2°

Abon ronda costa.

Abon moreo de confianza

Gastos de oficina

Santa Teresa.

Abon Sub-receptor.

Abon guarda 1°

Dos guardas 2° a' 432\$

Abon moreo de confianza

Alquiler de casa.

Receptoría de la Colonia

Abon receptor.

Cuatro guardas a' 432\$

Abon patrón de falua

Dos marineros a' 104\$

Alquiler de casa.

Gastos de oficina.

al año	En 18 meses.
\$ 540.	\$ 810.
" 460.-640.	" 691.-160
1600.-640.	2401.-160.
\$ 600.	\$ 900.
" 432.	" 648.
" 691.-160.	" 1036.-640.
1723.-160.	2584.-640
\$ 600.	\$ 900.
" 460.-640	" 691.-160
1060.-640.	1591.-160.
\$ 1000.	\$ 1500.
" 600.	" 900
" 432.	" 648.
" 240.	" 360
" 240.	" 360.
" 80.	" 120.
2592.	3888.
\$ 720.	\$ 1080.
" 600.	" 900.
" 864.	" 1296.
" 240.	" 360
" 72.	" 108.
2496.	3744.
\$ 1000.	\$ 1500.
" 1728.	" 2592.
" 192.	" 288.
" 288.	" 432
" 104.	" 216
" 150.	" 225
3502.	5253

Rosario.

	al año	En 18 mes.
Abon. Sub-receptor.	600.	900.
Abon. guarda	432.	648.
Abon. pones de confidencia	240.	360.
Alquiler de casa.	132.	198.
Gastos de oficina	80.	120.
	1484.	2226.

Receptoría de Mercedes

Abon. receptor.	1000.	1500.
Abon. auxiliar	552.	828.
Tres guardas a' 432 \$	1296.	1944.
Das pones de confidencia a' 240 \$	480.	720.
Gastos de oficina.	100.	150.
Alquileres de la receptoría y resguardo de la oficina del resguardo en suano.	468.	702.
	3896.	5864.

Receptoría de Nueva Balmira

Abon. receptor	1000.	1500.
Das guardas a' 432 \$	864.	1296.
Tres moros de confidencia a' 240 \$	720.	1080.
Gastos de oficina	100.	150.
	2684.	4026.

Receptoría de Tacuarembó

Abon. Sub-receptor	720.	1080.
Abon. guarda 1º de jaguareí	600.	900.
Abon. guarda de Paso Luis	432.	648.
Abon. guarda de corrales	432.	648.
Abon. guarda de construcciones	432.	648.
Quatro moros de confidencia a' 240 \$	960.	1440.
Gastos de oficina	180.	270.
Alquiler de la receptoría	180.	270.
	3936.	5904.

Receptoría de Dolores

Abon. Sub-receptor	720.	1080.
Abon. guarda	432.	648.

	Al año	En 18 meses
Dos peceros de confianza a' 2400	480.	720.
Gastos de oficina	30.	120.
Alquiler de casa.	168.	252.
	1880.	2820.
Receptoría del Carmelo.		
Abn Sub-receptor	720.	1080.
Enes guardas a' 432.	1296.	1964.
Alquiler de casa	96.	144.
Gastos de oficina	86. 32c.	129. 48c.
	2198. 32c.	3297. 48c.

Embarcaciones.

Se presupuesta para compra y reparacion de embarcaciones p ^a todo el resguardo de la Republica	2000.	3000.
---	-------	-------

Tesorería General.

Abn tesoro general.	2000.	3000.
Abn of. de Tesoreria	1200.	1800.
Abn portero	300.	450.
Para quebranto de cofes.	200.	300.
Gastos de oficina	100.	150.
	3800.	5700.

Administracion de Sellos y Patentes.

Abn administrador general.	1800.	2700.
Abn dho apicial para secretar ^o interventor.	1750.	2625.
Abn of. 1. ^o Tenedor de libros	1200.	1800.
Abn dho encargado del despacho	600.	900.
Abn dho encargado de los sellos	600.	900.
Abn portero	240.	360.
	6190.	9285.

Gastos

Para compra de papel e impresiones	3800.	5700.
Comisiones y gastos a' las administraciones de campana	4600.	6900.
Gastos ordinarios de la administracion general.	300.	450.
Asignacion a' la Comision directa	3600.	5400.
Justificacion al Sellador en la estadística general.	240.	360.

	Al año	En 18 meses.
Id a las dos sucursales	300.	450.
Alquiler de casa.	720.	1080.
	13560.	20340.

Corrales y tabladitas.

Sueldos	6788.	10182.
Gastos, alquileres &c.	1924.	2886.
	8712.	13068.

Mercados.

Sueldos y gastos.	2400.	3600.
-------------------	-------	-------

Subilados y pensionistas.

Almo de 100.	1200.	1800.
Almo de 60.	720.	1080.
Almo de 50.	600.	900.
Almo de 42.	504.	756.
Almo de 40.	480.	720.
Almo de 32.	384.	576.
Minutidos de 30.	7920.	11880.
Dier y seis de 20.	3840.	5760.
Nueve de 15.	1620.	2430.
Dier y ocho de 12.	2592.	3888.
Sis de 9.	648.	972.
Cinco de 8.	480.	720.
Antes de 7.	1176.	1764.
Cinco de 6.	360.	540.
	22524.	33786.

Creditos obligatorios

Al pago por completo del edificio de la aduana, sobre la misma renta.	160351-200.
Al crédito Gourouilhon sobre dicha.	99000. "
Alos créditos Británicos por 18 mensualidades sobre la renta de Aduana	126000. "
A D. Fr ^{co} Boiquard preste de alquileres atados sobre la misma	5810-250.
A D. Juan P. Ramirez p ^o preste sobre la misma.	6000. "
Disolucion de un deposito a la Yglia de Guiano sobre la misma.	300.
Al templo y escuela de los 33 sobre la misma en 18 meses	9000.
Documentos e intereses de letras en 18 meses	60000.
Subscripcion a vapores en 18 meses	21000.

	al año	En 18 meses
Al Templo de Buisardui sobre la misma renta.	" " " " " "	4300
Al rescate de la misma renta afectada a los créditos del 10596.	" " " " " "	62000
A los acreedores del 48 por una anualidad sobre la renta de papel sellado y paterates.	" " " " " "	172800.
Al general Medina por resto de su sueldo	" " " " " "	3469.500
A la cuenta corriente con la empresa emprendedora de la nueva Ciudad en diez y ocho meses.	" " " " " "	40735.
Al culto público en 18 meses.	" " " " " "	15000.
Alquileres de Oficinas y cuarteles en 18 meses.	" " " " " "	18000.
A la educación de seminaristas en Europa por 18 meses.	" " " " " "	3000.
Al rescate de propiedades y obras públicas en 18 meses.	" " " " " "	184586.752.
Al pago de los libranamientos pendientes por gastos de la administración del Gob. ^o anterior.	" " " " " "	93707.200.
Para pago de sueldos y pensiones, mandados pagar por ordenes especiales en la administración del Gob. ^o anterior existentes en Contaduría y Tesorería	" " " " " "	8000. "
Al pago de la baraca comprada José M. Montero.	" " " " " "	21500.
A la empresa del empedrado de la vieja Ciudad, por resto de su crédito.	" " " " " "	6291.132.
Expedientes, rescates de perjuicio de guerra.	" " " " " "	3402. "
Para el templo del Duarso, cantidad q ^{ta} fue votada p ^{or} las H. C. C.	" " " " " "	3000.
Suscripción al Digesto Nacional	" " " " " "	500.
A la deuda Francesa sobre la renta de Aduana.	" " " " " "	18000.
D. Dionisio Bonnel a cuenta de su crédito desde Enero.	" " " " " "	12000.
A D. Juan M. Blarres, asignación votada por las H. C. C.	" " " " " "	1296.
Al teniente coronel D. Juan Spikemann p ^{or} 19 1/2 mes de pensión.	" " " " " "	1641.790
A D. Lauretino Sierra y Barrera p ^{or} 18 meses.	" " " " " "	1440. "
A la empresa del puente y calzada del Paso del Molino.	" " " " " "	5036.275
Gastos imprevistos de guerra.	" " " " " "	100.000. "
		4267747.792

Art.^o 2.^o Para atender a los gastos de este presupuesto se asignan las rentas siguientes calculado su producto en diez y ocho meses aproximadamente.

Cálculo de Recursos.

Existencia de Junio	" " " " " "	100.000.
Aduana y Receptoría en 18 meses.	" " " " " "	2612968.400
Papel Sellado en 18 meses.	" " " " " "	270.000.
Correos en 18 meses	" " " " " "	62000.

Contribucion directa por resto del año que resta.	\$ " " " " " " " "	18000.
Corrales, mercados y tabladitas en 18 meses.	" " " " " " " "	185242.-000.
Pasajes policiales de la Capital en 6 meses.	" " " " " " " "	6000. "
Herencias transversales en 18 meses.	" " " " " " " "	12000. "
Derechos de puertos.	" " " " " " " "	5000. "
Pasaportes en seis meses.	" " " " " " " "	3000.
Registro general de ventas en 18 meses.	" " " " " " " "	3500.
Monte Pío civil en 18 meses.	" " " " " " " "	14000.
Monte Pío Militar	" " " " " " " "	8476.

Rentas Municipales.

Contribucion Directa	\$ " " " " " " " "	40000.
Presupuesto Departamental en 6 meses del presente año	" " " " " " " "	15000.
Presupuesto de plazas, patentes de rodados, unate de pasos y puentes.	" " " " " " " "	26190.
Productos de loterías	" " " " " " " "	162800.
Pasaportes en 1864.	" " " " " " " "	6000.
Legados y hospitales	" " " " " " " "	2451
Pasajes policiales en 12 meses.	" " " " " " " "	12000.
Derechos de cementerio, créditos y sepulcros a 'enajenar.	" " " " " " " "	47180.
		<u>3:611,808.</u>

Art. 3.º Se autoriza al P.E. para hacer reducciones y trasposiciones, cuando lo crea necesario en las cuentas del presupuesto, sin exceder la suma general destinada a los gastos públicos.

4.º Se le autoriza igualmente para aumentar la fuerza militar hasta el número que juzgue conveniente, si dichas preventivas de seguridad pública reclamaren ese aumento.

5.º En tal caso el P.E. se considerará autorizado para hacer uso del crédito, tomando a interés sobre las garantías generales de las rentas públicas, a plazos convenidos y con el premio del 12 por ciento anual, sino puede obtener el dinero a menor premio.

6.º Queda también autorizado para abonar el interés que resulte contra el Fisco en sus cuentas corrientes con los Bancos de la Capital, no excediendo al límite fijado en el art. anterior.

7.º Al presentar el presupuesto de 1862 el P.E. acompañará la liquidación de la parte de haberes que se quedará adeudando a las clases pasivas, militares y civiles, con el

proyecto de recursos para determinar su pago segun lo premita la situacion del Tesoro.

Entretanto el P.E. queda autorizado, si la situacion del Tesoro mejora, á aumentar proporcionalmente las buenas cuentas asignadas á todas las clases pasivas en general.

Art. 8.º Comuníquese &c.

Montevideo Julio 14 de 1860.

Juan L. Giron Vice Presidente, Juan M. de la Parra, Secret.º del Senado, Carlos M. de Narva, Secret.º de la H. C. de Represent.º

N.º 183

Ley

Que establece el Presupuesto de los Departamentos del interior.

El Senado y Cámara de Represent.º

Art. 1.º Para el servicio de los Departamentos del interior en los 18 meses á contar desde 1.º de Julio del presente año hasta fin de Diciembre de 1861 se establece el siguiente Presupuesto.

Departamento del Interior

Canelones
Gefatura Poltica

	Por 6 meses.	Por 1 año
Un Jefe Poltico	\$ 1200.	\$ 2400.
Un auxiliar	" 300.	" 600.
Un Escribiente	" 150.	" 300.
Un medico de Policia	" 200.	" 400.
Un Comisario de ordenes	" 360.	" 720.
Un portero ordenanza.	" 60.	" 120.
Ocho Comisarios de Seccion á 720 \$	" 2880.	" 5760.
Ocho Sargentos á 168 \$	" 672.	" 1344.
Quenta celadores á 150 \$	" 4680.	" 9360.
Mantenimiento de presos.	" 150.	" 300.
Alquileres de oficina para las de Santa Lucia y Pando	" 144.	" 288.
Pando	" 30.	" 60.
Gastos de oficina	10828.	21652.

Compañia Urbana

	Por 6 meses	Por 1 año
Uno Corriente 2º	252.	504.
Uno Subterriente	216.	432.
Dos Sargentos a' 168\$	168.	336.
Cuatro cabos a' 132\$	264.	528.
Cuarenta y cuatro pilares a' 120\$	2640.	5280.
Manutencion y Alumbrado	2250.	4500.
	5790.	11580.

Junta E Administrativa

Dos Proceptores de ambos meses en Guadalupe a' 720\$	720.	1440.
Dos id en San Juan Bautista.	720.	1440.
Dos id en San Ysidro de Piedras	720.	1440.
Dos id en Barro	720.	1440.
Uno de varones en el Sauce.	360.	720.
Para útiles de las nuevas Escuelas.	324.	648.
Para alquileres de casa.	504.	1008.
Uno Secretario de la Junta.	300.	600.
Gastos de oficina	20.	40.
Alquileres de casa para la Junta.	72.	144.
	4460.	8920.

Jurgado D de Guadalupe.

Gastos de oficina	30.	60.
Uno ordenanza.	60.	120.
Alquileres	60.	120.
	150.	300.

Jurgado D de Piedras

Gastos de oficina	30.	60.
Uno ordenanza	60.	120.
Alquileres	60.	120.
	150.	300.

Jurgado D. de Barro.

Gastos de oficina	30.	60.
Uno ordenanza.	60.	120.
Alquileres	60.	120.
	150.	300.

Durgado D. de Sr. Juan Bautista.

Gastos de oficina
 Alm. ordenanza.
 Alquileres

Por 6 meses. Por 1 año.

30.	60.
50.	120.
50.	120.
150.	300.

San José.
 Jefatura Política.

Alm. Jefe Político
 Alm. auxiliar
 Alm. Escribiente
 Alm. medico de Policía
 Diez Comisarios a' 720\$
 Diez Sargentos a' 168\$
 Ochenta celadores a' 156\$
 Gastos de oficina
 Manutencion de presos
 Para alquileres

1200.	2400.
300.	600.
150.	300.
200.	400.
3600.	7200.
840.	1680.
6240.	12480.
30.	60.
120.	240.
90.	180.
12770.	25540.

Compañia Urbana.

Alm. Comisario 2º
 Alm. Subterisario
 Dos Sargentos a' 168\$
 Cuatro cabos a' 132\$
 Cuarenta y cuatro pilares a' 120\$
 Manutencion y Alumbrado

252.	504.
216.	432.
168.	336.
264.	528.
2640.	5280.
2250.	4500.
5790.	11580.

Santa E. Administrativa

Alm. Secretario
 Alm. portero
 Gastos de oficina
 Dos preceptores de ambos sexos en la ciudad a' 720\$
 Para alquileres
 Gastos de las dos escuelas 200\$
 Dos preceptores de ambos sexos para la Villa de
 la Santissima Trinidad a' 720\$
 Para gastos de ambas escuelas a' 200\$

300.	600.
60.	120.
24.	48.
720.	1440.
102.	204.
100.	200.
720.	1440.
100.	200.

Alquileres

Jurado Ordinario.

Gastos de oficina.

Abon. ordenanzas.

Alquileres

Colonia

Jefatura Policial

Abon. Jefe Político

Abon. auxiliar

Abon. Escribiente

Abon. medico de policia

Abon. Comisario de ordenes a' 720 \$

Abon. id de Campesano

Abon. id auxiliar

Cuatro id de Seccion a' 720 \$

Cuatro Sargentos a' 168 \$

Cuarenta celadores a' 150.

Manutencion de presos

Gastos de oficina

Compania Urbana.

Abon. capitane

Abon. teniente 1º

Abon. id 2º

Abon. Subteniente

Cuatro Sargentos a' 168 \$

Ocho cabos a' 132.

Ochenta y ocho plenas a' 120 \$

Manutencion y alumbrado.

Junta E. Administrativa

Abon. Secretario

Abon. protero

Gastos de oficina

Por 6 meses. Por 1 año.

	48.	96.
	2174	4348.
	30.	60.
	60.	120.
	60.	120.
	150.	300.
	1200.	2400.
	300.	600.
	150.	300.
	200.	400.
	360.	720.
	360.	720.
	360.	720.
	1440.	2880.
	336.	672.
	3120.	6240.
	480.	960.
	90.	180.
	8396.	16792.
	480.	960.
	270.	540.
	252.	504.
	216.	432.
	336.	672.
	528.	1056.
	5280.	10560.
	4500.	9000.
	11862.	23724.
	300.	600.
	60.	120.
	30.	60.

Alquileres
 Ocho preceptores de ambos sexos a' 720 \$
 Para gastos de las escuelas
 Para alquileres de las arisarnas.

Jurgado Ordinario

Gastos de oficina
 Abon ordenanza.
 Para alquileres

Jurgado D. del Carmelo.

Gastos de oficina
 Abon ordenanza.
 Para alquileres

Jurgado D. del Rosario

Gastos de oficina
 Abon ordenanza.
 Para alquileres

Baisandu. Jefatura Poltica

Abon Jefe Poltico
 Abon auxiliar
 Abon Escribiente
 Abon auxiliar de Policia
 Abon encargado de los Corrales
 Abon Comisario para la Villa
 Siete Comisarios de Campaña a' 720 \$
 Ocho Sargentos a' 156 \$
 Noventa y seis celadores a' 156 \$
 Manutenciones de presos a' 1080 \$.
 Gastos de oficina

Compania Urbana.

Por 6 meses	Por 1 año.
\$ 50.	\$ 120.
" 2880.	" 5760.
" 240.	" 480.
" 480.	" 960.
4050.	8100.
30.	60.
" 60.	" 120.
" 60.	" 120.
150.	300.
30.	60.
" 60.	" 120.
" 60.	" 120.
150.	300.
30.	60.
" 60.	" 120.
" 60.	" 120.
150.	300.
4200.	2400.
" 300.	" 600.
" 150.	" 300.
" 200.	" 400.
" 120.	" 240.
" 360.	" 720.
" 2520.	" 5040.
" 672.	" 1344.
" 7480.	" 14976.
" 540.	" 1080.
" 60.	" 120.
13610.	27220.

		Por 6 meses.	Por 1 año.
Abn. Capitan		480.	960.
Abn. Teniente 1º		270.	540.
Abn. id 2º		252.	504.
Abn. Subteniente		216.	432.
Cuatro Sargentos a' 168.		336.	672.
Ocho cabos a' 132.		528.	1056.
Veintita y ocho plaza a' 120.		5280.	10560.
Mantenimiento y alumbrado		4500.	9000.
		11862.	23724.

Dunta E. Administrativa

Abn. Preceptor para la escuela de Varones a' 720.	360.	720.
Abn. preceptora para la de niñas a' 720.	360.	720.
Alquileres de casa para escuelas	150.	300.
Para textos y útiles	72.	144.
Abn. Secretario	300.	600.
Gastos de oficina	30.	60.
Alquiler de casa pª la Junta.	60.	120.
	1332.	2664.

Durgado Ordinario

Gastos de oficina	30.	60.
Abn. ordenancera.	60.	120.
Para alquileres	60.	120.
	150.	300.

Joriano

Jefatura Política

Abn. Jefe Político	1200.	2400.
Abn. auxiliar	300.	600.
Abn. escribiente	150.	300.
Abn. médicos de Policía	200.	400.
Ocho Comisarios de Sección a' 720.	2880.	5760.
Ocho Sargentos a' 168.	672.	1344.
Cincuenta celadores a' 156.	3900.	7800.
Gastos de oficina y alquiler de casas.	180.	360.
	9482.	18964.

Compañía Abtana.

Abn. Capitan	480.	960.
Abn. Teniente 1º	270.	540.

Abn id 2^o
 Abn Subteniente
 Cuatro Sargentos a' 168 \$
 Ocho cabos a' 132 "
 Ochenta y ocho piloras a' 120 \$
 Manutencion y alumbrado.

Dunta E. Administrativa

Abn Secretario
 Abn portero
 Alquiler de casa
 Gastos de oficina
 Susceptores de ambos sexos a' 720 \$
 Para texto y útiles
 Para alquileres

Por 6 meses	Por 1 año
\$ 252.	\$ 504.
" 216.	" 432.
" 336.	" 672.
" 528.	" 1056.
" 5280.	" 10560.
" 4500.	" 9000.
11862.	23724.

Durgado O. de Mercedes

Gastos de oficina
 Abn ordenanza.
 Para alquileres

\$ 30.	\$ 60.
" 60.	" 120.
" 60.	" 120.
150.	300.

Durgado O. de Dolores

Gastos de oficina
 Abn ordenanza.
 Para alquileres.

\$ 30.	\$ 60.
" 60.	" 120.
" 60.	" 120.
150.	300.

Salto

Jefatura Político.

Abn Jefe Político
 Abn auxiliar
 Abn Escribiente
 Abn Comisario de ordenes a' 720 \$
 Abn medico de Policia
 Abn Cancelero
 Para manutencion de presos.
 Ocho comisarios de Seccion a' 720 \$

\$ 1200.	\$ 2400.
" 300.	" 600.
" 150.	" 300.
" 360.	" 720.
" 200.	" 400.
" 180.	" 360.
" 500.	" 1000.
" 3600.	" 7200.

	Por 6 meses	Por 1 año
Veintinueve Sargentos a' 1688	1764	3528
Ciento siete aladores a' 1568	3366	16692
	16600	33200

Compañia Urbana.

Un Capitán	480	960
Un Corriente 1º	270	540
Un id 2º	252	504
Un Subteniente	216	432
Un Sargento 1º a' 1688	84	168
Cuatro id 2º a' 1568	312	624
Dos Tambores a' 132	132	264
Cinco cabos 1º a' 114	360	720
Sis id 2º a' 132	396	792
Ochenta Soldados a' 120	4800	9600
Manutencion y alumbrado	4500	9000
Alquiler de casa para oficina	300	600
Alumbrado pª oficina, carcel y cuachas	60	120
Gastos de oficina	150	300
Estraordinarios e' imprevistos	300	600
	12612	25224

Dunta E. Administrativa

Al Secretario	300	600
Alquiler de casa	120	240
Gastos de oficina	60	120
Cuatro preceptores de ambos sexos a' 7208	1440	2880
Alquileres de casa pª las escuelas	840	1680
Abitos para las mismas	192	384
Reparaciones y gastos eventuales	250	500
Composturas de calles y otras mejoras en la Villa	750	1500
Cuatro preceptores de ambos sexos en los Pueblos Constitucionales	1440	2880
Santa Rosa y Guadalupe a' 7208		
	5392	10784

Jurgado Ordinario

Gastos de oficina	30	60
Un ordenanza	60	120
Alquileres	60	120
	150	300

Corro Largo.

Gepatura Político.

	Por 6 meses	Por 1 año.
Abn. Jefe Político	1200.	2400.
Abn. auxiliar	300.	600.
Abn. Escribiente	150.	300.
Abn. medico de policia	200.	400.
Gastos de oficina	30.	60.
Alquileres p ^a oficina y cárcel	180.	360.
Manutencions de presos.	300.	600.
Once Comisarios a' 720 \$	3960.	7920.
Ocho Sargentos a' 168 \$	840.	1680.
Cinco Placeros a' 156 \$	7800.	15600.
	14960.	29920.

Compania Urbana.

Abn. Capitán	480.	960.
Abn. Teniente 1 ^o	270.	540.
Abn. id 2 ^o	252.	504.
Abn. Subteniente.	216.	432.
Quatro Sargentos a' 168 \$	336.	672.
Ocho cabos a' 132 \$	528.	1056.
Ochenta y ocho pleros a' 120 \$	5280.	10560.
Manutencions y alumbrado.	4500.	9000.
	11862.	23724.

Dunta E. Administrativa

Abn. Secretario	300.	600.
Abn. portero.	60.	120.
Gastos de oficina	30.	60.
Alquileres	60.	120.
Sis escuelas de ambos sexos a' 720 \$	2160.	4320.
Alquileres y gastos a' 240 \$ ju.	720.	1440.
	3330.	6660.

Jurgado Ordinario.

Gastos de oficina	30.	60.
Abn. ordenanza.	60.	120.
Para alquileres.	60.	120.
	150.	300.

Xacuarembó.

Jefatura Política.

Por 6 meses. Por 1 año.

Abon. Jefe Político	1200.	2400.
Abon. auxiliares	300.	600.
Abon. Escribiente	150.	300.
Abon. Comisario de ordenes.	360.	720.
Abon. medico de Policia	200.	400.
Diez y siete Comisarios a' 720.	5020.	12140.
Diez y seis Sargentos a' 168.	1440.	2880.
Ochenta y nueve soldados a' 156.	6932.	13884.
Gastos de oficina	100.	200.
Alquileres de oficina y cárcel	217.	434.
Manutencion de presos.	500.	1000.
Gastos extraordinarios	600.	800.
	17879.	35758.

Compañia Urbana.

Abon. Feriante 2º	252.	504.
Abon. Sargento 1º	84.	168.
Abon. Sold. 2º	84.	168.
Cuatro cabos a' 132.	264.	528.
Cuarenta y cuatro plazas a' 120.	2640.	5280.
Manutencion y alumbrado.	2250.	4500.
	5574.	11148.

Dunta E. Administrativa.

Abon. Secretario	300.	600.
Abon. portero	60.	120.
Gastos de oficina	30.	60.
Alquileres	60.	120.
Tres escuelas de ambos sexos a' 720.	1080.	2160.
Gastos, alquileres y textos	260.	520.
	1790.	3580.

Durgado Ordinario.

Abon. ordenanza.	60.	120.
Gastos de oficina	30.	60.
Alquileres	60.	120.
	150.	300.

Maldonado

Jefatura Político.

	Por 6 meses.	Por 1 año.
Abn. Jefe Político.	\$ 1200.	\$ 2400.
Abn. auxiliar	" 300.	" 600.
Abn. Escribiente	" 150.	" 300.
Diez Comisarios a' 720 \$	" 3600.	" 7200.
Diez Sargentos a' 168 \$	" 840.	" 1680.
Abn. médicos de policía	" 200.	" 400.
Abn. celadores a' 156 \$	" 7800.	" 15600.
Manutención de presos.	" 300.	" 600.
Gastos de oficina	" 30.	" 60.
	14320.	28640.

Compañía Urbana.

Abn. Alferes	\$ 216.	\$ 432.
Abn. Sargento	" 84.	" 168.
Dos cabos a' 132 \$	" 132.	" 264.
Viñtidos plazas a' 120 \$	" 1320.	" 2640.
Manutención y Alumbrado.	" 1125.	" 2250.
	2877.	5754.

Junta E. Administrativa

Sus preceptores de ambos sexos a' 720 \$	\$ 2160.	\$ 4320.
Abn. Secretario	" 300.	" 600.
Alquiler de casa p ^a la Junta	" 60.	" 120.
id id dos escuelas en S. Carlos	" 120.	" 240.
id id p ^a las de Maldonado y Rocha	" 120.	" 240.
Gastos de Secretaría	" 30.	" 60.
	2790.	5580.

Juzgado O. de Maldonado.

Gastos de oficina	\$ 30.	\$ 60.
Abn. ordenanza.	" 60.	" 120.
Para alquileres	" 60.	" 120.
	150.	300.

Juzgado O. de Rocha.

Gastos de oficina	\$ 30.	\$ 60.
Abn. ordenanza.	" 60.	" 120.

Por 6 meses Por 1 año.

Para alquileres

Por 6 meses	Por 1 año
60.	120.
150.	300.

Jurgado O. de S^o Carlos.

Gastos de oficina

30.	60.
-----	-----

Para alquileres

60.	120.
-----	------

Para alquileres

60.	120.
-----	------

Minas

Jefatura Política

Abn Jefe Político

1200.	2400.
-------	-------

Abn auxiliar

300.	600.
------	------

Abn Escribiente

150.	300.
------	------

Abn medico de policia

200.	400.
------	------

Abn Comisario de ordenes. a' 720\$

360.	720.
------	------

Nueve Comisarios de Seccion a' 720\$

2890.	5780.
-------	-------

Noventa soldados a' 156\$

7020.	14040.
-------	--------

Nueve Sargentos a' 168\$

756.	1512.
------	-------

Gastos de oficina y manutencion de presos.

150.	300.
------	------

13026.	26052.
--------	--------

Compañia Urbana.

Abn Comiente 2^o

252.	504.
------	------

Abn Sargento a' 168\$

84.	168.
-----	------

Cuatro cabos a' 132\$

264.	528.
------	------

Veinte plazas a' 120\$

1200.	2400.
-------	-------

Manutencion y alumbrado.

1125.	2250.
-------	-------

2925.	5850.
-------	-------

Junta E. Administrativa

Abn Secretario

300.	600.
------	------

Abn portero.

60.	120.
-----	------

Gastos de oficina

30.	60.
-----	-----

Alquileres

60.	120.
-----	------

Dos preceptores de arribos sucos a' 720\$

720.	1440.
------	-------

Gastos y alquileres de casa p^o suculas.

140.	280.
------	------

1310.	2620.
-------	-------

Jurgado Ordinario

Gastos de oficina
 Abon. ordenanzas.
 Para alquileres

Per 6 meses	Per 1 año.
\$ 30.	\$ 60.
" 60.	" 120.
" 60.	" 120.
150.	300.

Florida

Jefatura Política.

Abon. Jefe Político
 Abon. auxiliares
 Abon. Escribiente
 Abon. medico de Policia
 Ocho Comisarios a' 720 \$
 Ocho Sargentos .. 168 \$
 Setenta celadores 156 \$
 Alquileres de oficinas.
 Manutenciones de Presos.
 Gastos de oficina
 Eventuales

\$ 1200.	\$ 2400.
" 300.	" 600.
" 150.	" 300.
" 200.	" 400.
" 2880.	" 5760.
" 672.	" 1344.
" 5040.	" 10080.
" 180.	" 360.
" 360.	" 720.
" 60.	" 120.
" 90.	" 180.
11552	23104

Compañia Urbana.

Abon. Teniente 1º
 Abon. Subteniente
 Dos Sargentos a' 168 \$
 Cuatro Cabos 132 \$
 Cuarenta y cuatro plazas a' 120 \$
 Manutenciones y alumbrado

\$ 270.	\$ 540.
" 216.	" 432.
" 168.	" 336.
" 264.	" 528.
" 2640.	" 5280.
" 2250.	" 4500.
5808	11616

Dunta E. Administrativa.

Dos preceptores de ambos sexos a' 720 \$
 Alquileres de casas para Escuelas
 Altilos y textos
 Abon. Secretario
 Gastos de oficina
 Alquiler de casa p^a la Junta

\$ 720.	\$ 1440.
" 120.	" 240.
" 60.	" 120.
" 300.	" 600.
" 30.	" 60.
" 60.	" 120.
1290.	2580.

Durgado Ordinario

Gastos de oficina.

\$ 30.	\$ 60.
--------	--------

	Por 6 meses.	Por 1 año.
Abon ordenanza	60.	120.
Para alquileres.	60.	120.
	150.	300.
Durango.		
<i>Jefatura Política.</i>		
Abon Jefe Político.	1200.	2400.
Abon auxiliar	300.	600.
Abon Escribiente	150.	300.
Abon médico de Policía	200.	400.
Abon Comisario de ordenes a' 720 \$	360.	720.
Siete Comisarios de Sección " 720 \$	2520.	5040.
Siete Sargentos 168 \$	838.	1276.
Siete celadores 156 \$	5060.	10920.
Alquileres de casa.	60.	120.
Gastos de oficina	30.	60.
Manutención de presos.	150.	300.
	11068.	22136.

Compañía Urbana.

Abon Coriente 1º	270.	540.
Abon Subterráneo	216.	432.
Dos Sargentos a' 168 \$	168.	336.
Quatro cabos a' 132 \$	264.	528.
Cuarenta y cuatro pilares a' 120.	2640.	5280.
Manutención y alumbrado.	2250.	4500.
	5808.	11616.

Dunta E Administrativa

Abon Secretario	300.	600.
Alquileres y gastos.	90.	180.
Abon portero.	60.	120.
Dos preceptores de ambos sexos a' 720 \$	720.	1440.
Alquileres de casa para las Escuelas.	120.	240.
Gastos de carbón. Escuelas.	60.	120.
	1350.	2700.
Jurado Ordinario		
Gastos de oficina	30.	60.
Abon ordenanza.	60.	120.
Para alquileres	60.	120.
	150.	300.

Art.º 2º Destinar para el Presupuesto particular de los Departamentos en el segundo semestre del presente año, el producto de la Contribucion Directa, por la ley vigente, el de Presupuesto Departamental, el de canales de abasto y el de todos los demas ramos llamados policiales y municipales.

3º Destinar para el pago del Presupuesto de los mismos Departamentos en el año de 1861 el producto de la Contribucion Directa; el de los canales de abasto y el de los ramos llamados policiales y municipales.

4º El P.E. podra' destinar de las rentas generales una suma que no exceda de sesientos pesos, a' los Departamentos, cuyos ingresos no basten a' cubrir los gastos respectivamente presupuestados.

5º Comuníquese C.

Montevideo Julio 14 de 1860.

Juan P. Gire Vice Presidente, Juan M.º de la Bandera, Secretario del Senado, Carlos M. de Araya, Secret.º de la H. C. de Represent.º

N.º 184.

Ley.

Relativa al arreglo de la deuda Publica.

El Senado y Cámara de Represent.º C.

Capítulo 1º

Art.º 1º Se procederá por una Comision Especial, a' la comprobacion y clasificacion de todos los créditos y de todos los documentos de crédito contra el Estado, anteriores al año de 1852, no consolidados que habiendo sido liquidados y anotados por la Junta de crédito público, no fueron convertidos en títulos de deuda consolidada por considerarse comprendidos en la disposicion de la ley de 17 de Julio de 1855.

2º La Comision clasificadora, se compondrá de cinco miembros que serán nombrados por el P.E.

3º Los documentos de crédito contra el Estado que sean anteriores al año de 1852 y que no fueron presentados para ser clasificados y liquidados en la Junta de Crédito público, no podran entrar a' ser comprobados y clasificados.

4º Estos clase de documentos se declaran prescriptos, y sobre ellos, no se admitira' demanda ante los Tribunales contra el Fisco, ni se podran hacer gestiones o transacciones ante el P.E.

5º Todos los documentos de crédito que deben ser comprobados y clasificados, serán presentados ante la Comision, dentro del plazo improrrogable de cuatro meses, que corran quince dias despues de anunciarse oficialmente la instalacion de aquella por los periódicos de la Capital.

6º Vencido el plazo designado, los documentos de crédito que no hubieren sido presentados a' la Comision para ser comprobados y liquidados, quedaran prescriptos para siempre.

7º La Comision terminara' definitivamente su encargo dentro del termino improrrogable de seis meses, que computaran a' contarse a' los quince dias de haberse publicado oficialmente su instalacion.

Art.º 8.º La fórmula de la clasificación que la Comisión usará, será la siguiente: "Aprobado por la ley de 17 de Julio de 1855," o "Excluido de la ley de 17 de Julio de 1855" firmada por el Presidente y por el Secretario que actúe en la Comisión, y que certificará de la fecha en que se pronunció y del día en que la notifique al acreedor.

9.º Para pronunciar cualquiera de las dos fórmulas, se requirieren tres votos conformes y la asistencia de cuatro miembros al menos.

10.º Los acreedores que no se conformen con la clasificación de la Comisión, podrán apelar de ella para ante el Tribunal de apelaciones dentro de cinco días; cuyo tribunal, con intervención fiscal, decidirá breve y sumariamente, si el documento excluido es o no hipotecario y sin costas.

11.º En el primer caso, el documento será reconocido como hipotecario y quedará compréndido en la deuda: en el segundo, quedará prescrito para siempre.

12.º Los documentos de crédito que la Comisión o el tribunal de apelaciones clasifiquen, serán liquidados con el interés corrido comercial, o el legal en los casos que deba pagarse; desde las fechas de su otorgamiento, hasta el 31 de Diciembre de 1851.

13.º En los documentos expresados en el art.º anterior, se tendrán por nulos y de ningún valor, las liquidaciones practicadas provisionalmente, por la extinguida Junta de crédito público, con acumulación de usuras y bajo el principio del interés compuesto, que no será reconocido en ningún caso.

14.º En el próximo período de la Legislatura, el P.E. presentará a la A.G. la liquidación y cuadro de las deudas, y el plan de recursos para consolidarla en la forma que mejor concilie el interés del Fisco y el de los particulares.

15.º El P.E. procederá a establecer la Comisión clasificadora, sufragando los gastos necesarios.

16.º Se autoriza al P.E.: 1.º para iniciar arreglos sobre la deuda externa: 2.º para iniciar los con el objeto de librar las rentas de Aduana y papel Sellado de los gravámenes a que están sujetos por compromisos anteriores, y 3.º para iniciar también arreglos con todos los acreedores del Estado, cualquiera que sea su título o clasificación; dando cuenta en todos estos casos, de los arreglos que ajustare para obtener la aprobación Legislativa.

Capítulo 2.º

17.º La Contaduría General continuará expediendo certificados, por los créditos que aun faltan que documentar de la deuda exigible, y por sueldos, pensiones, asignaciones y gastos de oficinas que se adeuden desde 1.º de Julio de 1855 hasta fin de Feb.º del corriente año.

18.º Los acreedores mixtos, concurrirán a solicitar dichos certificados por sí o por apoderados legalmente constituidos, hasta 31 de Diciembre del presente año.

19.º El 1.º de Enero de 1861, se dará por terminada la liquidación, y por canceladas las cuentas de atrasados; quedando prescripta, para siempre, toda acción de derecho a los expresados documentos.

20.º Los certificados a que se refiere el art.º 17, podrán concurrir a la deuda fundada por la decimera parte de su valor nominal, en los mismos términos del contrato de 28 de Julio de 1857.

21.º El P.E. ordenará que los expedientes o documentos que sirvieron para la deuda consolidada, y los existentes en los archivos sobre perjuicios de guerra, queden

inutilizados; de modo que no puedan hacerse uso de ellos como documentos.

Artº 22. Los expedientes y documentos que no pueden inutilizarse de un modo que se hallasen en poder de sus dueños, o por cualquier otro motivo, se declaran inutilizados; y no podrán, en ningun caso, servir como los del artº anterior, servir de instrumento para deducir acciones contra el Estado.

23. El P.E. reglamentará la ejecución de esta ley.

24. Comuníquese C.

Montevideo Julio 15 de 1860.

Juan F. Giso, - 1º Vice Presidente, Juan M. de la Bandera, Secretº, Carlos M. de Nava, Secretario de la H. C. de Represent.

Indice.

Año	Mes	Dia	Decreto.		Nume.	Folios
1858.	Feb.	14.	Aprobando los poderes de varios Represent.		1.	1.
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	"	Convocando a los Suplentes de Represent. por los Departamentos del Salto, Florida, Colonia y Soriano.		2.	"
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	"	Reclamando las actas originales de las elecciones de Represent. por varios Departamentos.		3.	"
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	"	Aprobando los poderes de varios Represent.		4.	"
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	15.	Sobre lo mismo		5.	1.º
"	"	19.	id id id		6.	"
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	"	Admitiendo la renuncia de varios Represent.		7.	"
"	Marzo	2.	Correccion al artº 37 del Reglamento interno		8.	2.
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	"	Aceptando la renuncia al Sr. D. Aurelio Benito nombrado Secret. de la H. C. de Dip.		9.	"
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	27.	Concediendo habilitacion de edad a' D. Jose R. Moras.		10.	"
"	"	"	"		"	"
"	"	12.	Aprobando el Diploma de D. Jose C. Sierra		11.	"
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	"	Autorizando al Presidente p.º que se dirija a' la C. de Senadores pidiendo no tener en consideracion la ley de G. N.º		12.	2.º
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	15.	Concediendo jubilacion a' D. Rafael Mendez.		13.	"
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	17.	Admitiendo la renuncia de D. Juan P. Caravia		14.	"
"	"	"	Decreto.		"	"
"	"	17.	No admitiendo dictarse ninguno en minoria que no venga firmado por dos de sus miembros.		15.	"
"	"	"	Comunicacion		"	"
"	"	20.	Recomendando al P.º que en las enagenaciones y arreglos de tierras publicas en la frontera, tenga presente la conveniencia de aumentar y conservar la poblacion Nacional.		16.	3.
"	"	"	id		"	"
"	"	23.	Recomendando al P.º q' a' la brevedad posible presente un proyecto de Tarifas de valores.		17.	"

Año	Mes	Día	Decreto	Número	Página
1858	Abril	8.	Aprobando el poder presentado por el electo Represent ^{te} por el Departamento del Cero Largo D. Juan J. Victoria. Decreto.	18.	3
"	"	10	Declarando vacante el cargo de Represent ^{te} al Sr. D. Francisco Andueza. Decreto.	19.	"
"	"	"	id a' D. Andres Samas.	20.	3.ª
"	"	13.	Concediendo licencia al Sr. D. Estanislao Villaurreta. Comunicacion.	21.	"
"	"	"	Recomendando al Senado tome en consideracion el Código Civil redactado por D. Eduardo Acevedo. id	22.	"
"	"	15.	Aprobando el mensaje del P.C. a' la A.G. Decreto.	23.	"
"	"	21.	Concediendo habilitacion de edad a' D. Angel Arca. Ley.	24.	5
"	"	23	Adicional a' la de 1.º de Diciembre de 1829 sobre Alcaldes Ordinarios. Ley.	25.	"
"	"	27.	Para que no se admitan en las oficinas del Estado ningun pedimento sobre denuncias de tierras públicas.	26.	"
"	"	"	Decreto Declarando Represent ^{te} al Sr. D. Bernabe Caravia	27.	5.ª
"	"	"	Decreto. Aprobando el Poder que ha presentado D. José A. Murriaga como Represent ^{te} por el Cero Largo.	28.	"
"	"	"	Decreto. Declarando Represent ^{te} al Sr. D. Andres A. Gomez.	29.	"
"	"	30.	Decreto. Declarando vacante el puesto de Represent ^{te} por la Florida para que fué electo Suplente el Sr. D. Juan Jackson. Ley.	30.	6
Mayo		11.	Derogando el art.º 3.º de la ley de 15 de Julio de 1854 sobre moneda cobre. Decreto.	31.	"
"	"	"	No haciendo lugar a' la protesta hecha por los vecinos de Olmar, y aprobando el Diploma presentado por el D.º Basarroz como Represent ^{te} por el Departamento de Minas	32.	"
"	"	"	Decreto. Concediendo licencia al Sr. Represent ^{te} D. Gregorio Moreno.	33.	"
"	"	"	Decreto. id id al Sr. D. José C. Sierra	34.	6.ª

dia	Mes		Decreto.	Número	Folios	Página	Folios
1358	Mayo	3.	Aprobando el poder presentado por D. Guarcio Ramos Represent ^{te} p ^a Minas	35	6.º	28.º	
"	"	"	Adicional a' la de Administracion de Justicia.	36	"	30	
"	"	"	Declarando Represent ^{te} por Montev ^º a' D. José F. Antuña	37	7	30.º	
"	"	19.	Destinando de las rentas generales 3000 p ^a la construccion de un templo en la Villa de San Pedro del Durazno.	38	"		
"	"	"	Aprobando el Diploma presentado por D. Luis C. de la Torre Represent ^{te} por Paisandú	39	"		
"	"	"	Facultando al Presidente de la Cámara para mandar repartir los asuntos despachados por las Comisiones.	40	7.º	31.	
"	"	24	Concediendo al Sr. D. Benito Lombardini, venia para aceptar el cargo de Agente Consular de la Republica de Bolivia en el Estado Oriental.	41	"		31.º
"	"	26.	No haciendo lugar a' la renuncia que hace del cargo de Represent ^{te} D. Guillermo Bonilla por el Departamento de Minas.	42	"		
"	"	"	Admitiendo la renuncia al Sr. D. José Ellauri de Represent ^{te} por Montev ^º .	43	"		32
"	"	27.	Concediendo habilitacion de edad a' D. Feribio Fura	44	8		
"	Junio	4.	Concediendo a' D. Juan José Victoria licencia	45	"	34	
"	"	14.	Prorogando las Sesiones ordinarias del actual periodo Legislativo.	46	"		
"	"	16.	De insuigracion	47	"	34.º	
"	"	18	Designando los asuntos que debe ocuparse la H. C. durante la prorroga	48	8.º		
"	"	25.	Relativa a' Protocolos de los Escribanos.	49	"		35
"	"	28	Adicional a' la de 14 de Julio de 1857 destinando una cantidad p ^a la construccion de un Templo en Rocha.	50	9.º		
"	Julio	1º	Relativo al crédito de D. Pascual Costa.	51	10		

año	Mes	dia	Decreto.	Numero	Pagina
1858	Julio	6.	Aprobando el Presupuesto de Sueldos y gastos de Secretarias Decreto.	52.	10
"	"	6	Reconociendo un credito a' D. Dionisio Enomel. Ley.	53.	"
"	"	7	Aprobando los actos de la H. C. Permanente durante el curso de la A. G. Ley.	54.	10 st. ^a
"	"	7.	De Guardias Nacionales. Decreto.	55.	"
"	"	8	Autorizando al P. C. para que oportunamente acuerde la compensacion que considere digna a' los servicios prestados p' el Sr. D. Francisco Arancibia. Ley.	56.	11 st. ^a
"	"	9	Relativa al pago de los Presupuestos de las Secretarias del C. Legislativo. Decreto.	57.	12
"	"	9.	Separando los jubilados de la Camara del presupuesto de Secretaria. Ley.	58.	"
"	"	9	De inquilinatos. Ley.	59.	"
"	"	12.	Relativa a' la presentacion del Presupuesto G'ral. de gastos, y para que el año económico se empiece desde 1. ^o de Marzo hasta fin de Feb. ^o del siguiente. Ley.	60.	12 st. ^a
"	"	12.	De papel Sellado Ley.	61.	13 st. ^a
"	"	12.	Relativa al establecimiento de un Banco Comercial Ley.	62.	13 st. ^a
"	"	12	Relativa al Banco del Salto. Decreto.	63.	16
"	"	13	Aprobando el Tratado de modificaciones al de comercio y navegacion de 1851. Decreto.	64.	18.
"	"	14	Autorizando al P. C. para recuperar la administracion de las Aduanas Ley.	65.	19
"	"	14.	Declarando libre de derecho de exportacion los productos animales que se exporten p. ^a afuera de cabos p' el puerto de maldonado. Ley.	66.	"
"	"	"	Adicional a' la de elecciones sobre registro Civico. Ley.	67.	"
"	"	"	Adicional a' la de Aduana Ley.	68.	20
"	"	"	De Patentes. Ley.	69.	21

					138	13
Página	Año	Mes	día	Decreto.	Número.	Página.
10	1858.	Julio	15.	Concediendo licencia al Sr. D. Juan J. de Herrera p. ^a aceptar el cargo de Secret. ^o de la legación Oriental en el Brasil	70.	23
"	1858.	Feb. ^o	23.	Declarando Represent. ^o al Sr. Baria	71.	23.
10 st. ^a			22.	Declarando Represent. ^o al Sr. Ametia.	72.	"
"			25.	Aceptando la renuncia del Sr. Borilla elcto Represent. ^o por Minas	73.	"
"			25.	Recaído en la renuncia del Sr. Masnera.	74.	"
11 st. ^a		Marzo	11.	Recaído en el informe de la Comisión Permanente.	75.	24
12			11.	Recaído en el Mensaje del P.E. a' la A.G.	76.	"
"			11.	Concediendo licencia al Represent. ^o Salomeque.	77.	"
"			11.	Declarando Represent. ^o al Sr. D. Pedro P. Diaz p. ^a el Dep. ^{to} de Minas.	78.	"
12 st. ^a			19.	Declarando vacante el puesto de Represent. ^o q. ^a desaparecía el Sr. Solana	79.	24.
13 st. ^a			19.	No haciendo lugar a' la solicitud p. ^a el Secret. ^o jubilado D. José B. Otero.	80.	"
13 st. ^a			19.	Concediendo licencia al Sr. Represent. ^o D. Olegario Rodriguez.	81.	"
16			14.	Concediendo al Sr. Bayano la venia p. ^a aceptar el cargo de Vice Consul de su majestad el Rey de las dos Sicilias	82.	"
18.			22.	Concediendo habilitación de edad a' D. José M. R. y Lara.	83.	25
19			22.	Concediendo venia p. ^a administrar sus bienes a' D. José M. Orsini.	84.	"
"			24.	No haciendo lugar a' la renuncia que hace el Sr. Villaneta.	85.	"
"			24.	No haciendo lugar a' la solicitud de D. Camarero Abreu de Nieto.	86.	"
20			24.	No haciendo lugar a' la petición que por gracia especial pide D. Benito Márquez.	87.	25.
21		Abril	1. ^o	Dividiendo el territorio de la República en dos Secciones Judiciales.	88.	"

año	Mes	dia	Decreto.	Numero	Paginas
1859.	Abril	2.	Aprobando las cuentas de Secretaria.	89.	26
			Comunicacion		
		2.	Autorizando al Presidente para que se dirija al del Senado pidiendo informes respecto a' los sueldos que se le abonan al Secretario jubilado.	90.	"
			Decreto.		
		2.	No haciendo lugar a' lo solicitado por D. Fernando Mencke sobre indemnizacion de perjuicios	91	26 ^{ta}
			Decreto.		
		2	Del mismo sobre comision de un empréstito.	92	"
			Decreto.		
		2.	No haciendo lugar a' la solicitud de D. Ramon Murillo sobre habilitacion de edad.	93.	"
			Decreto.		
		7	Quelviendo el proyecto de Ley de Aduanas que presento al ministerio en el periodo pasado.	94	"
			Decreto.		
		7.	Relativo a' la solicitud de D. Pedro Ortez.	95.	27
			Decreto.		
		15.	Concediendo licencia a' D. Felipe Murillo	96.	"
			Comunicacion		
		15.	Pidiendo al Senado remitir el proyecto de Ley de Montes.	97	"
			id		
		26	Pidiendo al P.E. informes, relativo al asunto del Sr. Monnera.	98.	"
			id		
		27.	Pidiendo informes al P.E. sobre el juicio Criminal del Sr. D. Martin J. de Quiriga	99.	27 ^{ta}
			Decreto.		
Mayo		9.	Declarando al Sr. Barbosa el Suplente del Sr. Solana.	100.	"
			Decreto.		
		17.	Relativo a' la solicitud de D. Josefa Goffarini	101	"
			Decreto		
		23.	Concediendo licencia al Sr. D. Juan J. Victoria	102	28
			Ley.		
		23.	Estableciendo un impuesto extraordinario a' los art ^{os} y mercaderias que se importen o exporten por la aduana del Salto.	103.	"
			Decreto.		
Junio		6	Autorizando al Presidente de la Camara P. ^a librar ordenes dentro de los tres mil pesos votados en el presupuesto P. ^a la publicacion del diario de Sesiones	104	28 ^{ta}

año	Mes	dia	Ley.	Número	Página
1859	Junio	9	De Patentes	105.	28 ^{ta}
			Decreto.		
		14	Prorogando las Sesiones ordinarias	106	30
			Decreto.		
		17	Rescindiendo en la solicitud de D. José Montes Roca.	107.	30 ^{ta}
			Decreto.		
		22	Concediendo licencia al Sr. D. Narcencio Ramos.	108.	"
			Decreto.		
		22	id. al Sr. D. Andres A. Gomez	109.	"
			Decreto.		
		27	Aprobando el contrato Mañá	110.	"
			Decreto.		
Julio		7	Concediendo a las hijas del Teniente Coronel de Guardias Nacionales D. Juan J. Florencia una pensión	111.	31.
			Decreto.		
		7	Concediendo a D. Enrique Platas habilitacion de edad.	112.	31 ^{ta}
			Decreto		
		7	Declarando al Capitán Velasco con opinion a la liquidacion de sus sueldos.	113.	"
			Ley.		
		11	Declarando vigente para el año 1859 el presupuesto sancionado el año 1858.	114.	"
			Decreto.		
		12	Aprobando el convenio celebrado con la Sociedad denominada del 48.	115.	32
			Ley.		
		13	De Papel Sellado	116.	"
			Decreto.		
		14	Acordando al Brigadier Genl D. Anacleto Medina una compensacion por sus servicios	117.	34
			Comunicacion		
		14	Aprobando las medidas de seguridad tomadas por el P.E.	118	"
			Decreto.		
		14	Acordando a las viudas de los 33 el pago de sus sueldos.	119.	34 ^{ta}
			Decreto		
		14	Aprobando el Presupuesto de la Secret. ^a de la H. C. de Represent. ^s	120.	"
			Decreto		
		14	Autorizando al Presidente de la Camara p. ^a invertir la suma de sesicientos pesos p. ^a la impresion del diario de Sesiones	121.	35
			Decreto.		
		14	Autorizando al Presidente para admitir la propuesta hecha por el Sr. Masariego p. ^a la impresion del diario de Sesiones.	122	"

año	Mes	día	Decreto.	Número	Página
1859.	Julio	14.	Concediendo habilitacion de edad a 'D. José' P. Vidal	123.	35
			Decreto.		
		14.	Antercedido al P.E. para que celebre un nuevo contrato con los empresarios del alumbrado a 'gas.	124.	"
			Decreto.		
		15.	Concediendo habilitacion de edad a 'D. Eugenio Braun	125.	35 al.
			Ley.		
1860.	Feb.º	29.	Creando un pueblo en el paso del Sauce, el que se denominará 'Lasalleja.	126.	36
			Decreto		
Marzo		19.	Concediendo licencia a 'D. Juan F.º Pagola.	127.	"
			Ley.		
		17.	Creando un pueblo entre los arroyos Hospital y San Luis, el que se denominará 'Pericua.	128.	"
			Decreto.		
		23.	Admitiendo la renuncia al 'San Mammara.	129.	36 al.
			Decreto		
		31.	Resuendo en el proyecto presentado por D. Estanislao Carrasco, sobre la asignacion a 'los miembros del Tribunal de Justicia	130.	"
			Comunicacion		
		31.	Pidiendo al P.E. suspender los efectos del Decreto de fha 30 del presente.	131.	"
			Decreto		
Abril		10.	Concediendo una pension a 'D. Juan M. Blanes	132.	37
			Decreto.		
		11.	Aprobando las cuentas presentadas por la Secretaria	133.	"
			Decreto.		
		17.	Resuendo en las solicitudes de D. Vicente Lera y D. Manuel Cienfuegos sobre empadronados.	134.	"
			Decreto		
		30.	Concediendo al Sr. Represent. Aguirre licencia	135.	"
			Comunicacion		
Mayo		2.	Pidiendo antecedentes al Senado relativo al proyecto de Ley de amnistia.	136.	37 al.
			Decreto		
		4.	Concediendo habilitacion de edad a 'D. Ramon H. Murillo	137.	"
			Ley.		
		5.	Que manda rejir el Presupuesto general sancionado en 1859 hasta junio del corriente año.	138.	"

Año	Mes	dia		Numero	Pagina	ing		
1860.	Mayo	5.	Ley. Estableciendo que el año económico se contará desde 1º de Enº hasta Dtoe inclusive	139	33	3		
			Decreto					
		8	No haciendo lugar a' la renuncia q' hace el Sr Rept. Caravia	140	"			
			Ley.					
		9	Que declara dias de fiestas cívicas el 25 de Agosto 25 de Mayo y 18 de Julio	141	"	3 to		
			Decreto.					
		10.	Concediendo licencia a' D. Felipe Yaurata	142	38 to			
			Decreto.					
		10.	Concediendo venia al Rept. Palomque pª aceptar el cargo de Jefe Político del Curo Largo.	143	"	4		
			Comunicacion.					
		11.	Pidiendo antecedentes al P.E., relativos a' créditos.	144	"			
		19.	Reglamento para la Camara.	145	"			
			Ley.					
		22.	Autorizando al P.E. pª rematar la mitad del producto de la Contribucion Directa y del Presupuesto Departamental.	146	47			
			Ley.					
		22.	Que deroga la de 23 de Julio de 1857.	147	47			
			Ley.					
		Junio		4.	Estableciendo un impuesto sobre las maderas que se beneficien en las Yslas de los Rios Negro y Uruguay.	148	47 to	
					Decreto			
4.	Recaido en la solicitud de D. Jose' M. Pla'			149	"			
	Decreto							
4.	Recaido en el proyecto presentado por el Sr. Molina y Ruado, relativo al producto de Loterias			150	48			
	Decreto							
5.	Que rehabilita en la Ciudadania a' D. Ernesto Velasco.			151	"			
	Decreto.							
5.	Que habilita en edad a' D. Eduardo Fraron.			152	"			
	Decreto.							
		9	Que concede licencia al Sr Represent. D. Placido Rodriguez.	153	"			
			Decreto.					
		9	Que concede licencia al Sr Represent. D. Atanasio C. Aguirre	154	48 to			
				155	"			
		9.	Presupuesto de Secretario.					
			Decreto.					
		9	Que autoriza al Presidente de la Camara para que ade.					

año	Mes	dia		Número	Página
			la entrega de los Titulos que solicita D. Simón Zubillaga, re- lativo a' la sociedad de Palacios y Porongos Ley.	156	48 st ^a
1860.	Junio	9	De elecciones de Alcaldes Ord. y Defensor de Menores. Decreto.	157	49
		13.	Que concede jubilacion a' D. José A. Ortiz Ley.	158	49 st ^a
		14.	Que prorroga las Sesiones ordinarias del actual periodo Legislativo Ley.	159	50.
		14	Que establece un impuesto de Combos. Decreto	160	"
		15.	Que manda pagar dos años de pension al Excmo. General graduado D. Juan Spickermann Decreto.	161	50 st ^a
		18.	Que concede licencia al Sr. Represent. D. Juan J. Victorica Ley.	162	"
		18.	Que establece el alumbrado publico en los pueblos del interior Decreto.	163	51
		19.	Que concede una pension a' D. Laurentino Sierra y Guzman. Ley.	164	"
		19.	Que establece el derecho de puerto a' los buques del cabotaje Na- cional Decreto.	165	51 st ^a
		21.	Que manda liquidar los haberes divergados p' el finado General D. José Artigas. Decreto.	166	52
		21.	Que concede pension al Sr. D. Ramiro de las Carreras p' aceptar el cargo de Vice Consul de S. M. B. en Maldonado. Ley.	167	"
		21.	Que dispone que toda obra publica que sea costada p' las ren- tas generales, o' por las de cada Depart. sea sacada a' remate a' propuesta cerrada. Decreto.	168	52 st ^a
		22.	Que autoriza al P. E. para poner en vigencia por dos años, la convencion celebrada entre la Republica y la Francia en 8 de Abril de 1836. Decreto	169	"
		26.	Que habilita en edad a' D. Eduardo MacEachern	170	53

año	Mes	dia	Decreto.	Número.	Exting.
1860.	Junio	26.	Que habilita en edad a' D. Martin Tudini	171.	53
			Decreto.		
		26.	Que habilita en edad a' D. José M. Gouzales	172.	"
	Julio	3.	Adicional a' la de 23 de Abril de 1855, que establece un impuesto de tonelaje a' los buques que entran a' los Rios	173.	53.5
			Ley.		
		9.	De Patentes.	174.	"
			Decreto.		
		11.	Que concede una pensión a' D. Manuel Merriar ex. of. de sala del Senado	175.	54
			Decreto.		
		12.	Que concede una pensión a' D. Luis F. Maturana	176.	"
			Ley.		
		12.	Que autoriza al Banco del Salto p. ^a elevar su capital a' 500,000\$	177.	"
			Decreto.		
		12.	Relativo a' la Convención Postal.	178.	54.5
			Comunicación		
		12.	Relativo a' la Comisión Mixta Oriental Anglo-Francesa.	179.	"
			Ley.		
		14.	De Papel Sellado.	180.	55.
			Ley.		
		14.	De Contribución Directa	181.	"
			Ley.		
		14.	De Presupuesto General de gastos.	182.	56
			Ley.		
		14.	De Presupuesto para los Departamentos del interior.	183.	68
			Ley.		
		15.	Relativa al arreglo de la deuda pública.	184.	75

251340



